Outlook

Acuso Memorial-Escrito Rad.11001334104520230014600

Desde ejusticiajcaventanilla@notificacionesrj.gov.co <ejusticiajcaventanilla@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Vie 11/04/2025 11:14 AM
Para Karen Alejandra Parrado Triana <Karen.Parrado@adres.gov.co>

No suele recibir correo electrónico de ejusticiajcaventanilla@notificacionesrj.gov.co. Por qué es esto importante

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Karen Alejandra Parrado Triana

El día viernes 11 de abril de 2025 siendo la(s) 11:14:14, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Bogotá.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1594029

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 11001334104520230014600

Detalle de los documentos:

- Comprobante de remisión a DTE
- Recurso-11001334104520230014

Certificados de integridad asociados:

- 3D2AFC196EC2E890B2FDD4EF487E02D928293B5554C0672876BD717BB7E0322D
- FC0261C1DEAC77F39BABF024B4D31EC17E4B5A07186195279DA21D372ED52453

Observaciones: Remision de recurso de reposicion y en subsidio de apelacion a interponer frente al Auto No. 019 del 07 04 2025

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora
LORENA OSORIO BERMÚDEZ
JUEZ SEISCIENTOS SIETE (607) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013341045**20230014600**
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDANDO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO No. 019 DEL 07 DE ABRIL DE 2025

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, mediante el presente escrito, me permito formular Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación, en contra del auto de fecha 07 de abril de 2025, que resuelve RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, solicitado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en el proceso de la referencia, para lo cual, me permito pronunciarme así:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR EL LLAMAMIENTO

El Despacho consideró, en Auto No. 019 de fecha 07 de abril de 2025, que:

> *Conforme lo expuesto, se tiene que no procede la vinculación como llamado en garantía respecto de los integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 comoquiera que en el asunto se debate si había lugar o no a glosar los recobros presentados y en el marco del contrato No 467 de 2011 de encargo fiduciario este se comprometió a realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, a efectuar requerimientos y solicitar el reintegro cuando detecte giros indebidos; realizar los trámites y efectuar los pagos, giro o transferencias que ordene el MPS dentro del plazo señalado al recibo de la ordenación del gasto; adelantar gestiones para que el recaudo se realice en oportunidad y que los intereses de mora reconocidos por no girar los aportes oportunamente corresponden a los reglado, lo que no guarda relación con lo que se debate en este proceso y frente a lo cual no existe discusión. Tampoco procede la vinculación como llamado frente a los integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, en tanto en el caso objeto de examen la auditoria integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS - paquete 0716 la realizó la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, como se evidencia en el oficio cuya nulidad se depreca y no, la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA.*

Asimismo, no procede el llamamiento en garantía frente a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 porque la parte actora no expresó las razones en que sustentó su solicitud y tampoco aportó el contrato No 043 de 2013, es decir no cumplió con la carga procesal que le asistía.

En consecuencia, se exponen los argumentos por los cuales no se comparte las apreciaciones del Despacho así:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SOPORTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consistió en "*realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan general de beneficios en Salud y a las reclamaciones por Eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En la cláusula séptima del Contrato 043 de 2.013, las partes acordaron como obligaciones de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** las siguientes:

> ***CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA*** *en desarrollo del presente contrato, tendrá los siguientes derechos y obligaciones: (…)*
>
> ***7.2. OBLIGACIONES:*** *(…) 7.2.1.30. Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.*

Y más importante aún, las partes acordaron en la cláusula décima segunda de dicho Contrato, lo relacionado con la indemnidad del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** hoy **ADRES:**

> ***CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEMNIDAD:*** *Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato* ***EL CONTRATISTA*** *se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al* ***MINISTERIO*** *por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora desestima el proceso de auditoría adelantado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, quien fue la que auditó los recobros objeto de la demanda. En consecuencia, frente a los hechos y omisiones que alude la demandante en el libelo principal, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de los que se allega copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las

condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría integral, en virtud de las obligaciones contractuales adquiridas.

En este caso, esta responsabilidad va dirigida, especialmente, a que el llamado en garantía responda judicialmente por la condena en intereses moratorios, o la indexación, en virtud de una eventual condena principal, toda vez que la negativa al derecho reclamado por la demandante se originó en el Proceso de Auditoría efectuado por la UT FOSYGA 2014.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Si bien es cierto, la obligación de reconocer y pagar los recobros pretendidos por la EPS demandante, en este caso, SALUD TOTAL EPS, recae en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, también lo es que, en virtud de la normatividad aplicable en estos asuntos, la presentación de las cuentas para los recobros debe surtir un proceso de Auditoría Integral para su aprobación y posterior pago, que, frente a los recobros objeto de litigio la efectuó la Unión Temporal FOSYGA 2014, de quien se solicita su intervención como llamado en garantía.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan especialmente en la NO APROBACIÓN que resultó del proceso de Auditoría Integral efectuado a los recobros presentados por la EPS demandante, resaltando que dicha labor fue ejecutada, en virtud del Contrato anteriormente descrito, por la Unión Temporal FOSYGA 2014, llamada en garantía. Adicionalmente, una de las pretensiones consiste en el pago de intereses moratorios, en virtud a la negativa en el reconocimiento y pago de los recobros presentados por SALUD TOTAL EPS, desde el día de la radicación de los mismos. Sin embargo, se reitera, estos no fueron aprobados por parte de la Entidad que realizó el proceso de Auditoría Integral, razón por la cual hasta la fecha no han sido cancelados.

Aunado a lo hasta aquí expuesto, es de igual importancia señalar lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en auto del día 30 de julio de 2020, dentro del proceso judicial 11001-3105-028-2016- 00223-01, M.P. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, Dte. EPS Sanitas – Ddo. ADRES. En mencionado auto se indica que:

> *De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional "debe concebirse al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia." 1 Descendido al caso objeto de estudio, se advierte que la ADRES sustenta el llamamiento en garantía en lo pactado por la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de la Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014.*

Al respecto se advierte CD a folio 1063, el cual contiene el contrato aludido, esto es, 0043 del 2013, suscrito entre la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de la Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014, conformada esta última por las sociedades Outsourcing Informático S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S-Grupo ASD S.A.S., en cuyo objeto social se pactó "Realizar auditoría en salud, jurídica financiera en las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las cuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Frente al aludido objeto se estableció como alcance en la cláusula segunda del contrato en mención:

Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA, a partir del 1° de enero del 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013.

Igualmente, cabe destacar que en la cláusula séptima se estableció dentro de las obligaciones del contratista la de "7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista"

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 1426 de 2016, establece que todos los derechos y obligaciones adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA y del FONSAET deberán entenderse transferidos a la ADRES, es claro que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 64 del CGP.

En este orden de ideas concluyó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en auto del día 30 de julio de 2020, dentro del proceso judicial 11001-3105-028-2016-00223-01, M.P. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, Dte. EPS Sanitas – Ddo. Adres:

En ese orden, se equivocó el Juzgado de primera instancia, al negar el llamamiento solicitado, pues es claro que la ADRES al proponer el llamamiento en garantía busca exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, para lo cual presenta como sustento el contrato 0043 del 2013.

Así las cosas, se revocará el numeral tercero del auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia que proceda a admitir el llamamiento en garantía como quiera que el mismo es procedente y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 65 del CGP.

Ahora bien, el artículo 64 del Código General del Proceso consagra:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. ***Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir*** *o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*.

Entonces, los hechos que se debaten dentro del presente asunto, esto es la eventual responsabilidad u orden de pagar con recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como resultado de la auditoría adelantada por la Unión Temporal FOSYGA 2014, en virtud del procedimiento descrito en la Resolución 3361 de 2013, y en cumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos suscritos con las mencionadas firmas, quienes, además, se comprometieron a mantener indemne a mi representada.

En consecuencia, frente a los hechos y omisiones que alude la demandante en el libelo principal, la Unión Temporal FOSYGA 2014 deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013, pues se ha indicado, hace parte de su deber, responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría por ellos adelantado.

Así las cosas, **esa responsabilidad va dirigida a que la llamada en garantía responda judicialmente por una eventual condena, que sancione la mora en la NO APROBACIÓN de los recobros pretendidos**, no del pago de la obligación principal, que eventualmente sí estaría a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en virtud de lo dispuesto por la ley.

IV. LAUDO ARBITRAL DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2.023

En virtud de la cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Consultoría 043 de 2.013, es pertinente señalar al Despacho que, la UNIÓN TEMPORAL adelantó proceso arbitral No. 138841 contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, del cual se emitió laudo arbitral el día 26 de octubre de 2.023, en el cual se estableció que:

(…) no le asiste razón a la Convocante al afirmar que la manifestación de paz y salvo de que dan cuenta el acta de liquidación bilateral del 30 de octubre de 2020 y el contrato de transacción del 18 de julio de 2018 ***sin que existiera salvedad en lo referente al pacto de indemnidad,*** *tiene como consecuencia que éste desaparezca como obligación postcontractual, máxime cuando lo que quedó tranzado y liquidado fueron obligaciones entre las partes relacionadas con responsabilidad por presuntos incumplimientos de las obligaciones contractuales.*

En este orden de ideas, el Tribunal encuentra que la excepción propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- denominada ***"Vigencia y efectividad de la cláusula de indemnidad del Contrato de Consultoría 043 de 201 incluso con posterioridad a su liquidación" se encuentra probada y así se declarará en la parte resolutiva del Laudo***.

Por lo anterior, teniéndose en cuenta que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y de que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como es el contrato de consultoría 043 de 2013, y observándose especialmente que en el *sub examine* se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014,** la cual auditó los recobros objeto de demanda, es procedente la figura del llamamiento en garantía.

V. PETICIONES

En virtud con lo aquí manifestado, solicito a la Señora Juez que decida REPONER el auto No. 019 de fecha 07 de abril de 2025, y en su lugar sea admitido y se efectúe el trámite procesal correspondiente al llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

En caso de no reponer la decisión proferida en auto No. 019 de fecha 07 de abril de 2025, se proceda a conceder el Recurso de Apelación aquí interpuesto, para que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sea quien estudie el recurso aquí interpuesto y proceda a revocar el auto proferido por el Juez de primera Instancia, que niega el llamamiento en garantía, en consecuencia, sea admitido.

VI. PRUEBAS

Además de las aportadas por la llamada en garantía, solicito tener como pruebas la siguiente:

1. Contrato de Consultoría No. 043 de 2013
2. Acta de Inicio del Contrato Consultoría No. 043 de 2013
3. Adiciones 1 al 4 del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.
4. Certificados de existencia y representación Legal de las Entidades que conformaron la Unión Temporal FOSYGA 2014.
5. Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá dentro del procedimiento arbitral No. 138841, promovido por la Unión Temporal FOSYGA 2014, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

VII. ANEXOS

Al presente escrito me permito anexar los siguientes documentos:

- Lo relacionado en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad Demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en su calidad de sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social, y la suscrita apoderada en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Torre 1, piso 18 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico para notificaciones judiciales de la suscrita apoderada es: karen.parrado@adres.gov.co y al Celular No. 3213348958.

Me suscribo atentamente,



KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA
C.C. No. 1.010.229.705 de Bogotá D.C.
T.P. No. 325.025 del C.S. de la J.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Entre los suscritos **JOSE OSWALDO BONILLA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número. 19.379.144 de Bogotá, obrando en su condición de Director de Administración de Fondos de la Protección Social del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, nombrado mediante Resolución No. 001305 del 29 de Mayo de 2012, y debidamente posesionado según consta en Acta No. 046 del 1° de junio de 2012, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011 y en la Resolución No. 0000014 del 8 de enero de 2013, y en aplicación de lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 0734 de 2012, y en las demás disposiciones vigentes en materia de contratación estatal, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, representada legalmente por el señor **ARMANDO FLOREZ PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.229.404 de Bogotá, quien obra en su calidad de representante suplente de dicha Unión Temporal de conformidad con lo enunciado en los parágrafos primero y segundo de la cláusula octava del documento privado de constitución de la Unión Temporal Fosyga 2014 de fecha 10 de octubre de 2013, conformada por las firmas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD SA**., constituida por Escritura Pública No. 5245 del 1° de octubre de 1982 de la Notaria 4 A de Bogotá, identificada con NIT 860510031-7 y Matricula No. 00182459 de conformidad con lo enunciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, No. R039730003 del 16 de octubre de 2013, **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. –SERVIS S.A.,** conformada mediante Escritura Pública No. 483 del 24 de febrero de 1969 de la Notaria 8 de Bogotá, identificada con NIT 860024628-9 y Matricula No. 00002724 de conformidad con lo enunciado en el Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá No. R039583060 del 30 de septiembre de 2013, y por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**. conformada por Escritura Pública No. 7943 del 16 de diciembre de 1981 de la Notaria Segunda de Cali, identificada con NIT 890321151-0 y Matricula No. 101933-16 de conformidad con lo enunciado en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali No. 03R051021140 del 21 de octubre de 2013, quién bajo juramento afirma no encontrarse incurso ni él ni sus representados en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, señaladas en los artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1993, modificados por la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni ser responsable fiscalmente en virtud de lo señalado en la Ley 610 de 2000 y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**; de común acuerdo, hemos convenido celebrar el presente **Contrato de Consultoría**, previas las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 y de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no contemplados en el Plan General de Beneficios del SGSSS (Recobros NO POS) y las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (Reclamaciones ECAT), deben reconocerse y cancelarse con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-.

2. Que el artículo 36 del Decreto Ley 4107 de 2011 establece que corresponde a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, administrar el Fosyga y, en consecuencia se requiere contratar una firma especializada que desarrolle las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera a los recobros NO POS y a las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el Fosyga a partir del 1° de enero de 2014.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

3. Que teniendo en cuenta lo anterior el Director de Administración de Fondos de la Protección Social, mediante memorando identificado con el radicado No. 201333210237323 del 11 de septiembre de 2013, solicitó a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, adelantar el trámite para la contratación cuyo objeto consiste en *"Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

4. Que el Ministerio de Salud y Protección Social para atender dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 734 de 2012, requirió adelantar los trámites de un proceso de Concurso de Méritos Abierto.

5. Que para el efecto, la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, elaboró los estudios previos, el estudio de mercado, el proyecto de pliego de condiciones y el anexo técnico del respectivo proceso de selección.

6. Que en sesión del Comité Asesor de Contratación del Ministerio de Salud y Protección Social, llevada a cabo el día jueves 11 de septiembre de 2013, los integrantes de dicho Comité recomendaron al Ordenador del Gasto delegado para los recursos apropiados en la unidad ejecutora 1901-14, adelantar el proceso de selección CMA- DAFPS- 001 de 2013.

7. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Resolución No. 003035 del 13 de agosto de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social decidió continuar aplicando las disposiciones del Decreto 734 de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

8. Que el 1º de octubre de 2013, mediante Resolución No. 7054 de 2013, se ordenó la apertura del concurso de méritos abierto CMA- DAFPS No. 001 DE 2013.

9. Que en cumplimento del artículo 2.2.1. del Decreto 734 de 2012, el día 13 de septiembre de 2013, se publicó el aviso de convocatoria del mencionado concurso de méritos en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co y en la página web de la entidad www.minsalud.gov.co.

10. Que el día 24 de octubre de 2013, a las 3:00 p.m. hora y fecha señaladas para el cierre se recibieron las siguientes propuestas:

	Proponente	Integrantes
1	Consorcio S&V Salud	Sertic S.A.S.
		VCO Valencia Consultores Outsorcing S.A.
2	Unión Temporal Fosyga 2014	Grupo Asesoría en Sitematización de Datos ASD S.A.
		Carvajal Técnologia y Servicios S.A.S
		Servis S.A.
3	Unión Temporal Auditoría Fosyga 2013-2017	KPMG Advisory Services LTDA
		KPMG LTDA
		Inversiones Romero S.A.
		WLG GROUP CONSULTORES LTDA.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

11. Que en sesión del Comité de Contratación realizada el 5 de noviembre de 2013, se analizó el resultado preliminar de la verificación de requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos, así como la evaluación técnica de las propuestas recibidas, resultados publicados entre el 5 noviembre de 2013, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP (**www.colombiacompraeficiente.gov.co**), para la presentación de posibles observaciones por parte de los oferentes.

12. Que durante el término de traslado del informe de evaluación, los tres (3) proponentes presentaron observaciones.

13. Que en sesión del Comité de Contratación realizada el 25 de noviembre de 2013, se analizó el resultado definitivo de la verificación de requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos, así como la evaluación técnica de las propuestas recibidas, resultados que fueron publicados el 27 de noviembre de 2013, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP (**www.colombiacompraeficiente.gov.co**).

14. Que el 27 de noviembre de 2013 a las 3:30 p.m., se llevó a cabo la Audiencia de apertura y revisión de la Propuesta Económica.

15. Que mediante Resolución No. 7941 del 29 de noviembre de 2013, se adjudicó el concurso de mérito abierto No. **CMA-DAFPS-001 de 2013** a **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** identificada con NIT No. 900678981-5, por un valor de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($132.524.378.248)** incluidos los impuestos a que haya lugar y los que conlleven la legalización y total ejecución del objeto contractual.

16. Que consultado el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República "**SIBOR**", el nombre de **EL CONTRATISTA** y sus representantes no figura allí reportados.

17. Que de las anteriores consideraciones y de acuerdo con la normatividad vigente, se desprende que esta contratación, cuyas cláusulas se enuncian a continuación, es viable.

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo.- ALCANCE DEL OBJETO. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el Fosyga a partir del 1º de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013.

CLAUSULA SEGUNDA. CARACTERISTICAS Y CONDICIONES TÉCNICAS: Las características y condiciones técnicas del servicio objeto del contrato son las señaladas en el Pliego de Condiciones, sus Adendas Modificatorias y su Anexo Técnico; así como en el Manual Operativo del Fosyga, en la normativa que rige la operación de dicho Fondo y las enunciadas en la oferta presentada por **EL CONTRATISTA** de fecha 24 de octubre de 2013, documentos todos estos que hacen parte del presente contrato.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

CLAUSULA TERCERA. PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato será de 48 meses y quince (15) días, o hasta que se agote la disponibilidad presupuestal que ampara el valor del mismo, lo que ocurra primero, contado a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del contrato. En todo caso el plazo de ejecución no podrá superar el 31 de diciembre de 2017.

CLÁUSULA CUARTA. VALOR: El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable. El valor estimado del contrato para todos los efectos fiscales, asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($132.524.378.248)**, la cual incluye los valores de la comisión fija y la comisión variable dispuestos a favor del **CONTRATISTA**. El valor final del contrato será el que resulte de los valores efectivamente pagados al **CONTRATISTA**. El valor del presente contrato incluye los impuestos a que haya lugar y todos aquellos gastos directos e indirectos que conlleven la legalización y total ejecución del objeto contractual.

CLÁUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO: El Ministerio, o quien haga sus veces, pagará el valor del contrato de la siguiente forma:

5.1 Una comisión mensual fija, que busca remunerar la capacidad instalada y disponible para ejecutar las obligaciones derivadas del contrato, así como todas aquellas actividades que no están sujetas a un resultado de auditoría, y que deba llevar a cabo el contratista para cumplir con el objeto contractual. El valor mensual de la comisión fija para cada año de ejecución del contrato incluyendo el respectivo ajuste anual al IPC en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones, se pagará de la siguiente manera:

5.1.1. Para el año 2013, un pago, por la fracción del mes de diciembre de 2013, correspondiente al período comprendido entre los días 15 al 31 de diciembre de 2013, por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($134.042.778,oo).**

5.1.2. Para el año 2014, pagos mensuales, cada uno por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., ($778.880.967, oo).**

5.1.3. Para el año 2015, pagos mensuales, cada uno por la suma de **OCHOCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., ($802.247.396,oo).**

5.1.4. Para el año 2016, pagos mensuales, cada uno por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE., ($826.314.817,oo).**

5.1.5. Para el año 2017, pagos mensuales, cada uno por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE., ($851.104.261,oo).**

5.1.6. Para fracciones, la comisión mensual fija se pagará en forma proporcional por los días del mes que correspondan.

CONTRATO DE CONSULTORÍA Nº 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

5.2 **Una comisión variable**, que corresponde a un valor unitario por concepto de auditoría en salud, jurídica y financiera por cada: i) Recobro NO POS con resultado aprobado, y; ii) Reclamación ECAT con resultado aprobado o aprobado parcialmente. Esta comisión se pagará mes vencido para cada vigencia fiscal, sobre el total de los recobros NO POS y reclamaciones ECAT con el resultado señalado que se facture en el respectivo periodo, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en esta cláusula. El valor unitario de la comisión variable, por cada año de ejecución del contrato, para cada recobro NO POS o reclamación ECAT, incluyendo el respectivo ajuste anual al IPC en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones, se pagará de la siguiente manera:

5.2.1. Para el año 2014 un valor unitario por recobro o reclamación de **SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE., ($6.212,oo).**

5.2.2. Para el año 2015 un valor unitario por recobro o reclamación de **SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($6.398,oo).**

5.2.3. Para el año 2016 un valor unitario por recobro o reclamación de **SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE., ($6.590,oo).**

5.2.4. Para el año 2017 un valor unitario por recobro o reclamación de **SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($6.788,oo).**

5.2.5. Los valores anteriormente discriminados incluyen IVA.

5.2.6. No se reconocerá comisión variable, para el caso de recobros No POS, por productos de auditoría con resultado distinto a aprobado y, tratándose de reclamaciones ECAT, por productos de auditoría con resultado distinto a aprobado o aprobado parcialmente. No obstante lo anterior, para la auditoría que requiera la aclaración de glosas efectuadas a reclamaciones ECAT aprobadas parcialmente en vigencia de anteriores contratos de auditoría, se reconocerá y cancelará comisión variable en los términos del numeral 5.2 de la presente cláusula.

5.2.7. Deducciones a la comisión variable: De la comisión variable, se deducirá el valor por errores en los resultados de auditoría, que se identifiquen a partir de los cambios de estado de las solicitudes de recobros NO POS y de las reclamaciones ECAT que se presenten entre la actividad de pre-cierre y cierre de cada paquete auditado. Los descuentos se aplicarán solo cuando los errores sean atribuibles a la firma Auditora, de acuerdo con el concepto emitido por parte de la Firma Interventora del Contrato o por el Ministerio o quien este designe, el cual deberá ser trasladado al Contratista para que se pronuncie sobre el particular a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del concepto. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que por incumplimiento pueda adelantar el Ministerio, o quien haga sus veces, contra el **CONTRATISTA**, en virtud de lo dispuesto en el contrato. Dicho valor será estimado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$S = h \times p$$

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Donde:

S: Valor del descuento por errores en la Auditoría.

h: Daño potencial, el cual será igual al valor absoluto, (ABS), entre la diferencia de los valores aprobados en el precierre y los valores aprobados en el cierre, de cada recobro o reclamación que haya cambiado su estado, así:

h= ABS (valor aprobado en el pre-cierre – valor aprobado en el cierre)

p: Probabilidad de detección de errores. La cual será entregada por el Ministerio de acuerdo a la probabilidad histórica de errores. A la fecha de suscripción del contrato la probabilidad de detección de errores es de 1.45%, valor que será actualizado anualmente por el Ministerio.

5.2.7.1. Se entenderá por errores en los resultados de auditoría, aquellos producto de la inadecuada aplicación de cualquiera de los requisitos y criterios que deban verificarse en el proceso de auditoría en salud, jurídica y financiera. Para efectos de la aplicación de esta deducción no se tendrán en cuenta las inconsistencias que se presenten en los reportes de las bases de datos suministrados por el administrador fiduciario para adelantar el proceso de auditoría. Lo anterior, sin perjuicio de que en el evento de presentarse en forma concurrente inconsistencias en los reportes de dichas bases de datos y errores atribuibles al proceso de auditoría, sea procedente la aplicación de la mencionada deducción.

PARAGRAFO PRIMERO: Los pagos se harán previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Presentación de la factura de acuerdo con las normas tributarias vigentes.
II. Reporte que soporta la comisión variable en cumplimiento de lo dispuesto en la obligación 7.2.1.41. de la cláusula séptima de este contrato.
III. Entrega de informes de gestión, de que trata el Anexo Técnico del Pliego de Condiciones. Para la comisión fija de que trata el numeral 5.1. de esta cláusula.
IV. Concepto sobre la procedencia de pago por parte del supervisor o interventor del contrato tanto para la comisión fija como variable.
V. Certificación expedida por el revisor fiscal sobre el cumplimiento en el pago de los aportes de sus empleados (salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, ICBF, SENA), de conformidad en las disposiciones legales vigentes para la fecha de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pagos a que se refiere la presente cláusula quedarán sujetos al Programa Anual Mensualizado de Caja PAC y se realizarán a través de la tesorería del **MINISTERIO** y/o del Fondo que corresponda.

CLÁUSULA SEXTA. IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: EL MINISTERIO imputará el valor del presente contrato a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 3093 del 6 de septiembre de 2013 por valor de $130.820.633 y No. 5213 del 8 de julio de 2013 por valor de $3.225.958, expedidos por la Coordinación Grupo de Administración Financiera del FOSYGA de la Subdirección de Gestión y por el Subdirector de Gestión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social; respectivamente, y las Autorizaciones de Vigencias Futuras según oficio No. 2-2013-031283 del 28 de agosto de

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

2013 suscrito por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicado en el Ministerio de Salud y Protección Social con el No. 201342301309802 del 04 de septiembre de 2013, por valor de $763.768.349,oo para el año 2014, $793.295.783 para el año 2015, $824.224.584 para el año 2016 y $856.509.409 para el año 2017, y el memorando No. 201333300233503 del 6 de septiembre de 2013, suscrito por el Director de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, por valor de $30.884.185.609 para el año 2014, $32.044.549.206 para el año 2015, $33.107.938.922 para el año 2016 y $34.145.874.426 para el año 2017.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA, en desarrollo del presente contrato, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

7.1. **DERECHOS:**

7.1.1. Recibir oportunamente el pago en la forma estipulada en este contrato y a que el valor intrínseco del mismo no se altere o modifique durante su vigencia.

7.1.2. Acudir ante las autoridades para obtener la protección de los derechos derivados de este contrato y sanción para quien los vulnere.

7.2. **OBLIGACIONES:**

7.2.1. Obligaciones Generales

7.2.1.1. Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, procesos, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1º de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces.

7.2.1.2. Garantizar, desde el inicio del contrato y de manera permanente, la continuidad de la operación del procesamiento documental y de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y de las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, de acuerdo con los manuales, procesos, procedimientos e instrucciones que rigen la operación y funcionamiento de cada subcuenta, sin perjuicio de la revisión y actualización que se requiera con base en nuevos desarrollos normativos, reglamentarios y/o tecnológicos.

7.2.1.3. Implementar dentro de los procesos operativos y de auditoría, los cambios que se contemplen en las normas que regulen la operación del FOSYGA, de acuerdo con lo señalado en dichas normas y/o con las instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces.

7.2.1.4. Disponer de la infraestructura física, administrativa, financiera, y tecnológica que garantice el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del contrato de auditoría desde el inicio del mismo y la continuidad de todos los procesos durante su ejecución, realizando para el efecto las labores de empalme y alistamiento necesarias para dar cumplimiento al objeto contractual.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

7.2.1.5. Garantizar la seguridad física y lógica de la información y de los soportes de la base de datos del FOSYGA a la que tenga acceso; así como de la documentación relacionada con los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y con las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, tomando como base las normas ISO 17799, 27001, 27002 y sus actualizaciones.

7.2.1.6. Disponer de una sede para la operación de la firma de auditoria en la ciudad de Bogotá. La sede debe estar ubicada en un radio no superior a un (1) kilómetro de las instalaciones del Ministerio. Las instalaciones deberán contar con los espacios adecuados y equipos necesarios para garantizar que el personal que desarrolla el objeto contractual labora en condiciones dignas, así como aquellos necesarios para prestar un óptimo servicio de atención al público y para asegurar un control de acceso que propenda por la seguridad de los trámites y documentos físicos y electrónicos relacionados con la ejecución del contrato.

7.2.1.7. Dar cumplimiento a los cronogramas previstos para el trámite de las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y de las reclamaciones ECAT, de tal suerte que se garantice la ordenación del gasto y la autorización oportuna del giro de los recursos por parte del Ministerio o de quien haga sus veces. Estos cronogramas deben elaborarse y ejecutarse teniendo en cuenta las necesidades del servicio definidas por el Ministerio y dando estricto cumplimiento a la normativa vigente y aplicable. En el evento en que durante la ejecución del contrato surjan nuevos mecanismos para tramitar solicitudes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT, el contratista deberá elaborar y ejecutar los respectivos cronogramas teniendo en cuenta la normativa aplicable y las instrucciones del Ministerio o quien haga sus veces, en el evento de requerirse.

7.2.1.8. Garantizar durante la ejecución del contrato la permanente disponibilidad del talento humano necesario para atender todas y cada una de las obligaciones del contrato y los diferentes mecanismos de presentación de solicitudes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT, cumpliendo con las especificaciones requeridas en materia de dedicación, formación y experiencia; y responder con calidad y oportunidad por cada una de ellas.

7.2.1.9. Para la contratación de las personas naturales se deberá cumplir con las siguientes reglas:

7.2.1.9.1 Durante la ejecución del contrato, el consultor sólo podrá sustituir algún miembro del equipo directivo presentado en la propuesta, si así lo autoriza el Ministerio o quien haga sus veces, siempre que el nuevo miembro propuesto cuente con calidades iguales o superiores a las presentadas en la oferta respecto del miembro del equipo a quien reemplaza. De igual manera el Ministerio, o quien haga sus veces, de considerarlo necesario, podrá solicitar durante la ejecución del contrato el reemplazo de cualquier integrante que haga parte del equipo de trabajo.

7.2.1.9.2 Los contratos del personal que preste los servicios a la firma de auditoria de recobros NO POS y reclamaciones ECAT, cuyo objeto contractual esté relacionado con el desarrollo de actividades de auditoría médica, jurídica y financiera, deberán incluir la obligación de no prestar servicios relacionados directamente con las labores de su contrato a un tercero, de manera simultánea a su vinculación con la firma de auditoria a recobros NO POS y reclamaciones ECAT.

7.2.1.9.3 Los auditores de recobros y reclamaciones deben cumplir con el siguiente perfil:

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

i. Ser profesionales en áreas de la Salud o Economía o Finanzas o Administración de Empresas o Ingeniería Industrial o Derecho o Administración Pública o Contaduría Pública, y/o afines, o como mínimo haber cursado y aprobado Noveno Semestre en una cualquiera de dichas áreas.

ii. Tratándose de profesionales deben acreditar como mínimo doce 12 meses de experiencia profesional en materia de auditoría a cuentas médicas o a reclamaciones ECAT en entidades integrantes del SGSSS de que tratan los literales a) y c) del numeral 1º y los numerales 2 y 3 del artículo 155 de la Ley 100 de 1993. Tratándose de estudiantes que hayan aprobado noveno o décimo semestre deben acreditar como mínimo veinticuatro (24) meses de experiencia profesional en materia de auditoría a cuentas médicas o a reclamaciones ECAT en dichas entidades.

iii. Tener conocimiento en la normatividad que rige la solicitud de recobros NO POS y reclamaciones ECAT.

7.2.1.9.4 En todo caso deberá surtirse dentro del proceso de selección las pruebas necesarias que garanticen la competencia del auditor.

7.2.1.9.5 En ningún caso se podrá vincular al equipo de trabajo del contratista personal que haga parte de manera simultánea, y a cualquier título, de la firma interventora del contrato de administración fiduciaria de los recursos del FOSYGA y/o del contrato de auditoría integral del Fosyga; y/o de una EPS y/o de una IPS.

7.2.1.9.6 Establecer mecanismos idóneos para que el personal que se vincule a la ejecución del contrato no se encuentre incurso en conflictos de interés o causales de inhabilidad incompatibilidades. Para el efecto aplicarán en lo pertinente las previsiones sobre conflictos de interés, causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y la firma auditora deberá implementar, entre otros mecanismos, la inclusión de una cláusula en los respectivos contratos de vinculación de personal, en la que los auditores declaren expresamente que no se hayan incursos en cualquiera de dichas circunstancias. En caso de verificarse, durante la ejecución del respectivo contrato, la configuración de alguna de dichas causales, la firma auditora deberá separar del conocimiento del respectivo trámite al auditor correspondiente y podrá dar por terminado el contrato, salvo que la persona en que se configuran dichas circunstancias hubiese manifestado oportunamente que podría encontrarse incurso en cualquiera de ellas.

7.2.1.9.7 Con el fin de preservar la información derivada de la ejecución del contrato de auditoría se deberá incluir en los contratos del personal vinculado por la firma auditora, una cláusula en la que dicho personal se obliga de manera expresa a mantener la reserva y confidencialidad de toda la información que administre y/o a la que tenga acceso con ocasión de su contrato, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (Uso indebido de la información oficial privilegiada, incumplimiento contractual, entre otras).

7.2.1.9.8 La firma auditora de recobros NO POS y reclamaciones ECAT informará al Ministerio o a quien haga sus veces, el esquema de verificación aplicado para garantizar el cumplimiento de esta obligación; así como para prevenir e identificar la ocurrencia de alguna circunstancia que pueda configurar un conflicto de interés, una inhabilidad o un impedimento en el equipo de auditores, inmediatamente ella se presente.

7.2.1.10. Presentar, ejecutar y mantener actualizados el plan de contingencia y de continuidad del negocio, requeridos para garantizar la ejecución del contrato de conformidad con lo previsto en la norma internacional BS 25999-2 y sus actualizaciones.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

7.2.1.11. Realizar las auditorías adicionales y específicas que solicite el Ministerio o quien haga sus veces y que se requieran para determinar la consistencia y pertinencia del reconocimiento y pago de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y/o de las reclamaciones ECAT.

7.2.1.12. Utilizar durante toda la vigencia del contrato el Sistema de Gestión Documental que hace parte del sistema de información del FOSYGA. En el evento en que así se requiera, el Contratista deberá implementar una solución tecnológica que le permita consultar y visualizar las imágenes de: i) Recobros No POS y Reclamaciones ECAT, y; ii) Correspondencia interna y externa que reciba y tramite el Contratista en desarrollo del objeto contractual. Dicha solución deberá permitir la migración de los datos y las imágenes al Sistema de Gestión Documental que hace parte del Sistema de Información del FOSYGA. El Contratista podrá implementar soluciones tecnológicas que le permitan optimizar los procesos y procedimientos para ejecutar las obligaciones a su cargo.

7.2.1.13. Informar a los usuarios y/o beneficiarios de las solicitudes de recobros No POS y de las reclamaciones ECAT y a los demás interesados, sobre los trámites a su cargo, estadísticas sobre su gestión, y la atención de peticiones, quejas y reclamos en línea, de conformidad con la normativa vigente y aplicable, a través del mecanismo de página web. El diseño de la página deberá ser presentado para aprobación del Ministerio, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la suscripción del Acta de Inicio. Todo contenido que se publique en esta página web deberá ser aprobado por el Ministerio o quien haga sus veces. El Contratista deberá garantizar que la página web se encuentre en adecuado funcionamiento durante toda la vigencia del contrato.

7.2.1.14. Contar con un sistema digital de monitoreo de calidad de llamadas, que permita el seguimiento, por parte del Ministerio y del interventor del contrato, a la oportunidad y calidad del servicio al usuario ofrecido por el Contratista.

7.2.1.15. Continuar y concluir los procesos de auditoría respecto de las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la anterior firma contratada por el Ministerio para adelantar las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera y realizar las gestiones correspondientes, recibiendo para tal fin la documentación física e histórica necesaria, actividad que deberá coordinarse con el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA.

7.2.1.16. Presentar a la Interventoría y al Ministerio, en los términos y condiciones requeridas, los productos derivados del contrato de auditoría, de que trata la cláusula octava del presente contrato.

7.2.1.17. Implementar los mecanismos de control y seguimiento necesarios para prevenir que se efectúen aprobaciones de solicitudes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT que no cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente y aplicable.

7.2.1.18. Responder al Ministerio por el proceso de restitución de los recursos del Fosyga reconocidos o apropiados sin justa causa con ocasión de la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3º y 4º del Decreto Ley 1281 de 2002, o en las normas que los desarrollen, modifiquen, adicionen o sustituyan; realizando para el efecto los requerimientos y trámites a que haya lugar de acuerdo con la normativa vigente y aplicable.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

7.2.1.19. Realizar los cruces y verificaciones, junto con su respetivo análisis, solicitados por los organismos de control y/o por este Ministerio en virtud de las actualizaciones o cambios en las bases de datos o cuando se requiera, a partir de los reportes de las bases de datos que para el efecto le suministre el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, cuando ello sea necesario; y adelantar el proceso de restitución de recursos reconocidos o apropiados sin justa causa, de conformidad con lo previsto en la cláusula anterior.

7.2.1.20. Realizar las labores de auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobros NO POS y a las reclamaciones ECAT utilizando el Sistema de Información del FOSYGA, con el fin de contar con información de calidad, coherente y que garantice la identificación y trazabilidad de la auditoría y sus procesos asociados, de acuerdo con las directrices que defina el Ministerio, o quien haga sus veces.

7.2.1.21. Proponer, liderar, realizar las pruebas y verificar la puesta en producción de las solicitudes de tipo funcional que se requieran para adecuar y optimizar el funcionamiento del sistema de información del FOSYGA, en coordinación con el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, con el fin de garantizar la ejecución del proceso de auditoría de las solicitudes de recobros NO POS y de las reclamaciones ECAT, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y aplicable, y de acuerdo con los procesos, procedimientos e instrucciones suministrados por el Ministerio o quien haga sus veces, en el evento de requerirse.

7.2.1.22. Disponer de un plan de capacitación sobre el SGSSS y el funcionamiento del FOSYGA, particularmente en lo relacionado con la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobros NO POS y a las reclamaciones ECAT, para todo el personal que vincule el Contratista a la ejecución del contrato.

7.2.1.23. Expedir certificaciones conforme al resultado de auditoría, en forma oportuna y adecuada, que le sean solicitados por el Ministerio o quien haga sus veces, en el trámite de los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1438 de 2011 y demás normas que las sustituyen, aclaren y/o modifiquen, así como prestar el apoyo y acompañamiento requerido para tales fines.

7.2.1.24. Presentar al Ministerio o a quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la firma del Acta de inicio del contrato y como mínimo una vez al año, dentro de los quince (15) primeros días de cada año, o cuando se requiera, un Plan de Asistencia Técnica relacionado con el cumplimiento de requisitos y el trámite de solicitudes de recobros NO POS y de reclamaciones ECAT, haciendo especial énfasis en la diferencia y particularidad de los trámites ordinarios de aquellos extraordinarios que habilite el Ministerio. Dicho Plan deberá ejecutarse desde el inicio del contrato de acuerdo con los parámetros definidos por el Ministerio en el Anexo Técnico del Pliego de Condiciones.

7.2.1.25. Atender en forma oportuna, adecuada y completa las decisiones judiciales que lo vinculen, así como las solicitudes de información, quejas, reclamos, derechos de petición o solicitudes que formulen los ciudadanos en general y los beneficiarios de recobros NO POS y reclamaciones ECAT, velando por los intereses del Ministerio.

7.2.1.26. Atender en forma oportuna y adecuada las solicitudes de información efectuadas por el Ministerio, o quien haga sus veces, remitiendo los soportes documentales que sean necesarios, con el fin de responder requerimientos formulados por los organismos de control, otros actores del sistema y autoridades judiciales.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

7.2.1.27. Suministrar al interventor del contrato, al auditor integral del FOSYGA, dentro de los plazos establecidos para el efecto, la información requerida por aquellos para desarrollar sus labores y garantizar el acceso total y permanente a la información relacionada con la ejecución del contrato que maneje el contratista, a través de las herramientas que tenga disponibles para tal fin.

7.2.1.28. Suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud y a los organismos de control, con copia al Ministerio o a quien haga sus veces, la información que dichas entidades requieran para desarrollar su labor, presentar los informes que ellas le exijan en ejercicio de sus funciones y prestarles el apoyo necesario para el cumplimiento de sus competencias; así como, elaborar los planes de mejoramiento y acciones correctivas necesarios para subsanar los hallazgos y observaciones detectados por los organismos de control, reportando periódicamente al Ministerio y a dichas entidades los avances alcanzados.

7.2.1.29. Apoyar, en forma oportuna y adecuada, la defensa judicial de los recursos del FOSYGA, facilitando toda la documentación e información necesaria para adelantar dicha defensa.

7.2.1.30. Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.

7.2.1.31. Administrar y conservar en forma clasificada y organizada los archivos físicos y magnéticos, de toda la correspondencia y la documentación relacionada con las solicitudes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT, originada en la ejecución del presente contrato, los cuales son de propiedad del Ministerio, dando estricto cumplimiento a las normas de archivo vigentes y aplicables. Adicionalmente, el Contratista deberá reportar en los informes mensuales y anuales, de que trata el numeral 8.4 de la cláusula octava de este contrato, la gestión adelantada.

7.2.1.32. Establecer e implementar, un procedimiento para prevenir, mitigar y administrar el riesgo por la pérdida de documentos, que defina las acciones que deben implementarse en el evento en que el riesgo se materializa. Este procedimiento deberá aplicarse durante toda la vigencia del contrato.

7.2.1.33. Informar oportunamente al Ministerio, o a quien haga sus veces, al interventor del contrato, a la Superintendencia Nacional de Salud y a los organismos de control e investigación competentes, cualquier inconsistencia o situación anómala o irregular que identifique en el proceso de auditoría objeto del contrato, particularmente aquellas que puedan generar o inducir reconocimientos o apropiaciones de recursos del Fosyga sin justa causa.

7.2.1.34. Publicar en un diario de amplia circulación nacional, por lo menos dos (2) veces al año, y cada vez que se requiera en la página web de que trata la obligación prevista en el numeral 7.2.1.12 de la presente cláusula, la información relacionada con los requisitos y el trámite de las solicitudes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT, previa aprobación del Ministerio.

7.2.1.35. Garantizar la integridad de la documentación física y magnética presentada al proceso de auditoría por parte de los reclamantes y recobrantes para su procesamiento y registro en la etapa de radicación efectiva de los recobros y reclamaciones, en términos de legibilidad, permanencia, correspondencia y seguridad, mientras ésta permanezca bajo su custodia.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

7.2.1.36. Guardar la reserva y confidencialidad de toda la información y trámites que adelante en desarrollo del contrato, diseñando para el efecto los mecanismos de seguimiento y control que se requieran, los cuales deberán ser presentados al Ministerio o quien haga sus veces, dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del acta de inicio del Contrato, para su aprobación.

7.2.1.37. Cumplir los indicadores de gestión que determine el Ministerio o quien haga sus veces, los cuales se encuentran establecidos en el Anexo Técnico del Pliego de Condiciones y, reportar sus resultados en los informes mensuales de gestión. La evaluación y seguimiento de dichos indicadores se realizará de manera trimestral o cuando se requiera y se sujetará al plan de cumplimiento establecido por el Ministerio dentro de los dos (2) primeros meses de ejecución del contrato, en el cual se definirán los objetivos y metas de dichos indicadores.

7.2.1.38. Elaborar y ejecutar los planes de mejoramiento y las acciones correctivas necesarias para subsanar observaciones efectuadas por el Ministerio o quien haga sus veces, el interventor del contrato, el auditor integral del FOSYGA o los organismos de control, reportando cuando lo requieran estas instancias, los avances alcanzados y el mejoramiento en el cumplimiento de los indicadores de gestión. Dichos planes deberán contar con la aprobación del interventor del contrato.

7.2.1.39. Acompañar al Ministerio o a quien haga sus veces, por dos (2) meses más luego del vencimiento del plazo ejecución del presente contrato, en el proceso de empalme con el nuevo contratista que adelantará las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobros NO POS y a las reclamaciones ECAT, con el fin de garantizar la continuidad de la operación integral del FOSYGA. En este caso el Contratista, debe garantizar la entrega integral de la información y de la operación de la auditoría, además de toda la documentación, archivos históricos y actuales del proceso, en medio físico y magnético así como toda la información adicional relacionada con la ejecución del contrato

7.2.1.40. Asistir a todas las reuniones y jornadas de trabajo que programe el Ministerio o quien haga sus veces, el Interventor del contrato y el auditor integral del FOSYGA, a fin de evaluar procesos y procedimientos relacionados con la ejecución del contrato. De toda reunión en la que participe deberá generar la respectiva ayuda de memoria, y cuando así se requiera el acta correspondiente, que contenga la información, conclusiones y compromisos acordados por las partes. Copia de las mismas deberá ser trasladada al Ministerio o a quien haga sus veces y a las partes intervinientes en las reuniones adelantadas.

7.2.1.41. Generar el reporte que soporta la comisión de que trata el numeral 5.2 de la cláusula quinta de este contrato a partir de la información y resultado final de auditoría a las solicitudes de recobros NO POS y a las reclamaciones ECAT registradas en el Sistema de Información del FOSYGA. La estructura del reporte será definida por el Ministerio o quien haga sus veces.

7.2.1.42. Expedir certificaciones conforme al resultado de auditoría, en forma oportuna y adecuada, que le sean solicitados por el Ministerio o quien haga sus veces, en los procesos judiciales que adelanten las entidades recobrantes y reclamantes en contra del Fosyga y/o del Ministerio o de quien haga sus veces, garantizando la calidad del proceso de auditoría y dentro de los términos señalados para el efecto por el Ministerio o quien haga sus veces.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

7.2.1.43. Participar en coordinación con el Ministerio o quien haga sus veces, en la realización de las pruebas a los desarrollos de software que se requieran a los módulos que opere la firma auditora.

7.2.1.44. Presentar oportunamente al Ministerio, o quien haga sus veces, las observaciones y mejoras funcionales que estime necesarias a los módulos del Sistema de Información del FOSYGA que opere la firma auditora.

7.2.1.45. Realizar los actos y contratos que considere necesarios y conducentes para cumplir el objeto y las obligaciones derivadas del contrato, los cuales deben financiarse con cargo a la comisión. No podrán subcontratarse las actividades relacionadas directamente con el objeto mismo del contrato, es decir con las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y a las reclamaciones por los Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA.

7.2.1.46. Diseñar, implementar, mantener y monitorear un Sistema de Gestión de Calidad conforme a la norma ISO 9001:2008 y NTCGP1000:2009 y demás normas y estándares que se encuentren vigentes en la ejecución del contrato. Este Sistema debe garantizar la calidad de los productos entregados y servicios prestados por el contratista, conforme a lo exigido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el entendimiento y definición de los términos técnicos sobre calidad, el Contratista se remitirá a la norma NTC-ISO 8402 en relación al vocabulario y a las diferentes normas NTC-ISO 9000 para la implantación del sistema de calidad.

7.2.1.47. Diseñar, implementar, mantener y monitorear un Sistema de Administración de Riesgos de los procesos del FOSYGA a cargo del contratista, teniendo en cuenta los estándares AS/NZ 4360 – NTC 5254:2004, ISO 31000:2009 y las demás normas y estándares vigentes durante la ejecución del contrato; así como las definiciones dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Contratista deberá identificar, valorar y tratar los riesgos de los procesos a su cargo y establecer planes de mitigación que garanticen la eficacia y seguridad de las operaciones. El mapa de riesgos que diseñe e implemente el contratista, en virtud del Sistema de Administración de Riesgos, deberá estar integrado con el Mapa de Riesgos del FOSYGA definido por el Ministerio de Salud y Protección Social y mantenerse actualizado.

7.2.1.48. Prestar asistencia técnica a las Entidades recobrantes, para facilitar y promover la radicación vía web de los recobros que por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios presenten al FOSYGA.

7.2.1.49. Implementar un sistema de monitoreo con registro en audio y video simultáneo y en tiempo real, en cada una de las fases que comprende el trámite de reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios en salud y que incluye la recepción, validación, captura, registro, radicación, digitalización, auditoría, remisión al Administrador Fiduciario y devolución al reclamante o al recobrante.

7.2.1.50. Responder al Ministerio o a quien haga sus veces por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría a los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y a las reclamaciones ECAT a cargo del Contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio o quien haga sus veces el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable.

7.2.1.51. Realizar todas las actividades de empalme que se requieran para la adecuada ejecución del objeto contractual y recibir de la anterior firma auditora de recobros NO POS y de reclamaciones ECAT, cuando a ello haya lugar,

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

la información y la operación integral de la auditoria, así como toda la documentación, archivos históricos y actuales, tanto físicos como en medio magnético y demás información relacionada con la ejecución del contrato que se encuentre en poder de la anterior firma auditora. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del contratista en la operación del proceso auditor desde el inicio de la relación contractual.

7.2.1.52. Las demás inherentes al objeto contractual, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le imparta el Ministerio de Salud y Protección Social.

7.2.2. Obligaciones de Auditoría

7.2.2.1 Realizar el proceso de radicación, auditoría integral y devolución o entrega para custodia, de los medios físicos y de las solicitudes de recobros por la prestación de servicios de salud o por el suministro de medicamentos NO incluidos en el Plan de General de Beneficios autorizados por los Comités Técnico-Científicos de cada entidad, o por las Juntas Técnico Científicas de Pares; así como por decisiones de tutela que condenen a la Nación; a la respectiva entidad recobrante, al Ministerio o quien haga sus veces, o al Administrador Fiduciario del FOSYGA, a realizar el respectivo desembolso, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y de acuerdo con los procesos y procedimientos descritos en el manual operativo del FOSYGA.

7.2.2.2 Realizar el proceso de radicación, auditoría integral y devolución o entrega para custodia de los medios físicos y magnéticos de las reclamaciones ECAT, presentadas por personas naturales o por las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud, por concepto de atención en salud a las víctimas de accidentes de tránsito, catástrofes naturales y eventos terroristas y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS- o quien ejerza esta función, así como las reclamaciones por otros beneficios que deban reconocerse con cargo a la subcuenta ECAT del FOSYGA según corresponda de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y de acuerdo con los procesos y procedimientos descritos en el manual operativo del FOSYGA.

7.2.2.3 Establecer e implementar los mecanismos de control de calidad necesarios para aplicar criterios uniformes en los procesos de auditoría integral a las solicitudes de recobros NO POS y a las reclamaciones ECAT.

7.2.2.4 Emitir las certificaciones requeridas en las diferentes etapas del proceso de auditoría integral a las solicitudes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT, en los términos y condiciones establecidas por el Ministerio o quien haga sus veces.

7.2.2.5 Remitir al Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, la información documental relacionada con las solicitudes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT que resulten con pago total y parcial, y que sirven de soporte de los respectivos desembolsos, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Manual Operativo del Fosyga.

7.2.2.6 Realizar dentro del proceso de auditoría, los respectivos cruces y validaciones con las bases de datos y registros que se indican a continuación, a partir de los reportes que para el efecto le suministre el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, cuando ello sea necesario, a fin de prevenir el reconocimiento o la apropiación de recursos del Fosyga sin justa causa y realizar las verificaciones necesarias para establecer la procedencia del reconocimiento y pago de las solicitudes de recobros NO POS y de reclamaciones ECAT objeto de auditoría: a) Registro especial de prestadores de servicios de salud; b) Base de datos de recobros y

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

reclamaciones tramitados ante las subcuentas de Compensación o Solidaridad y ECAT del Fosyga, administradas por el encargo fiduciario de los recursos del FOSYGA; c) Base de Datos Única de Afiliados al SGSSS (BDUA); d) Registro único de afiliados (RUAF); e) Registro Nacional del Estado Civil (RNEC); f) Base de pólizas SOAT expedidas y siniestros SOAT pagados; g) Registro Único de Víctimas (RUV) y listados derivados de órdenes judiciales enviados expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, y; h) las demás que el Ministerio o quien haga sus veces, considere necesarias.

7.2.2.7 Verificar que los valores de las solicitudes de recobros NO POS y de las reclamaciones ECAT, se ajusten a la normativa vigente y aplicable para las actividades, intervenciones, procedimientos, medicamentos, insumos y dispositivos médicos recobrados o reclamados.

7.2.2.8 Garantizar que la aplicación de las glosas corresponda a la normativa vigente, al Manual Operativo del Fosyga; así como a las directrices e instrucciones que para el efecto haya impartido el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, en el evento de requerirse.

7.2.2.9 Conformar los paquetes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT con dictamen definitivo y remitirlos a la Firma Interventora y al Ministerio, o a quien haga sus veces, de acuerdo con las especificaciones y dentro de los términos que éste defina, para que se adelante el trámite de ordenación del gasto y autorización de pago.

7.2.2.10 Generar las certificaciones del resultado de la auditoría realizada a las solicitudes de recobros NO POS y a las reclamaciones ECAT, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en las instrucciones, procedimientos de auditoría y cronogramas definidos para el efecto por el Ministerio.

7.2.2.11 Atender y dar cumplimiento a las observaciones realizadas por el Ministerio, o quien haga sus veces, el interventor del contrato y la auditoría integral del FOSYGA.

7.2.2.12 Informar a los recobrantes y reclamantes, mediante correo certificado o entrega personal, los resultados de la auditoría realizada a las solicitudes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT en el término previsto en el procedimiento establecido para el efecto.

7.2.2.13 Devolver a los reclamantes y recobrantes, dentro de los términos establecidos en la normativa vigente o en el procedimiento establecido para el efecto, la documentación de las solicitudes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT que sean objeto de glosa o rechazo; y entregar los soportes de dicha devolución al Administrador Fiduciario del FOSYGA para su custodia.

7.2.2.14 Registrar de manera inmediata en el sistema de información del FOSYGA, una vez se disponga de la información correspondiente, las fechas de remisión y recibo de los documentos de recobros NO POS y reclamaciones ECAT devueltos a los reclamantes y recobrantes.

7.2.2.15 Diseñar y ejecutar un Plan de Auditoría Concurrente para ser ejecutado en todo el territorio nacional y durante toda la vigencia del contrato, para aquellos eventos e instituciones que se definen en el Anexo Técnico, que permita verificar la trazabilidad de las actuaciones, procedimientos y documentos que sustentan las solicitudes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT ante el FOSYGA, a fin de detectar, entre otros aspectos, posibles situaciones anómalas o irregulares, prevenir el reconocimiento o la aprobación de recursos sin justa causa y

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

reportar, cuando a ello haya lugar, los hechos correspondientes a las autoridades competentes. El plan de Auditoría Concurrente debe ejecutarse al 5% de los hallazgos de auditoría detectados mensualmente a las solicitudes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT que cumplan con los siguientes criterios de evaluación: i) concentración de alto índice de glosas, ii) evidencia de situaciones anómalas; iii) situaciones que generan alto impacto, y; iv) validaciones asociadas a manuales, instructivos o normativa vigente; de conformidad con lo previsto en el Anexo Técnico y en el Procedimiento de Auditoría Concurrente que se incluya en el Manual Operativo del FOSYGA.

7.2.2.16 Realizar de acuerdo con el plan de asistencia técnica presentado, actividades de capacitación presencial y virtual a los recobrantes, respecto de los requisitos para la presentación de recobros, de acuerdo con la normativa vigente y aplicable, orientando esta actividad a la mitigación de las principales causales de glosa observadas en desarrollo de las auditorías adelantadas.

7.2.2.17 Realizar la identificación, reportar los errores e inconsistencias en las bases de datos en relación con la información de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito-ECAT, evidenciados en los procesos de auditoría integral y proponer acciones de mejora orientadas a optimizar la calidad y consistencia de la información del FOSYGA.

7.2.2.18 Realizar, en coordinación con el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, doce (12) talleres anuales de asistencia técnica o de capacitación a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud –IPS– que tengan como temática el cumplimiento de requisitos y la presentación de reclamaciones ECAT, con el propósito de informar y orientar a las IPS sobre las principales causales de glosa detectadas durante los procesos de auditoria, así como sobre la manera de subsanarlas.

CLÁUSULA OCTAVA. PRODUCTOS DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA, en desarrollo del presente contrato, entregará los siguientes productos y/o informes:

8.1. Presentar para aprobación del Ministerio o de quien haga sus veces y como requisito para la suscripción del acta de inicio del contrato, un Procedimiento de Control de Documentos con su respectiva Tabla de Retención Documental (en medio físico y magnético) que se ajuste a la normativa vigente y aplicable en materia de archivo, el cual debe elaborarse de común acuerdo con el administrador Fiduciario en su calidad de custodio de la Información del FOSYGA. El contratista debe revisar, igualmente, de común acuerdo con el administrador fiduciario del Fosyga y por lo menos una vez al año, la necesidad de actualizar dicho procedimiento junto con la respectiva tabla de retención documental y realizar las actualizaciones a que haya lugar en caso de requerirse como mínimo una vez al año o cuando se requiera,. Lo anterior, sin perjuicio de que el contratista deba realizar en cualquier momento las actualizaciones necesarias para que dicho procedimiento se adecúe a los cambios normativos o a los requerimientos del Ministerio, o de quien haga sus veces, según corresponda.

8.2. Presentar para aprobación del Ministerio o de quien haga sus veces y como requisito para la suscripción del acta de inicio del contrato, un Plan de servicio al cliente que identifique las actividades de gestión y coordinación en cada una de las etapas del proceso integral de auditoría a recobros NO POS y reclamaciones ECAT, el cual debe ser revisado y actualizado como mínimo una vez al año o cuando se requiera, para adecuarlo a los cambios normativos o a los requerimientos del Ministerio o de quien haga sus veces, según corresponda.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

8.3. Presentar los informes que la Interventoría, la auditoria integral del FOSYGA y el Ministerio o quien haga sus veces, le exijan y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

8.4. Presentar al Ministerio o a quien haga sus veces, al Interventor del contrato, a la auditoría integral al FOSYGA y a la Superintendencia Nacional de Salud en forma impresa y en medio magnético de acuerdo con las especificaciones señaladas por el Ministerio en el Anexo Técnico- Capítulo V "Estructura del Informe de Gestión", del Pliego de Condiciones, los informes de gestión por periodos mensuales y anuales; los cuales, entre otras cosas, deben incluir análisis cuantitativos y cualitativos del comportamiento y tendencias de los recobros NO POS y las reclamaciones ECAT radicados al FOSYGA y tramitados por el Contratista en el respectivo periodo, así como estudios de caso, elaboración de distintos escenarios y sensibilidades, a fin de identificar en forma anticipada la ocurrencia de eventos extraordinarios que puedan impactar la operación de la auditoría y sus resultados y la estabilidad financiera de las Subcuentas de Compensación, Solidaridad y ECAT; generando a partir de los resultados obtenidos, cuando a ello haya lugar, las alertas, observaciones y recomendaciones correspondientes. El informe mensual debe ser presentado dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al periodo reportado y el informe anual dentro de los primeros quince (15) días hábiles del primer mes del siguiente año. La estructura de los informes y en general las especificaciones contenidas en el Anexo Técnico del Pliego de Condiciones, en caso de requerirse, podrán ajustarse de acuerdo con las instrucciones del Ministerio.

8.5. Generar y mantener actualizada la información estadística definida por el Ministerio, o quien haga sus veces, así como los análisis relacionados con el proceso de auditoría en salud, jurídica y financiera de recobros NO POS y reclamaciones ECAT, garantizando la veracidad y consistencia de la información y; presentar los informes estadísticos y de análisis de la información contenida en las bases de datos de recobros y reclamaciones, incluyendo información histórica y aquella generada en ejecución del contrato, con criterio técnico y de acuerdo con los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio, o quien haga sus veces, con el fin de identificar acciones de mejora al proceso, tendencias y características de los procesos de recobro y reclamaciones que sirvan como insumo al Ministerio o a quien haga sus veces para la toma de decisiones.

8.6. Mantener actualizada y disponible la información relacionada con todas las actividades ejecutadas en el marco del contrato, así como aquella relativa a los reportes del Sistema de Información del FOSYGA, para consulta del Ministerio, el Interventor, el auditor integral del FOSYGA, la Superintendencia Nacional de Salud y demás entidades que le señale el Ministerio.

8.7. Preparar y remitir al Ministerio o a quien este defina, en un plazo máximo de dos días (2) hábiles después de que la Interventoría emita la certificación de cada paquete auditado de recobros y reclamaciones, un reporte que contenga los resultados de auditoría integral, conforme las instrucciones impartidas por el Ministerio, para que sea publicado en la página WEB del FOSYGA.

8.8. Revisar y proponer trimestralmente o cuando se requiera los ajustes a los manuales, procesos y procedimientos relacionados con el objeto y las obligaciones del contrato, de conformidad con el marco normativo vigente, los lineamientos y las instrucciones impartidas por el Ministerio.

8.9. Entregar, dentro de los primeros ocho (8) días hábiles de cada mes, informe y relación en medio magnético, en formato Excel, de los soportes de devolución de los recobros y reclamaciones tramitados en vigencia del contrato, que fueron devueltos a los recobrantes y reclamantes, así como de los entregados para custodia, el cual deberá cumplir con la estructura definida por este Ministerio o quien haga sus veces.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

8.10. Presentar el informe Final de Ejecución del Contrato de conformidad con lo previsto en el Anexo Técnico.

CLÁUSULA NOVENA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO: EL MINISTERIO, en desarrollo del presente contrato, tendrá también los siguientes derechos y obligaciones:

9.1. Permitir al contratista el acceso a las bases de datos del Sistema de Información del FOSYGA, cuando ello sea posible y autorizado por parte de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación del Ministerio de Salud y Protección Social, e impartir las instrucciones necesarias al Administrador Fiduciario del FOSYGA, para que la firma auditora pueda desarrollar las labores operativas del trámite integral de las solicitudes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT, y en general las actividades de auditoría en salud, jurídica y financiera a su cargo.

En el evento en que de acuerdo con lo informado por la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación del Ministerio de Salud y Protección Social no sea posible permitir el acceso a las bases de datos del Sistema de Información del FOSYGA, corresponde al Ministerio impartir las instrucciones correspondientes al Administrador Fiduciario del FOSYGA para que suministre los reportes necesarios de las respectivas bases de datos.

9.2. Pagar la comisión prevista en el presente contrato previo cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista.

9.3. Verificar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los servicios del contratista auditor de recobros y reclamaciones, a partir de los informes de interventoría del contrato y de auditoría integral al FOSYGA, con el fin de establecer que aquellos se presten en la forma y oportunidad debidas y cumplan con las condiciones de calidad requeridas por el Ministerio, o quien haga sus veces, y por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

9.4. Recibir y evaluar los informes presentados por el interventor del contrato y por el auditor integral del FOSYGA y los hallazgos detectados, y solicitar al contratista auditor de recobros NO POS y reclamaciones ECAT efectuar los ajustes y las acciones correctivas a que hay lugar.

9.5. Establecer la metodología de evaluación de cada una de las obligaciones a cargo del contratista a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de suscripción del acta de inicio.

CLÁUSULA DÉCIMA. GARANTÍA: De conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, el numeral 7 del artículo 2.1.1. y el Título V del Decreto 734 de 2012, los riesgos que se deben amparar para esta contratación son los siguientes:

AMPARO	%	SOBRE EL VALOR	VIGENCIA
Cumplimiento	30	Del contrato	Término de ejecución del contrato y seis (6) meses más y en todo caso, hasta la liquidación del contrato.
Calidad del servicio	20	Del contrato	Término de ejecución del contrato y seis (6) meses más y en todo caso, hasta la liquidación del contrato.
Salarios y prestaciones sociales	10	Del contrato	Término de ejecución del contrato y tres (3) años más.

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Los riesgos antes indicados podrán ampararse mediante póliza única de garantía o alguno de los mecanismos señalados en el Título V del Decreto 734 de 2012.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. RIESGOS PREVISIBLES: EL MINISTERIO y **EL CONTRATISTA** han tipificado, estimado y asignado los siguientes riesgos previsibles:

TIPO DE RIESGO	TIPIFICACION	IMPACTO	ESTIMACION	ASIGNACION
Operación	Cargos y sobrecostos por productos de auditoría con resultado distinto a aprobado, para el caso de recobros No POS, y aprobado o aprobado parcialmente tratándose de reclamaciones ECAT.	Medio	100% del daño o perjuicio	Contratista
	Indemnizaciones, reclamaciones e Intereses de mora generados por inoportunidad, inexactitud o error en el proceso de auditoría producto de una decisión judicial.	Medio	100% del daño o perjuicio	Contratista
	Ausencia de aplicación o aplicación inadecuada de los procesos y procedimientos para gestionar y auditar los recobros NO POS y las reclamaciones ECAT.	Alta	100% del daño o perjuicio	Contratista
	Manipulación indebida de la información que genere un reconocimiento o apropiación de recursos del FOSYGA sin justa causa	Medio	100% del daño o perjuicio	Contratista
	No contar con el personal, así como con los recursos físicos y tecnológicos necesarios para gestionar y auditar en forma adecuada los recobros NO POS y las reclamaciones ECAT.	Bajo	100% del daño o perjuicio	Contratista
Financiero	Falta de liquidez o insolvencia financiera del contratista que afecte la normal ejecución del contrato.	Bajo	100% del daño o perjuicio	Contratista
Riesgo tecnológico	Fallas en la infraestructura tecnológica y de comunicaciones del contratista que afecten o no permitan la comunicación con el administrador fiduciario.	Alto	100% del daño o perjuicio	Contratista
	Fallas en la infraestructura tecnológica y de comunicaciones del contratista que afecten o no permitan la operación interna.	Alto	100% del daño o perjuicio	Contratista
	Difusión de software dañino que origine daños, pérdida o errores en el sistema de información que opere el contratista, por razón o con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.	Alto	100% del daño o perjuicio	Contratista
	Ataques intencionados al sistema de información que opere el contratista, por razón o con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.	Alto	100% del daño o perjuicio	Contratista
	Riesgos por fallas en la conectividad por el canal principal, originados en factores externos que afecten la comunicación con el Sistema Integrado de Información del FOSYGA que impidan gestionar y auditar las reclamaciones ECAT y los recobros por beneficios extraordinarios de salud.	Alto	100% del daño o perjuicio	El Ministerio o quien haga sus veces

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

	Riesgos por fallas en la conectividad por el canal redundante activo originados en factores externos que afecten la comunicación con el Sistema Integrado de Información del FOSYGA que impidan gestionar y auditar las reclamaciones ECAT y los recobros por beneficios extraordinarios de salud.	Alto	100% del daño o perjuicio	El contratista
	No contar con los desarrollos de software que requiera el Sistema de Información del FOSYGA para la ejecución del objeto contractual.	Alto	100% del daño o perjuicio	Ministerio o quien haga sus veces
	Falta de oportunidad en el suministro de los reportes de las bases de datos del FOSYGA requeridos para adelantar las labores de Auditoría.	Alto	100% del daño o perjuicio	Ministerio o quien haga sus veces
	Mal funcionamiento de alguno de los componentes del Sistema Integrado de Información del FOSYGA que impidan gestionar y auditar las reclamaciones ECAT y los recobros por beneficios extraordinarios de salud.	Medio	100% del daño o perjuicio	Ministerio o quien haga sus veces
Revelación de Información	Revelación de información confidencial a un tercero no autorizado, por parte de los empleados o contratistas de la firma de consultoría.	Alto	100% del daño o perjuicio	Contratista
Fraudes e infidelidad	Fraude en la documentación o en la información que sirve de soporte al proceso de auditoría, entendido como la acción por la cual el Contratista o el personal a su servicio adultera por cualquier medio la documentación y/o la información que sirve de soporte al proceso de auditoría, a fin de inducir al Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA o al Ministerio, o a quien haga sus veces, a un error en su procesamiento para obtener un beneficio económico para sí o un tercero.	Alto	100% del daño o perjuicio	Contratista
	Robo o pérdida de documentos relacionados con el objeto del contrato.	Medio	100% del daño o perjuicio	Contratista
Sociales o Políticos	Cambios en la situación política o sistema de gobierno.	Bajo	100% del daño o perjuicio	Ministerio o quien haga sus veces
	Cambios en la situación social, paros, huelgas, actos terroristas.	Bajo	100% del daño o perjuicio	Ministerio o quien haga sus veces
Riesgos Regulatorios	Posibles cambios regulatorios o reglamentarios que siendo previsibles, afecten el equilibrio contractual.	Alto	100% del daño o perjuicio	Contratista
	El impacto que en el proceso de auditoría pueda generar la entrada vigencia e implementación de la Resolución 458 de 2013, particularmente en lo	Alto	100% del daño o perjuicio	Contratista

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

	que tiene que ver con la radicación vía web o física.			

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al **MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio al **MINISTERIO**, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demás que sean aplicables.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. MULTAS: En caso de mora o incumplimiento de las obligaciones por parte del **CONTRATISTA** y previo requerimiento e informe del supervisor, **EL MINISTERIO** podrá imponer y hacer exigibles multas diarias y sucesivas, equivalentes hasta el uno por ciento (1%) del valor de este contrato, las cuales entre si no podrán exceder del diez por ciento (10%) del valor del mismo. **PARÁGRAFO:** Para los efectos del cobro, se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 734 de 2012 y en la Ley 1474 de 2011 y las demás disposiciones que regulen la materia. El pago o la deducción de dichas sanciones no exoneran al **CONTRATISTA** de su obligación de ejecutar el contrato, ni de las demás responsabilidades y obligaciones del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento total, defectuoso o parcial, al final del término de ejecución del contrato de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, éste (a) pagará al **MINISTERIO** a título de pena y estimación anticipada de perjuicios, una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato. En el evento que los perjuicios superen el valor estimado en esta cláusula, **EL MINISTERIO** adelantará las acciones pertinentes para lograr su cobro imputando el valor pagado a dichos perjuicios. Lo dispuesto en la presente cláusula también podrá ser aplicado en el evento en que en cualquier momento de ejecución del contrato el monto de la totalidad de las multas sucesivas impuestas por **EL MINISTERIO** alcance el diez por ciento (10%) del valor del contrato. **PARÁGRAFO:** Para declarar el incumplimiento total, defectuoso o parcial, del contrato y hacer efectiva la presente cláusula, se aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 y las disposiciones que las modifiquen, aclaren y/o sustituyan.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORIA: La supervisión y/o interventoría del contrato será ejercida por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o por quién éste designe o quien sea contratado para tal efecto.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. CESIÓN: EL CONTRATISTA no podrá ceder los derechos y obligaciones que adquiere por este contrato, a ninguna persona natural o jurídica, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del **MINISTERIO**. **EL MINISTERIO** podrá ceder los derechos y obligaciones que adquiere por este contrato, en cualquier tiempo, en el evento de presentarse ajustes o modificaciones normativas en la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLAUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta se entre las partes. En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento que cualquiera de

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

ellas manifiesten su existencia, está se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá; así como a las siguientes reglas:

18.1. Los Árbitros serán elegidos de común acuerdo por las partes de la lista que para tal efecto lleve el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá.

18.2 A falta de dicho acuerdo, o en el evento en que una de las partes no asita o éstas no lo designen dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la radicación de la solicitud de convocatoria, por cualquiera de las partes, en el mencionado Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, se entenderá que aquéllas delegan su designación al Director del Centro, la cual se hará mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el mismo.

18.3 El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012 y las demás normas concordantes que la modifiquen, adicionen o sustituyan y que se encuentren vigentes al momento de la convocatoria.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. DOMICILIO CONTRACTUAL Y LUGAR DE EJECUCIÓN: Para todos los efectos legales el presente contrato tendrá como domicilio contractual y lugar de ejecución la ciudad de Bogotá.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD: Toda la información que pueda conocer, manejar o desarrollar **EL CONTRATISTA**, durante la vigencia del presente contrato, será confidencial e intransferible, salvo que sea calificada como pública por parte del **MINISTERIO**. La información confidencial sólo podrá ser utilizada con el propósito de cumplir con el servicio contratado, quedándole prohibido a quien la recibe, compartirla con terceros. **PARAGRAFO.** La violación a esta cláusula y/o la ejecución de acciones en contra del Sistema de Información del MINISTERIO serán consideradas conductas punibles de acuerdo con la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL. Todos los procedimientos, procesos, desarrollos de software, documentos y productos que el contratista adelante o implemente en ejecución del presente contrato, y todo aquello que sea susceptible de protección de derechos de aturo y propiedad industrial, incluidos los derechos patrimoniales de autor, serán de propiedad exclusiva de **EL MINISTERIO**. **EL CONTRATISTA** deberá hacer la respectiva inscripción ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor o ante la Superintendencia de Industria y Comercio, según sea el caso, de los documentos sujetos a dicho trámite. Si durante la ejecución del contrato, **EL CONTRATISTA** utiliza obras sujetas a derechos de autor que no sean de su propiedad, se compromete a tener las autorizaciones correspondientes. **EL CONTRATISTA** responderá por cualquier reclamo que en materia de derecho de autor se llegare a presentar en desarrollo de las obligaciones pactadas en este contrato, exonerando al **MINISTERIO** de cualquier responsabilidad por tales circunstancias. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que deban ser reconocidos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. LIQUIDACIÓN: Una vez cumplidas las obligaciones surgidas del contrato de conformidad con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, las partes de común acuerdo procederán a su liquidación, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha terminación del contrato, mediante acta en la cual constarán las sumas de dinero recibidas por **EL CONTRATISTA** y la contraprestación de éste. En el acta se hará constar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las partes de acuerdo con lo estipulado en el contrato. El Acta Final de Liquidación llevará la firma de las partes. Si **EL CONTRATISTA** no se presenta a la liquidación de común acuerdo del contrato, previa notificación o convocatoria que le haga **EL MINISTERIO**, o las partes no lleguen a ningún acuerdo sobre

CONTRATO DE CONSULTORÍA No 0043 de 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

su contenido en el periodo de tiempo antes señalado, **EL MINISTERIO** procederá a su liquidación en forma unilateral dentro de los términos previstos en la normativa vigente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. DOCUMENTOS CONTRACTUALES: Para todos los efectos, son documentos de este contrato y por lo tanto hacen parte integral del mismo, los documentos elaborados en desarrollo del proceso de selección y todos los aquí citados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. GASTOS: Todos los gastos que se requieran para el perfeccionamiento y legalización del contrato e iniciación del plazo de ejecución del mismo serán por cuenta del **CONTRATISTA**, así como los impuestos a que haya lugar.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN: El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere del registro presupuestal, la aprobación de la Garantía única por parte del **MINISTERIO** y la suscripción del acta de inicio.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el 10 DIC 2013

JOSÉ OSWALDO BONILLA RINCÓN
EL MINISTERIO

ARMANDO FLOREZ PINZÓN
EL CONTRATISTA

Elaboró: MCastiblanco
Revisó: Mechevarría – Mcaicedo
Aprobó: JPeñuela

ACTA DE INICIO

CONTRATO 0043 DE 2012
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y

En la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, se reunieron el doctor **JOSE OSWALDO BONILLA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.379.144 de Bogotá, obrando en su condición de Director de Administración de Fondos de la Protección Social del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, nombrado mediante Resolución No. 001305 del 29 de Mayo de 2012, y debidamente posesionado según consta en Acta No. 046 del 1º de junio de 2012, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011 y en la Resolución No. 0000014 del 8 de enero de 2013, y en aplicación de lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 0734 de 2012, resolución 3035 del 13 agosto de 2013 y en las demás disposiciones vigentes en materia de contratación estatal, y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, representada por el señor **ARMANDO FLOREZ PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **3.229.404** de Bogotá, quien obra en su calidad de representante suplente de dicha Unión Temporal de conformidad con lo enunciado en los parágrafos primero y segundo de la cláusula octava del documento privado de constitución de la Unión Temporal Fosyga 2014 de fecha 10 de octubre de 2013, conformada por las firmas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD SA.**, constituida por Escritura Pública No. 5245 del 1º de octubre de 1982 de la Notaria 4 A de Bogotá, identificada con NIT 860510031-7 y Matricula No. 00182459 de conformidad con lo enunciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, No. R039730003 del 16 de octubre de 2013, **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. –SERVIS S.A.,** conformada mediante Escritura Pública No. 483 del 24 de febrero de 1969 de la Notaria 8 de Bogotá, identificada con NIT 860024628-9 y Matricula No. 00002724 de conformidad con lo enunciado en el Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá No. R039583060 del 30 de septiembre de 2013, y por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** conformada por Escritura Pública No. 7943 del 16 de diciembre de 1981 de la Notaria Segunda de Cali, identificada con NIT 890321151-0 y Matricula No. 101933-16 de conformidad con lo enunciado en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali No. 03R051021140 del 21 de octubre de 2013, para dar inicio al Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, tal y como lo dispone la cláusula tercera del contrato.

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRATO

Contrato No.	0043 de 2013
Naturaleza:	Contrato de Consultoría
Entidad Contratante:	Ministerio de Salud y Protección Social
Contratista:	UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014
Póliza No.	066BO2286761 de LIBERTY SEGUROS S.A
Fecha Aprobación Póliza:	13 de diciembre de 2013
Fecha de Inicio	16 de diciembre de 2013
Fecha de Terminación:	31 de diciembre de 2017.

OBJETO DEL CONTRATO:

Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -

ACTA DE INICIO CONTRATO 0043 de 2013

ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ALCANCE DEL OBJETO: Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el Fosyga a partir del 1º de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013

PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del contrato será de 48 meses y quince (15) días, o hasta que se agote la disponibilidad presupuestal que ampara el valor del mismo, lo que ocurra primero, contado a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del contrato. En todo caso el plazo de ejecución no podrá superar el 31 de diciembre de 2017

VALOR DEL CONTRATO

El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable. El valor estimado del contrato para todos los efectos fiscales, asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($132.524.378.248)**, la cual incluye los valores de la comisión fija y la comisión variable dispuestos a favor del **CONTRATISTA**. El valor final del contrato será el que resulte de los valores efectivamente pagados al **CONTRATISTA**. El valor del presente contrato incluye los impuestos a que haya lugar y todos aquellos gastos directos e indirectos que conlleven la legalización y total ejecución del objeto contractual

Que conforme a lo establecido en los pliegos de condiciones y anexo técnico de los mismos, se deja constancia que a la firma del acta se entregaron por parte del contratista los siguientes documentos:

1. Documento de procedimiento de control de documentos
2. Documento de plan de servicio al cliente
3. Propuesta Planificación de la infraestructura tecnológica local

Documentos que serán revisados y aprobados por parte del Ministerio a más tardar el 26 de diciembre de 2013, igualmente el contratista debe efectuar los ajustes y correcciones que requiera el Ministerio en el tiempo que este señale.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2013.

Firmas:

JOSE OSWALDO BONILLA RINCÓN
Director Administración de Fondos de la Protección Social- Supervisor

ARMANDO FLOREZ PINZÓN
Contratista

Elaboró: mcastiblanco
Revisó: mcaicedo/mechevarria /jpeñuela

Carrera 13 No. 32- 76 PBX: 3305000 FAX: 3305050.
www.minproteccionsocial.gov.co. Bogotá D.C., Colombia

ADICIÓN No. 1 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Entre los suscritos **JOSÉ OSWALDO BONILLA RINCÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 19.379.144**, obrando en su condición de Director de Administración de Fondos de la Protección Social del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, nombrado mediante Resolución. 001305 del 29 de Mayo de 2012, y debidamente posesionado según Acta No. 046 del 1 de junio de 2012, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011 y en la Resolución 0000014 del 8 de enero de 2013, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013, y demás disposiciones vigentes sobre la Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, representada legalmente por el señor **JOHN EDUARDO MORA GALINDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.159.253 en su calidad de Representante Legal Suplente de conformidad con lo enunciado en los parágrafos primero y segundo de la cláusula octava del documento privado de constitución de la Unión Temporal FOSYGA 2014 de fecha 10 de octubre de 2013, y conformada por las firmas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – GRUPO A.S.D. – S.A.S**, constituida por Escritura Pública N°. 5245 del 1° de octubre de 1982 de la Notaria 4 A de Bogotá, con NIT 860510031-7 y con Matricula N°. 00182459 de conformidad con lo enunciado en Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 13 de noviembre de 2014, **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. –SERVIS S.A.S,** conformada por Escritura Pública N°. 483 del 24 de febrero de 1969 de la Notaria 8 de Bogotá, con NIT 860024628-9 y Matricula N°. 00002724 de conformidad con lo enunciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 01 de diciembre de 2014, y por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**. conformada por Escritura Pública N°. 7943 del 16 de diciembre de 1981 de la Notaria Segunda de Cali, identificada con NIT 890321151-0 y Matricula N°. 101933-16 de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali de fecha 02 de diciembre de 2014, quién bajo juramento afirma no encontrarse incurso ni él ni sus representados/as en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, señaladas en los artículos 8º y 9º de la Ley 80 de 1993, modificado y adicionado por la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni ser responsable fiscalmente en virtud de lo señalado en la Ley 610 de 2000 y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** de común acuerdo, hemos convenido celebrar la presente **Adición N° 1 al Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013**, previas las siguientes consideraciones:

1. Que las partes el día diez (10) de diciembre de 2013, suscribieron el **Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013**, cuyo objeto consiste en "*Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y de Accidentes de tránsito – ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA- del Sistema General de Seguridad Social en salud*".

ADICIÓN No. 1 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

2. Que el plazo de ejecución del **Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013**, pactado en la Cláusula Tercera del mismo, será de cuarenta y ocho (48) meses y quince (15) días, o hasta que se agote la disponibilidad presupuestal que ampara el valor del mismo, lo que ocurra primero, contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del contrato. En todo caso el contrato no podrá superar el 31 de diciembre de 2017. El Acta de Aprobación de Pólizas fue firmada el día trece (13) de diciembre de 2013 y el Acta de Inicio fue firmada el día dieciséis (16) de diciembre de 2013.

3. Que el valor pactado en la Cláusula Cuarta del **Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013**, fue hasta por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($132.524.378.248,oo) M/CTE.**, la cual incluye los valores de la comisión fija y la comisión variable dispuestos a favor del CONTRATISTA. El valor final del contrato será el que resulte de los valores efectivamente pagados al CONTRATISTA. El valor del contrato incluye los impuestos a que haya lugar y todos aquellos gastos directos e indirectos que conlleven la legalización y total ejecución del objeto contractual.

4. Que mediante comunicación No. UTF2014–GER-1687, con radicado No. 201433301939292 del 25 de noviembre de 2014, presentada al Director de Administración de Fondos de la Protección Social, **EL/LA CONTRATISTA** solicita adicionar el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

5. Que mediante Memorando No. 201433200322753 del 26 de noviembre de 2014, las Subdirecciones Técnica y de Gestión, de la Dirección de Administración de Fondos, justifican ante la Ordenación del Gasto la presente Adición No. 1.

6. Que mediante Oficio de No. 201433301959812 del 27 de noviembre de 2014, la Firma Interventora solicita y justifica ante la Ordenación del Gasto, la presente Adición No. 1 del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

7. Que verificado el **Plan de Adquisiciones** de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se informa que la presente adición se encuentra allí reportada, **en la Línea 135.**

8. Que en la sesión del comité de contratación celebrado el día 01 de diciembre de 2014, se solicitó por parte de la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, adicionar el contrato en la suma de $ 11.500.000.000, por cuanto la Entidad debe contar con el respaldo financiero suficiente en el evento que se llegue al margen de las proyecciones de la adición No. 1 del contrato de consultoría No. 043 de 2013.

ADICIÓN No. 1 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

9. Que las condiciones técnicas, administrativas, financieras y jurídicas de esta Adición No. 1 al **Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013**, fueron objeto de revisión, aprobación y recomendación por parte del Comité Asesor de Contratación del **MINISTERIO,** en la sesión llevada a cabo el 01 de diciembre de 2014.

10. Que revisado por la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, el nombre de **EL/LA CONTRATISTA**, no figura allí reportado.

11. Que la adición en recursos objeto de este documento, se da en observancia de las condiciones establecidas para el efecto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

12. Que de las anteriores consideraciones y de acuerdo con la normatividad vigente se desprende que la presente Adición N°. 1 del **Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013**, cuyas cláusulas se enuncian a continuación es viable:

CLÁUSULA PRIMERA. ADICIONAR AL VALOR DEL CONTRATO, la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($11.500.000.000,00) M/CTE**, incluidos todos los impuestos y gastos directos e indirectos a que haya lugar, el valor pactado en la Cláusula Cuarta del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

EL MINISTERIO pagará a **EL/LA CONTRATISTA** el valor estipulado en la presenta Adición No. 1 con cargo al siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por el Subdirector de Gestión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social:

CDP No.	Fecha	Valor	Concepto
554	26/11/2014	$ 11.500.000.000,00	Remuneración Fiduciaria

CLÁUSULA SEGUNDA. GARANTÍAS: EL/LA CONTRATISTA deberá modificar la garantía única que ampara el Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la presente Adición N° 1, debiendo allegarla a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio, dentro de los tres (3) días del perfeccionamiento y legalización de la presente adición.

CLÁUSULA TERCERA. VIGENCIA: Las demás cláusulas del **Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013,** continúan vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Adición No. 1.

ADICIÓN No. 1 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

CLÁUSULA CUARTA. DOCUMENTOS CONTRACTUALES: Para todos los efectos, son documentos de ésta adición y por lo tanto hacen parte integral de la misma, los citados en ésta minuta.

CLÁUSULA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN: Esta Adición N° 1 al **Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013**, se perfecciona con la firma de las partes y el registro presupuestal por parte de **EL MINISTERIO** en los términos del Decreto 111 de 1996.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el día 03 DIC 2014

JOSÉ OSWALDO BONILLA RINCÓN
EL MINISTERIO

JOHN EDUARDO MORA GALINDO
EL/LA CONTRATISTA

Elaboró: LUribe LMUE.
Revisó: Mecheverria
Aprobó: JPeñuela

ADICIÓN No. 2 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 0043 DE 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Entre los suscritos **ÁLVARO ROJAS FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.230.429, obrando en su condición de Director de Administración de Fondos de la Protección Social del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, nombrado mediante Resolución No. 1682 del 21 de Mayo de 2015, y debidamente posesionado según Acta No. 056 del 1 de junio de 2015, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011 y en la Resolución 0014 del 8 de enero de 2013, modificada por la Resolución No. 001052 del 8 de abril de 2015, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y demás disposiciones vigentes sobre la Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, representada legalmente por el señor **JOHN EDUARDO MORA GALINDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.159.253 en su calidad de Representante Legal Suplente de conformidad con lo enunciado en los parágrafos primero y segundo de la cláusula octava del documento privado de constitución de la Unión Temporal FOSYGA 2014 de fecha 10 de octubre de 2013, y conformada por las firmas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – GRUPO A.S.D. – S.A.S**, constituida por Escritura Pública N°. 5245 del 1º de octubre de 1982 de la Notaria 4 A de Bogotá, con NIT 860510031-7 y con Matricula N°. 00182459 de conformidad con lo enunciado en Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 3 de septiembre de 2015, **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S –SERVIS S.A.S,** conformada por Escritura Pública N°. 483 del 24 de febrero de 1969 de la Notaria 8 de Bogotá, con NIT 860024628-9 y Matricula N°. 00002724 de conformidad con lo enunciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 3 de septiembre de 2015 , y por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**. conformada por Escritura Pública N°. 7943 del 16 de diciembre de 1981 de la Notaria Segunda de Cali, identificada con NIT 890321151-0 y Matricula N°. 101933-16 de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali de fecha 3 de septiembre de 2015, quién bajo juramento afirma no encontrarse incurso ni él ni sus representados/as en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, señaladas en los artículos 8º y 9º de la Ley 80 de 1993, modificado y adicionado por la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni ser responsable fiscalmente en virtud de lo señalado en la Ley 610 de 2000 y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** de común acuerdo, hemos convenido celebrar la presente **Adición N° 2 al Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013**, previas las siguientes consideraciones:

Que el 10 de diciembre de 2013 **EL MINISTERIO** y **EL CONTRATISTA** suscribieron el **Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013**, cuyo objeto es "Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y de Accidentes de tránsito – ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA- del Sistema General de Seguridad Social en salud".

ADICIÓN No. 2 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 0043 DE 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Que la Cláusula Tercera del **Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013**, señala que el plazo de ejecución será de cuarenta y ocho (48) meses y quince (15) días, o hasta que se agote la disponibilidad presupuestal que ampara el valor del mismo, lo que ocurra primero, contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del contrato. En todo caso el contrato no podrá superar el 31 de diciembre de 2017. El Acta de Aprobación de Pólizas fue firmada el día trece de diciembre de 2013 y el Acta de Inicio fue firmada el 16 de diciembre de 2013.

Que en la Cláusula Cuarta del **Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013**, se estipuló que el valor del contrato es hasta por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($132.524.378.248.00) M/CTE.**, la cual incluye los valores de la comisión fija y la comisión variable dispuestos a favor del **CONTRATISTA**. El valor final del contrato será el que resulte de los valores efectivamente pagados al **CONTRATISTA**. El valor del contrato incluye los impuestos a que haya lugar y todos aquellos gastos directos e indirectos que conlleven la legalización y total ejecución del objeto contractual.

Que el 3 de diciembre de 2014, se suscribió la **Adición No. 1** del **Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013**, mediante el cual se adicionó el valor del contrato en la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($11.500.000.000.00) M/CTE.**

Que la Firma Interventora **JAHV McGREGOR S.A.,** mediante comunicación JAHV – INT-7374-15 radicado bajo el No. 201533301645872 del 4 de septiembre de 2015, solicitó ante el Ordenador del Gasto, la Adición No. 2 del **Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013,** el cual hace parte integral de la presente Adición.

Que la anterior solicitud fue presentada por la firma interventora en sesión llevada a cabo el 16 de octubre de 2015, ante el Comité de Contratación de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Que una vez expuesto el tema en dicha sesión, el mencionado Comité recomendó al Ordenador del Gasto, la suscripción de la Adición No. 2 del **Contrato de Consultoría No. 043 de 2013**, previa realización de ajustes a la solicitud presentada por la firma interventora, las cuales constan en el Acta de dicha sesión.

Que mediante comunicación JAHV – INT 8262-15 radicada bajo el No. 201542302072042 del 18 de noviembre de 2015, la Firma Interventora **JAHV McGREGOR S.A.,** presentó documento técnico ajustado, el cual hace parte integral de la presente Adición.

Que verificado el **Plan de Adquisiciones** de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se informa que la presente adición se encuentra allí reportada.

ADICIÓN No. 2 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 0043 DE 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 prevé "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines...".

Que el artículo 40 de la mencionada Ley, establece: "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.. Parágrafo. Inciso Segundo: ... **Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales**". (Negrilla fuera del texto).

Que consultado el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República – SIBOR, el nombre de **EL CONTRATISTA**, no figura allí reportada.

Que de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2209 de 1998, el Ordenador del Gasto autoriza la presente **Adición No.2** del **Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013,.**

Que de las anteriores consideraciones y de acuerdo con la normativa vigente se desprende que la presente **Adición No.2** del **Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013**, cuyas cláusulas se enuncian a continuación, es jurídica y técnicamente viable:

CLÁUSULA PRIMERA. Adicionar al valor del **Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013**, la suma de **ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($11.690.459.519.62) M/CTE,** incluidos todos los impuestos y gastos directos e indirectos a que haya lugar.

CLÁUSULA SEGUNDA.- La presente Adición No.2 del **Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013,** se encuentra amparada con los certificados de disponibilidad presupuestal relacionados a continuación:

CDP No.	Fecha	Valor	Expedido
362	16/09/2015	11.456.650.329.23	Coordinadora del Grupo de Administración Financiera del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA
7015	16/09/2015	233.809.190.39	Coordinadora del Grupo de Administración Financiera del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA

ADICIÓN No. 2 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 0043 DE 2013, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

CLÁUSULA TERCERA.- EL CONTRATISTA deberá modificar la garantía única que ampara el **Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013**, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la presente **Adición N° 2.**

CLÁUSULA CUARTA.- Las demás cláusulas del **Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013,** continúan vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente **Adición No. 2.**

CLÁUSULA QUINTA.- Para todos los efectos, son documentos de la presente Adición y por lo tanto hacen parte integral de la misma, los citados en ésta minuta.

CLÁUSULA SEXTA.- La presente Adición se perfecciona con la firma de las partes. Para su legalización debe efectuarse el registro presupuestal por parte del **MINISTERIO** de acuerdo con la ley orgánica de presupuesto y sus disposiciones complementarias.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., 19 NOV. 2015

ALVARO ROJAS FUENTES
EL MINISTERIO

JOHN EDUARDO MORA GALINDO
EL CONTRATISTA

Elaboró: Esperanza R
Revisó: Yolisela R

ADICION No. 3 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Entre los suscritos **ÁLVARO ROJAS FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.230.429 de Tenjo (Cundinamarca) obrando en su condición de Director de Administración de Fondos de la Protección Social del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, nombrado mediante Resolución No.1682 del 21 de mayo de 2015, y debidamente posesionado según Acta No. 056 del 1 de junio de 2015, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011 y en la Resolución No.14 del 8 de enero de 2013, modificada por la Resolución 1052 de 2015, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones vigentes sobre la Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO** y **JOHN EDUARDO MORA GALINDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.253 de Bogotá, en su condición de Representante Legal suplente de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de conformidad con lo enunciado en los parágrafos primero y segundo de la cláusula octava del documento privado de constitución de la Unión Temporal FOSYGA 2014 de fecha 10 de octubre de 2013, integrada por las firmas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con NIT. 860.510.031-7, constituida mediante Escritura Pública No. 5245 del 1° de octubre de 1982 de la Notaria 4ª de Bogotá, hoy **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**, según Escritura Pública 1151 de la Notaria 39 de Bogotá D.C. del 28 de abril de 2014, inscrita el 9 de mayo de 2014 bajo el número 01833398 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**, con NIT. 860.024.628-9, constituida por Escritura Pública No. 483 del 24 de febrero de 1969 de la Notaria 8ª de Bogotá, hoy **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO Sociedad por acciones simplificada – SERVIS S.A.S.** según acta No. 138 de la Asamblea General de Accionistas del 4 de julio de 2014, inscrita el 9 de julio de 2014 bajo el número 01850135 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá y **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, con NIT 890321151-0, constituida por Escritura Pública No. 7943 del 16 de diciembre de 1981 de la Notaria 2ª de Cali, y quien, para los efectos de la presente adición se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo, hemos convenido celebrar la Adición No. 3 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, previas las siguientes consideraciones:

1) Que el 10 de diciembre de 2013, **EL MINISTERIO** y **EL CONTRATISTA** suscribieron el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, cuyo objeto de conformidad con lo enunciado en su Cláusula Primera, es: *"Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

2) Que la Cláusula Tercera del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, establece como plazo de ejecución cuarenta y ocho (48) meses y quince (15) días o hasta que se agote la disponibilidad presupuestal que ampara el valor del mismo, lo que ocurra primero, contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del contrato. En todo caso, el plazo de ejecución no podrá superar el 31 de diciembre de 2017. El acta de aprobación de pólizas fue firmada el día trece (13) de diciembre de 2013 y el acta de inicio fue suscrita el dieciséis (16) de diciembre de 2013.

3) Que en la Cláusula Cuarta del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 se pactó que el valor es indeterminado pero determinable y un valor estimado de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($132.524.378.248) M/CTE**, el cual incluye los valores de la comisión fija y la comisión variable a favor del CONTRATISTA, así como, los impuestos a que haya lugar y todos aquellos gastos directos e indirectos que conlleven la legalización y total ejecución del objeto contractual.

4) Que el 3 de diciembre de 2014, las partes suscribieron de común acuerdo la Adición No. 1 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, mediante la cual se adicionó el valor del contrato en la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($11.500.000.000) M/CTE.**

5) Que el 19 de noviembre de 2015, las partes suscribieron de común acuerdo la Adición No. 2 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, mediante la cual se adicionó el valor del contrato en la suma de **ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($11.690.459.519.62) M/CTE.**

6) Que a través de los informes de ejecución del contrato de consultoría No. 043 de 2013 presentados por la firma Interventora JAHV McGregor S.A.S. mediante radicados 201642301116442 y 201642301592392 se informa al **MINISTERIO** la necesidad de adicionar recursos al mencionado contrato teniendo en cuenta que con corte al 31 de mayo de 2016 los recursos asignados para la vigencia 2016 se habían ejecutado en el 58% y con corte a 31 de julio de 2016 en un 76%, por lo que reiteran la necesidad de disponer recursos para atender los compromisos que se requieren para el cierre de la presente vigencia.

7) Que el Director de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio radicado con el No. 201633001560921 del 29 de agosto de 2016 solicitó a la Unión Temporal FOSYGA 2014 pronunciamiento respecto de la aceptación del trámite de adición.

8) Que la Unión Temporal FOSYGA 2014 mediante oficio UTF2014-GER-4468 del 31 de agosto de 2016 radicado con el número 201642301778032 del 01 de septiembre de 2016 acepta la adición No. 3 planteada y remite anexo los certificados de existencia y representación legal de las firmas que conforman la Unión Temporal emitidos por las respectivas Cámaras de Comercio.

9) Que el Director de Administración de Fondos de la Protección Social mediante radicado No. 201633001560911 remitió a la firma interventora el análisis técnico, jurídico y financiero al contenido de los oficios a los que refiere el numeral anterior, con el propósito de que el mismo fuera tenido en cuenta por dicha firma al momento de solicitar al ordenador del gasto la adición de recursos al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 acompañada de la justificación y soporte conformidad con lo previsto en los literales i del numeral 2 y m del numeral 3 del artículo 7° de la Resolución 2133 de 2014.

10) Que el precitado radicado fue objeto de respuesta por parte de la firma interventora JAHV McGregor S.A.S. mediante oficio JAHV-INT-11934-16 del 06 de septiembre de 2016, radicado con el No. 201642301826532 de la misma fecha, en el que previas algunas consideraciones solicita al ordenador del gasto adicionar el valor del contrato No. 043 de 2013 para la vigencia 2016 en la suma de **VEINTICINCO MIL ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 25.011.173.338) M/CTE.**

11) Que la presente adición se encuentra reportada en la línea 95 del **Plan de Adquisiciones** de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

12) Que la presenta adición cuenta con los certificados de disponibilidad presupuestal suscritos por la Coordinadora del Grupo Administración Financiera del FOSYGA y el Subdirector de Gestión de la Direcçión de Administración de Fondos de la Protección Social.

13) Que las condiciones técnicas, jurídicas y financieras de la presente adición No. 3 al contrato de consultoría 043 de 2003 fueron objeto de verificación y recomendación por parte del comité asesor de contratación de la Dirección de Administración De Fondos de la Protección Social, al ordenador

del gasto de la Dirección de Administración De Fondos de la Protección Social en sesión del 16 de septiembre de 2016.

14) Que consultado el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República — SIBOR, las firmas que integran la Unión Temporal y sus representantes legales, no figuran allí reportados.

15) Que se anexa al presente documento las certificaciones de pago de aportes parafiscales expedidas por los revisores fiscales de las firmas que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014, en las que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, se acredita el cumplimiento de cada una de ellas de las obligaciones respecto al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, pensiones, ARL, aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

16) Que la adición de recursos objeto de este documento, se da en observancia de las condiciones estipuladas en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

17) Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.8.4.3.1.3 del Decreto 1068 de 2015, el Ordenador del Gasto autoriza la presente Adición No. 3 del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

De las anteriores consideraciones y de acuerdo con la normativa vigente, se desprende que la presente Adición No. 3 del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, cuyas cláusulas se enuncian a continuación, es jurídica y técnicamente viable:

CLÁUSULA PRIMERA. ADICIONAR la Cláusula Cuarta del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, en la suma de **VEINTICINCO MIL ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 25.011.173.338) M/CTE**, incluidos todos los impuestos y gastos directos e indirectos a que haya lugar.

EL MINISTERIO Pagará a **EL CONTRATISTA** el valor antes indicado con cargo a los siguientes Certificados de Disponibilidad presupuestal expedidos por la Coordinadora del Grupo Administración Financiera del FOSYGA y el Subdirector de Gestión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, así:

CDP No.	Fecha	Valor	Expedido
319	31-08-2016	$ 22.259.944.271,00	Coordinadora del Grupo Administración Financiera del FOSYGA
7716	01-09-2016	$ 2.751.229.067,00	Subdirector de Gestión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

CLÁUSULA SEGUNDA. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO. EL CONTRATISTA deberá modificar la garantía única que ampara el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la presente Adición N° 3. Debiendo allegarla a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la la Dirección de Administración De Fondos de la Protección Social del MINISTERIO dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del presente documento.

CLÁUSULA TERCERA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. Las demás cláusulas del Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013 incluyendo las de la Adición No. 1 y No. 2, continúan vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Adición No. 3.

CLÁUSULA CUARTA. DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Para todos los efectos, son documentos de esta Adición No. 3 y por lo tanto hacen parte integral de la misma, los mencionados en la presente minuta.

CLÁUSULA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN. Esta Adición No. 3 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, se perfecciona con la firma de las partes, el registro presupuestal por parte del MINISTERIO y la aprobación de la garantía.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el día 19 SEP 2016

ÁLVARO ROJAS FUENTES
EL MINISTERIO

JOHN EDUARDO MORA GALINDO
EL CONTRATISTA

Elaboró: CRuizD
Revisó/ Aprobó: Gisella R / J Borda / RocioT

ADICION No. 4 Y OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

MINSALUD TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Entre los suscritos **ÁLVARO ROJAS FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.230.429 de Tenjo (Cundinamarca) obrando en su condición de Director de Administración de Fondos de la Protección Social del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, nombrado mediante Resolución No.1682 del 21 de mayo de 2015, y debidamente posesionado según Acta No. 056 del 1 de junio de 2015, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011 y en la Resolución No.14 del 8 de enero de 2013, modificada por la Resolución 1052 de 2015, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones vigentes sobre la Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO** y **ARMANDO FLOREZ PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.404 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de conformidad con la cláusula octava del documento privado de constitución de la Unión Temporal FOSYGA 2014 de fecha 10 de octubre de 2013, integrada por las firmas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con NIT. 860.510.031-7, constituida mediante Escritura Pública No. 5245 del 1° de octubre de 1982 de la Notaría 4ª de Bogotá, hoy **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, según Escritura Pública 1151 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2014, inscrita el 9 de mayo de 2014 bajo el número 01833398 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**, con NIT. 860.024.628-9, constituida por Escritura Pública No. 483 del 24 de febrero de 1969 de la Notaria 8ª de Bogotá, hoy **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** según acta No. 138 de la Asamblea General de Accionistas del 4 de julio de 2014, inscrita el 9 de julio de 2014 bajo el número 01850135 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá y **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, con NIT 890321151-0, constituida por Escritura Pública No. 7943 del 16 de diciembre de 1981 de la Notaria 2ª de Cali, y quien, para los efectos de la presente adición y modificación se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo, hemos convenido celebrar la Adición No. 4 y Otrosí Modificatorio No. 1 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, previas las siguientes consideraciones:

1) Que el 10 de diciembre de 2013, **EL MINISTERIO** y **EL CONTRATISTA** suscribieron el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, cuyo objeto de conformidad con lo enunciado en su Cláusula Primera, es: *"Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*.

2) Que la Cláusula Tercera del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, establece como plazo de ejecución cuarenta y ocho (48) meses y quince (15) días o hasta que se agote la disponibilidad presupuestal que ampara el valor del mismo, lo que ocurra primero, contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del contrato. En todo caso, el plazo de ejecución no podrá superar el 31 de diciembre de 2017. El acta de aprobación de pólizas fue firmada el día trece (13) de diciembre de 2013 y el acta de inicio fue suscrita el dieciséis (16) de diciembre de 2013.

3) Que en la Cláusula Cuarta del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 se pactó que el valor es indeterminado pero determinable y un valor estimado de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($132.524.378.248) M/CTE**, el cual incluye los valores de la comisión fija y la comisión variable a favor del CONTRATISTA, así como, los impuestos a que haya lugar y todos aquellos gastos directos e indirectos que conlleven la legalización y total ejecución del objeto contractual.

4) Que el 3 de diciembre de 2014, las partes suscribieron de común acuerdo la Adición No. 1 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, mediante el cual se adicionó el valor del contrato en la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($11.500.000.000) M/CTE.**

5) Que el 19 de noviembre de 2015, las partes suscribieron de común acuerdo la Adición No. 2 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, mediante el cual se adicionó el valor del contrato en la suma de **ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($11.690.459.519.62) M/CTE.**

6) Que el 19 de septiembre de 2016, las partes suscribieron de común acuerdo la Adición No. 3 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, mediante el cual se adicionó el valor del contrato en la suma de **VEINTICINCO MIL ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($25.011.173.338) M/CTE.**

7) Que la Firma JAHV McGregor S.A.S., en su calidad de interventor del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, radicó ante la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, los oficios radicados con los Nos. 201742300261842 y 201742300340422 del 9 y 20 de febrero de 2017 respectivamente, en los que al pronunciarse sobre la ejecución de recursos en el mencionado contrato con corte a enero 31 de 2017 y solicitar la adición del valor total del Contrato 043 de 2013, para la vigencia 2017, por el incremento del IPC, advierte sobre la limitación de recursos presupuestales para la vigencia, señalando que, *"...no es procedente la autorización para nuevos compromisos de ejecución - contractual presupuestal del año 2017, en relación con la auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro y reclamaciones, con cargo a los recursos del FOSYGA del Sistema General-de Seguridad Social en Salud, hasta tanto se disponga de los recursos requeridos, o se determine por parte del Ministerio, la continuidad del tiempo del contrato."*

8) Que las Subdirecciones Técnica, de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas y de Gestión, mediante memorando No. 201733100098933 del 24 de abril de 2017, presentaron al Director de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, el análisis técnico, jurídico y financiero de la situación presentada en los precitados oficios radicados por la Firma Interventora JAHV McGREGOR S.A.S., en el que se describieron los motivos por los cuales los recursos apropiados para la vigencia 2017 resultan insuficientes para atender los compromisos de auditoría integral a solicitudes de recobros y reclamaciones; se realizó la proyección de los recursos necesarios para dar cobertura a la comisión variable hasta el mes de octubre de 2017 y la comisión fija hasta el mes de diciembre de 2017, indicando además que se

requiere realizar modificaciones al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, orientadas a adicionar su valor y a modificar el numeral 5.2.4 de la Cláusula Quinta FORMA DE PAGO.

9) Que conforme al Numeral 6 del citado análisis, la forma de pago de la comisión variable para la vigencia 2017 se debe modificar teniendo en cuenta que a partir de la revisión de costos operativos asociados al proceso de auditoría, adelantado por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014, se evidenció que en la actualidad se ha logrado una radicación de recobros completamente electrónica por parte de las entidades recobrantes y a la implementación de la herramienta MIPRES diseñada por el Ministerio de Salud y Protección Social para la prescripción en línea de servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, lo que permitió concluir que *"...el valor unitario por la aprobación de las mismas ...debe disminuirse, lo que conlleva a la necesidad de modificar el numeral 5.2.4 de la Cláusula Quinta del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, el cual quedará así:*

*"(...) Para los recobros y reclamaciones radicados a partir del 1 de enero de 2017, que obtengan resultado de aprobado y aprobado parcial se cancelará un valor unitario por recobro o reclamación de **SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 6.129,54) M/CTE** (...)"*

10) Que mediante oficio radicado con el No. 201733100830761 del 5 de mayo de 2017, el Director de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, remitió a la Unión Temporal FOSYGA 2014 el mencionado documento de análisis técnico, jurídico y financiero a los oficios radicados por JAHV McGregor S.A.S., con el propósito de que realizará los pronunciamientos respecto de la aceptación del trámite de la Adición No. 4 y Otrosí modificatorio No. 1, quien mediante al oficio No. 201742300969462 el 10 de mayo de 2017, manifiesta la intención de suscribir tanto la modificación como la adición al contrato en los términos señalados por el Ministerio.

11) Que el Director de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio con radicado No. 201733100830721 del 5 de mayo de 2017, remitió a la Firma JAHV McGregor S.A.S., el análisis técnico, jurídico y financiero antes mencionado con el propósito de que en cumplimiento de lo previsto en el literal i.[1] del numeral 2 y literal m.[2] del numeral 3 del Artículo 7 de la Resolución 2133 de 2014[3] y previo análisis de la pertinencia de los argumentos allí enunciados, solicitara la adición de recursos al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 en la suma que corresponda, acompañada de la justificación y soporte de conformidad con lo exigido en la citada Resolución.

12) Que la Firma Interventora JAHV McGregor S.A.S. mediante oficio radicado con el No. 201742301074612 del 23 de mayo de 2017, previas consideraciones, concluyó que no es posible acceder a la petición formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social de

[1] Solicitar al ordenador del gasto las modificaciones, aclaraciones, adiciones, prorrogas, cesiones, suspensiones o terminaciones de mutuo acuerdo, acompañadas de la correspondiente justificación y demás documentos soportes de conformidad con el manual de Contratación del Ministerio

[2] Solicitar, con la sustentación correspondiente y con el debido tiempo de anticipación, las adiciones al contrato, convenio, o negocio jurídico contractual, a que haya lugar, lo mismo que el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente.

[3] "Por la cual se imparten directrices y se establecen responsabilidades en el desarrollo de las funciones relacionadas con el ejercicio de la Supervisión e Interventoría de los contratos, convenios y demás negocios jurídicos de naturaleza contractual que celebre el Ministerio de Salud y Protección Social"

adicionar y modificar el contrato por considerar que *"... no es del ámbito de nuestra competencia, solicitar adiciones económicas de un contratista objeto de nuestra vigilancia, como tampoco evaluar las necesidades misionales del Ministerio ni las necesidades del contratista ya que estas son del fuero exclusivo de las partes contratantes quienes de acuerdo con el objeto contratado deben analizar, medir y calcular los requerimientos de la operación que se desarrolla".*

13) Que en atención a lo señalado en el numeral anterior, la Subdirectora Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando con radicado No. 201733100132053 del 30 de mayo de 2017, en ejercicio de la función establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Decreto Ley 4107 de 2011[4], previa reiteración del análisis contenido en el memorando 201733100098933 del 24 de abril de 2017 y ajuste de los numerales 5.1 y 5.2.3 de acuerdo con las observaciones formuladas por la Firma Interventora, solicitó al Director de Administración de Fondos de la Protección Social en su calidad de ordenador del gasto, la Adición No. 4 y Otrosí modificatorio No. 1 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

14) Que las condiciones técnicas, jurídicas y financieras de la presente Adición No. 4 y Otrosí Modificatorio No. 1 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, fueron objeto de verificación y recomendación por parte del Comité Asesor de Contratación de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, al ordenador del gasto de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, en sesión llevada a cabo el día 5 de junio de 2017.

15) Que la presente Adición No. 4 cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 278 del 05 de mayo de 2017 expedido por la Coordinadora del Grupo Administración Financiera del FOSYGA.

16) Que consultado el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República — SIBOR, las firmas que integran la Unión Temporal y sus representantes legales, no figuran allí reportados.

17) Que se anexa al presente documento, las certificaciones de pago de aportes parafiscales expedidas por los revisores fiscales de las firmas que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014, en las que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, se acredita el cumplimiento de las obligaciones respecto al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, pensiones, ARL, aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

18) Que la adición de recursos que se realizará mediante este documento, se da en observancia de las condiciones estipuladas en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 en especial, aquella que señala que los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por cianto (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

[4] Ejecutar, controlar y dirigir los procesos operativos de los Fondos y cuentas a cargo de la Dirección de Administración de Fondos, en los términos definidos en las normas vigentes.

19) Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.8.4.3.1.3 del Decreto 1068 de 2015, el Ordenador del Gasto autoriza la presente Adición No. 4 y Otrosí modificatorio No. 1 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

De las anteriores consideraciones y de acuerdo con la normativa vigente, se desprende que la presente Adición No. 4 Y Otrosí Modificatorio No. 1 al Contrato de Consultoria No. 043 de 2013, cuyas cláusulas se enuncian a continuación, es jurídica y técnicamente viable y por lo tanto, se suscribe el presente documento en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA. ADICIONAR la Cláusula Cuarta del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, en la suma de **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($24.212.344.820) M/CTE**, incluidos todos los impuestos y gastos directos e indirectos a que haya lugar.

EL MINISTERIO pagará a **EL CONTRATISTA** el valor antes indicado con cargo al siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por la Coordinadora del Grupo Administración Financiera del FOSYGA:

CDP No.	Fecha	Valor	Expedido
278	05-05-2017	$ 24.212.344.820,00	Coordinadora del Grupo Administración Financiera del FOSYGA

CLÁUSULA SEGUNDA. MODIFICAR el numeral 5.2.4 de la Cláusula Quinta del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, el cual quedará así:

> *"**CLAUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO:** El Ministerio o quien haga sus veces, pagará el valor del contrato de la siguiente forma:*
> *(...)*
>
> ***5.2 Comisión variable***
>
> *(...)*
>
> ***5.2.4** Para los recobros y reclamaciones radicados a partir del 1 de enero de 2017, que obtengan resultado de aprobado y aprobado parcial se cancelará un valor unitario por recobro o reclamación de **SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 6.129,54) M/CTE.***
>
> *(...)"*

CLÁUSULA TERCERA. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO. EL CONTRATISTA deberá modificar la garantía única que ampara el Contrato de Consultoria No. 043 de 2013, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la presente Adición N° 4 y Otrosí Modificatorio No. 1, debiendo allegarla a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del MINISTERIO dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del presente documento.

CLÁUSULA CUARTA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. Las demás cláusulas del Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013, incluyendo las de la Adición No. 1, No. 2 y No. 3, continúan vigentes, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Adición No. 4 y Otrosí Modificatorio No. 1.

CLÁUSULA QUINTA. DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Para todos los efectos, son documentos de esta Adición No. 4 y Otrosí modificatorio No. 1 y por lo tanto, hacen parte integral de la misma, los mencionados en la presente minuta.

CLÁUSULA SEXTA. Esta Adición No. 4 y Otrosí modificatorio No. 1 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, se perfecciona con la firma de las partes y para su legalización debe efectuarse el registro presupuestal por parte del **MINISTERIO** y la aprobación de la modificación de la garantía.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el día 09 JUN 2017

ALVARO ROJAS FUENTES
EL MINISTERIO

ARMANDO FLOREZ PINZÓN
EL CONTRATISTA

Elaboró: CRuiz
Revisó y Aprobó: Gisella R / J Borda / C Pulido

PRÓRROGA No. 1 Y OTROSÍ MODIFICATORIO No. 2 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SUBROGADO A LA ADRES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1429 DE 2016 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 546 Y 1264 DE 2017

Entre los suscritos **DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.152.619, obrando en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Encargada de las Funciones de la Dirección Administrativa y Financiera de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante Resolución No. 476 del 23 de noviembre de 2017 expedida por la Viceministra de Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social Encargada de las Funciones de la Dirección General de la **ADRES** y legalmente facultada para contratar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1429 de 2016 y en la Resolución No. 101 de enero de 2017 expedida por la Viceministra de Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social Encargada de las Funciones de la Dirección General de la **ADRES**, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones legales vigentes sobre la Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **ADRES** y **ARMANDO FLÓREZ PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.404, en su condición de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de conformidad con lo enunciado en los Parágrafos Primero y Segundo de la Cláusula Octava del documento privado de constitución de la Unión Temporal FOSYGA 2014 de fecha 10 de octubre de 2013, integrada por las firmas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, identificada con No. de NIT. 860.510.031-7, constituida mediante Escritura Pública No. 5245 del 1 de octubre de 1982 de la Notaria 4ª de Bogotá, hoy **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, según Escritura Pública 1151 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2014, inscrita el 9 de mayo de 2014 bajo el número 01833398 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**, identificada con No. de NIT. 860.024.628-9, constituida por Escritura Pública No. 483 del 24 de febrero de 1969 de la Notaria 8ª de Bogotá, hoy **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** según Acta No. 138 de la Asamblea General de Accionistas de fecha 4 de julio de 2014, inscrita el 9 de julio de 2014 bajo el número 01850135 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá y **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, con No. de NIT 890321151-0, constituida por Escritura Pública No. 7943 del 16 de diciembre de 1981 de la Notaría 2ª de Cali y quien, para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo, hemos convenido celebrar la Prórroga No. 1, Otrosí Modificatorio No. 2 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, previas las siguientes consideraciones:

1) Que el 10 de diciembre de 2013, EL MINISTERIO y EL CONTRATISTA suscribieron el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, cuyo objeto de conformidad con lo enunciado en su Cláusula Primera, es: *"Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los*

PRÓRROGA No. 1 Y OTROSÍ MODIFICATORIO No. 2 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SUBROGADO A LA ADRES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1429 DE 2016 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 546 Y 1264 DE 2017

recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema de Seguridad Social en Salud.".

2) Que la Cláusula Tercera del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, establece como plazo de ejecución cuarenta y ocho (48) meses y quince (15) días o hasta que se agote la disponibilidad presupuestal que ampara el valor del mismo, lo que ocurra primero, contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del contrato, señalando que en todo caso, el plazo de ejecución no podrá superar el 31 de diciembre de 2017. El acta de aprobación de pólizas fue firmada el día trece (13) de diciembre de 2013 y el acta de inicio fue suscrita el dieciséis (16) de diciembre de 2013.

3) Que, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, se creó en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), como una entidad de naturaleza especial, del nivel descentralizado, de orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyo objeto social es el de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

4) Que el 1 de agosto de 2017, el Contrato de Consultoría 043 de 2013, fue subrogado a ADRES en cumplimiento del Artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4 del Decreto 546 de 2017 y por el artículo 1 del Decreto 1264 de 2017.

5) Que el 27 de noviembre de 2017 la Directora de Otras Prestaciones de la ADRES mediante memorando radicado bajo el No S1151027111709453910000000228300, presentó el Análisis Técnico, Jurídico y Financiero con el fin de sustentar la Prórroga No 1 y el Otrosí modificatorio No 2 al contrato de Consultoría 043 de 2013.

6) Que la Firma JAHV McGREGOR en calidad de interventora del Contrato de Consultoría 043 de 2013, mediante oficio E11410071217034823E000002273200 concluyó entre otras consideraciones, que es claro que las razones descritas por la Entidad, tornan para la ADRES, necesaria la prórroga propuesta, ante la existencia de un respaldo presupuestal para extender el contrato, garantizar y dar continuidad a la operación y brindar un debido proceso de auditoría de los recobros y reclamaciones.

7) Que la ADRES mediante oficio S11910111217031133I000000283400 dio traslado a la Unión Temporal FOSYGA 2014 de los oficios S1151027111709453910000000228300 y E11410071217034823E000002273200.

PRÓRROGA No. 1 Y OTROSÍ MODIFICATORIO No. 2 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SUBROGADO A LA ADRES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1429 DE 2016 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 546 Y 1264 DE 2017

8) Que la Unión Temporal FOSYGA 2014 mediante oficio E11910141217034532E000002482300 manifestó la intención de *"suscribir la correspondiente prórroga al contrato hasta el 31 de octubre de 2018, en los términos propuestos en el memorando del pasado 27 de noviembre de 2011 Rad. 0000002283 remitido por la Directora de Otras Prestaciones (...)".*

9) Que las condiciones técnicas, jurídicas y financieras que sustentan la presente prórroga No 1 y Otrosí modificatorio No. 2 al contrato de consultoría No. 043 de 2013 fueron sometidas a consideración del comité asesor de contratación de la ADRES, cuyos miembros en sesión llevada a cabo el 26 de diciembre de 2017, recomendaron al ordenador del gasto proceder con su suscripción.

10) Que consultado el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República — SIBOR, las firmas que integran la Unión Temporal y sus representantes legales, no figuran allí reportados.

11) Que se anexa al presente documento las certificaciones de pago de aportes parafiscales expedidas por los revisores fiscales de las firmas que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014, en las que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, se acredita el cumplimiento de cada una de ellas de las obligaciones respecto al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, pensiones, ARL, aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

De las anteriores consideraciones y de acuerdo con la normativa vigente, se desprende que la presente Prórroga No 1 y Otrosí modificatorio No. 2 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, cuyas cláusulas se enuncian a continuación, es jurídica y técnicamente viable:

CLÁUSULA PRIMERA. MODIFICAR la Cláusula Tercera del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, la cual quedará así:

> ***"CLÁUSULA TERCERA:*** *El plazo de ejecución será hasta el 31 de octubre de 2018, término que incluye además de la práctica de la auditoría integral de recobros y reclamaciones hasta el agotamiento de la disponibilidad presupuestal que ampara dicha actividad, la realización de las actividades del proceso de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, así como la ejecución del proceso de revisión de los recobros que hacen parte de los procesos judiciales".*

PRÓRROGA No. 1 Y OTROSÍ MODIFICATORIO No. 2 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SUBROGADO A LA ADRES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1429 DE 2016 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 546 Y 1264 DE 2017

CLÁUSULA SEGUNDA. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO. EL CONTRATISTA deberá modificar la garantía única que ampara el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la presente Prórroga No 1 y Otrosí Modificatorio No 2, la cual deberá ser allegada a la Dirección Administrativa y Financiera de la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento.

CLÁUSULA TERCERA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. Las demás cláusulas del Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013, continúan vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Prórroga No 1 y otrosí modificatorio No. 2.

CLÁUSULA CUARTA. La presente Prórroga No 1 y Otrosí modificatorio No. 2 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, se perfecciona con la firma de las partes y la aprobación de la modificación de la garantía.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el día 28 DIC 2017

DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
ADRES

ARMANDO FLÓREZ PINZÓN
REPRESENTANTE LEGAL
UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

Elaboró: JMartinez R
Revisó: Esperanza R

OTROSÍ DE APROPIACIÓN DE RECURSOS AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SUBROGADO A LA ADRES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1429 DE 2016 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 546 Y 1264 DE 2017

Entre los suscritos **DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.152.619, obrando en su condición de Directora Administrativa y Financiera de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,** nombrada mediante Resolución No.060 del 26 enero de 2017 expedida por la Viceministra de Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, Encargada de las funciones de la Dirección General de la **ADRES** y legalmente facultada para contratar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1429 del 1 de septiembre de 2016 y en la Resolución No. 101 de enero de 2017 expedida por la Viceministra de Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social encargada de las funciones de la Dirección General de la **ADRES,** en adelante **ADRES**, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y demás disposiciones vigentes sobre la Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **ADRES** y **ARMANDO FLÓREZ PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.404, en su condición de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de conformidad con lo enunciado en la cláusula primera del documento de modificación al documento de constitución de la unión temporal FOSYGA 2014 suscrito el 21 de diciembre de 2017, integrada por las firmas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con NIT. 860.510.031-7, constituida mediante Escritura Pública No. 5245 del 1° de octubre de 1982 de la Notaria 4ª de Bogotá, hoy **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, según Escritura Pública 1151 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2014, inscrita el 9 de mayo de 2014 bajo el número 01833398 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**, con NIT. 860.024.628-9, constituida por Escritura Pública No. 483 del 24 de febrero de 1969 de la Notaria 8ª de Bogotá, hoy **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** según acta No. 138 de la Asamblea General de Accionistas del 4 de julio de 2014, inscrita el 9 de julio de 2014 bajo el número 01850135 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá y **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, con NIT 890321151-0, constituida por Escritura Pública No. 7943 del 16 de diciembre de 1981 de la Notaría 2ª de Cali, y quien, para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo, hemos convenido celebrar el presente otrosí de apropiación de recursos al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, previas las siguientes consideraciones:

1) Que el Ministerio de Salud y Protección Social adelantó el Concurso de Méritos CM-DAFPS No 001 de 2013, en cuyos estudios previos se estableció, en el numeral 9º, que *"**El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable.** Para establecer el valor estimado del contrato, se realizó un ejercicio de presupuesto basado en pre-cotizaciones y cotizaciones a precios del año 2013 y se proyectó desde el 2014 hasta el 2017. Para el crecimiento anual de los costos se utilizó la meta máxima de inflación estimada en un 3% para cada uno de los años del período 2014 al 2017".* (Negrillas fuera de texto).

OTROSÍ DE APROPIACIÓN DE RECURSOS AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SUBROGADO A LA ADRES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1429 DE 2016 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 546 Y 1264 DE 2017

2) Que la justificación de pactar el valor del contrato como **indeterminado pero determinable** se sustenta en el estudio de costos realizado para la puesta en marcha del Concurso de Méritos CM-DAFPS No 001 de 2013, el cual estableció que *"los valores estimados de las comisiones se generan a partir del estudio de costos realizado teniendo en cuenta los requisitos necesarios para la ejecución del proyecto"* así mismo, plasmó que *"Los volúmenes de radicación y de aprobación de recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT estimados para el período de enero de 2014 a diciembre de 2017, los cuales serán objeto de auditoría, se determinaron teniendo en cuenta las cifras históricas, particularmente las correspondientes a los volúmenes de radicación y aprobación de Recobros no POS y de reclamaciones ECAT registradas para el año 2012, lo corrido de la vigencia fiscal 2013 y las proyectadas hasta el mes de diciembre de 2013".*

3) Que en el estudio de costos se detalló como premisa para la remuneración del Contrato, la siguiente estructura:

 a. **Comisión fija:** Son los recursos que no dependen de la variación de los volúmenes de reclamaciones y recobros los cuales tienen como finalidad remunerar la capacidad instalada requerida y disponible para realizar las labores contratadas, es decir la misma se estimó de acuerdo a los costos fijos asociados al proyecto (gastos de personal administrativo, arrendamiento, servicios públicos, aseo, vigilancia, cafetería, materiales y suministros, mantenimiento de equipos, infraestructura tecnológica, viáticos, asistencia técnica, capacitación entre otros).

 b. **Comisión variable y valor unitario:** Es el reconocimiento por la auditoría de reclamaciones ECAT y recobros No Pos con estado aprobado (únicamente), lo que garantiza una metodología clara respecto de lo que es sujeto de cobro por parte del contratista, esto asegura que no exista cobro de comisiones por labores de auditoría de reclamaciones ECAT y recobros No Pos en otros estados que pueden llegar a no ser definitivos.

 No sobra aclarar que, para darle un valor unitario a la comisión variable, se estableció inicialmente el valor de $6.212 por recobro y/o reclamación auditada y Aprobada. Este valor se fijó a partir de la diferencia entre el costo total del proyecto y el valor de la comisión fija dividido entre la cantidad estimada de recobros No POS y reclamaciones ECAT aprobados en cada vigencia.

4) Que el 10 de diciembre de 2013, **EL MINISTERIO** y **EL CONTRATISTA** suscribieron el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, cuyo objeto de conformidad con lo enunciado en su Cláusula Primera, es: *"Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los*

OTROSÍ DE APROPIACIÓN DE RECURSOS AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SUBROGADO A LA ADRES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1429 DE 2016 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 546 Y 1264 DE 2017

recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema de Seguridad Social en Salud.".

5) Que la Cláusula Tercera del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, establece como plazo de ejecución cuarenta y ocho (48) meses y quince (15) días o hasta que se agote la disponibilidad presupuestal que ampara el valor del mismo, lo que ocurra primero, contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del contrato. En todo caso, el plazo de ejecución se estableció inicialmente, hasta el 31 de diciembre de 2017. El acta de aprobación de pólizas fue firmada el día trece (13) de diciembre de 2013 y el acta de inicio fue suscrita el dieciséis (16) de diciembre de 2013.

6) Que la cláusula cuarta del Contrato de Consultoría No 043 de 2013, estableció lo siguiente "***El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable. El valor estimado del contrato para todos los efectos fiscales asciende a la suma de*** *CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($132.524.378.248), la cual incluye los valores de la comisión fija y la comisión variable dispuestos a favor del CONTRATISTA. El valor final del contrato será el que resulte de los valores efectivamente pagados al CONTRATISTA. El del presente contrato incluye los impuestos a que haya lugar y todos aquellos gastos directos e indirectos que conllevan la legalización y total ejecución del objeto contractual". (Negrillas por fuera de texto original).*

7) Que el día 3 de diciembre de 2014, fue suscrito, entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, el documento denominado Adición No. 1, en virtud del cual se dijo adicionar el valor del contrato en la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($11.500'000.000) M/CTE.**

8) El día 19 de noviembre de 2015, fue suscrito, entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, el documento denominado Adición No. 2, en virtud del cual se dijo adicionar el valor del contrato en la suma de **ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($11.690'459.519,62) M/CTE.**

9) Que el día 19 de septiembre de 2016, fue suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, el documento denominado Adición No. 3, en virtud del cual se dijo adicionar el valor del contrato en la suma de **VEINTICINCO MIL ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($25.011'173.338) M/CTE.**

10) Que el día 09 de junio de 2017, fue suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, el documento denominado Adición No. 4 y el otrosí

OTROSÍ DE APROPIACIÓN DE RECURSOS AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SUBROGADO A LA ADRES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1429 DE 2016 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 546 Y 1264 DE 2017

modificatorio No. 1, en virtud del cual se dijo adicionar el valor del contrato en la suma de **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($24.212.344.820) M/CTE.;** y se modificó el numeral 5.2.4 de la cláusula quinta del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, en los siguientes términos:

5.2 Comisión variable

(...)

5.2.4 Para los recobros y reclamaciones radicados a partir del 1 de enero de 2017, que obtengan resultado de aprobado y aprobado parcial se cancelará un valor unitario por recobro o reclamación de SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (6.129,54) MCTE.

11) Que, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, se creó en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), como una entidad de naturaleza especial, del nivel descentralizado, de orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyo objeto social es el de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

12) Que el 1° de agosto de 2017, el Contrato de Consultoría 043 de 2013, fue subrogado a ADRES en cumplimiento del Artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4 del Decreto 546 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 1264 de 2017.

13) Que considerando la proximidad del vencimiento del plazo del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 y previa realización de todos los estudios necesarios y con observancia de todos los requisitos, las formalidades, previsiones, publicaciones y demás exigencias consagradas en el ordenamiento vigente, actuando con la suficiente antelación para ello, la entonces Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del **Ministerio de Salud y Protección Social,** mediante la Resolución No. 620 de julio 31 de 2017, dispuso la apertura del Concurso de Méritos Abierto – CMA – DAFPS No. 001 de 2017, con el objeto de contratar *"la Auditoría integral en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y a las reclamaciones por los eventos de que trata el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y*

OTROSÍ DE APROPIACIÓN DE RECURSOS AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SUBROGADO A LA ADRES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1429 DE 2016 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 546 Y 1264 DE 2017

Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud o quien haga sus veces".

14) Que el día 12 de octubre de 2017, tuvo lugar la audiencia de adjudicación del señalado Concurso de Méritos Abierto – CMA – DAFPS No. 001 de 2017, en el marco de la cual, después de haber efectuado la respectiva evaluación comparativa de las ofertas presentadas, se profirió la correspondiente Resolución de Adjudicación No. 304 de 2017.

15) Que durante los días siguientes a la expedición de la aludida Resolución de Adjudicación No. 304 de 2017 y en relación con una de las sociedades que integra la Unión Temporal Adjudicataria, la ADRES tuvo conocimiento de algunas circunstancias no reveladas durante el respectivo procedimiento de selección contractual que han impedido la celebración del respectivo Contrato Adjudicado y que han dado lugar a que se adelante una actuación administrativa, con plena observancia del Derecho Fundamental al Debido Proceso, encaminada a determinar si hay lugar a revocar la referida Resolución de Adjudicación.

16) La sobreviniente e imprevista imposibilidad de celebrar, en el término inicialmente programado, el Contrato de *"Auditoría integral en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y a las reclamaciones por los eventos de que trata el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud o quien haga sus veces",* naturalmente constituye materia de enorme preocupación, dada la inaplazable necesidad de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a todos los habitantes del país, de entre los cuales varios millones de personas y de familias podrían verse directamente e injustificadamente afectados en sus Derechos Fundamentales –con el impacto y las gravísimas consecuencias sociales y humanas que ello podría conllevar–, en caso de que llegaren a interrumpirse o a paralizarse los pagos que por concepto de reclamaciones y de recobros deben realizarse a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud –IPS– y a las Empresas Promotoras de Salud –EPS–, todo por falta de la auditoría requerida para el examen idóneo de tales recobros y reclamaciones.

17) En consecuencia, el día 28 de diciembre de 2017, fue suscrita la Prórroga No 1 y otrosí Modificatorio No 2, mediante la cual amplió el plazo de ejecución del contrato y se modificó la cláusula tercera de la siguiente manera:

"CLÁUSULA TERCERA: El plazo de ejecución será hasta el 31 de octubre de 2018, término que incluye además de la práctica de la auditoría integral de recobros y reclamaciones hasta el agotamiento de la disponibilidad presupuestal que ampara dicha actividad, la realización de las actividades del proceso de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, así como la ejecución del proceso de revisión de los recobros que hacen parte de los procesos judiciales".

OTROSÍ DE APROPIACIÓN DE RECURSOS AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SUBROGADO A LA ADRES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1429 DE 2016 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 546 Y 1264 DE 2017

18) Que el 30 de enero de 2018, la Directora de Otras Prestaciones y la Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual de la ADRES mediante memorando radicado bajo el No. S11510300118071001I000000495800, presentó solicitud de incremento al valor del contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

19) La ADRES debe garantizar el flujo de recursos al Sistema General de Seguridad Social en Salud para dar cumplimiento a sus obligaciones y evitar interrupción en la prestación de los servicios de salud; en consecuencia, se requiere apropiar al valor del contrato la suma de **CINCO MIL SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($5.073.987.104,34) M/CTE,** para continuar financiando las actividades de auditoría para los recobros y reclamaciones radicados.

20) Que las condiciones técnicas, jurídicas y financieras del presente otrosí al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, fueron objeto de verificación y recomendación por parte del comité asesor de contratación de la ADRES, al ordenador del gasto en sesión realizada el 30 de enero de 2018.

21) Que consultado el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República — SIBOR, las firmas que integran la Unión Temporal y sus representantes legales no figuran allí reportados.

22) Que se anexan al presente documento las certificaciones de pago de aportes parafiscales expedidas por los revisores fiscales de las firmas que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014, en las que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, se acredita el cumplimiento de cada una de ellas de las obligaciones respecto al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, pensiones, ARL, aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

De las anteriores consideraciones y de acuerdo con la normativa vigente, se desprende que del presente Otrosí de apropiación de recursos del contrato de consultoría No.043 de 2013, cuyas cláusulas se enuncian a continuación, es jurídica y técnicamente viable y por lo tanto se acuerda:

CLÁUSULA PRIMERA. Apropiar recursos a la cláusula cuarta del Contrato de Consultoría 043 de 2013 en la suma de **CINCO MIL SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 5.073.987.104,34) M/CTE.**, incluidos todos los impuestos y gastos directos e indirectos a que haya lugar.

OTROSÍ DE APROPIACIÓN DE RECURSOS AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SUBROGADO A LA ADRES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1429 DE 2016 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 546 Y 1264 DE 2017

CLÁUSULA SEGUNDA. Los valores establecidos para la comisión mensual fija y la comisión variable serán ajustados para la vigencia 2018, teniendo en cuenta el ajuste anual del I.P.C., al 31 de diciembre de 2017, certificado por el DANE.

CLÁUSULA TERCERA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO. EL CONTRATISTA deberá modificar la garantía única que ampara el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la presente Otrosí de apropiación de Recursos, debiendo allegarla a la Dirección Administrativa y Financiera de la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento.

CLÁUSULA CUARTA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. Las demás cláusulas del Contrato de Consultoría N°. 043 de 2013, continúan vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Otrosí de apropiación de recursos al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 .

CLÁUSULA QUINTA. El presente otrosí de apropiación de recursos adición al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, se perfecciona con la firma de las partes y la aprobación de la modificación de la garantía.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el día 06 FEB 2018

DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – ADRES

ARMANDO FLÓREZ PINZÓN
EL CONTRATISTA
Representante Legal
UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

Elaboró: JMartinez R
Revisó: Esperanza R

DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE LA

UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

PARA PARTICIPAR EN CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO CMA-DAFPS No. 001 DE 2013 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Entre **ARMANDO FLOREZ PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.229.404**, obrando en su calidad de representante legal de **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - GRUPO ASD.**, sociedad legalmente constituida por escritura pública número 5245, de fecha 1 octubre de 1982, de la Notaría 4ª de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta; **JOHN EDUARDO MORA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.159.253** obrando en su calidad de representante legal **SERVIS OUTSORCING INFORMATICO SA - SERVIS S.A.,** sociedad legalmente constituida por escritura pública número 483, de fecha de 24 de febrero de 1969, de la Notaria 8 de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta y **VICTOR MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **71.746.766** obrando en su calidad de representante legal de **CARVAJAL TECNOLOGIA & SERVICIOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida por escritura pública número 7943, de fecha 16 DIC 1981 de la Notaria SEGUNDA de CALI, según consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio deCali, que se adjunta;

Hemos acordado constituir una Unión Temporal, la cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Denominación y domicilio: La Unión Temporal se denominara **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, y su domicilio principal será la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 32 #13-07.

SEGUNDA: Objeto: Las partes acuerdan conformar y constituir la Unión Temporal de que se trata en este escrito, para presentar en forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato a que se hace referencia el Concurso de Méritos Abierto No. CMA-DAFPS NO. 001 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social cuyo objeto es:

Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las Subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo único: Las partes manifiestan que la unión temporal que por este documento se constituye, no tiene otro objeto que el que se acaba de establecer y que por lo tanto, el presente acuerdo no crea una persona jurídica independiente y no constituye a las partes en sociedad comercial, civil o asociación, ni siquiera de facto. La presente UNION TEMPORAL tiene la naturaleza y efectos establecidos en el artículo séptimo, inciso primero de la Ley 80 de 1993.

TERCERA: Duración: El presente acuerdo de conformación de la Unión Temporal, entra en vigencia a partir de la fecha de su suscripción por las partes y su duración será igual al término de duración del contrato, su liquidación y un (1) año más de acuerdo el Pliego de condiciones.

Parágrafo: Con todo, la duración de la Unión Temporal podrá extenderse por el tiempo adicional que se hiciere necesario en el evento de prorrogarse el contrato, para satisfacer todas y cada una de las obligaciones y derechos derivados de la ejecución de tal contrato.

CUARTA: Responsabilidad: Las sociedades que conforman esta UNIÓN TEMPORAL son solidarias e ilimitadamente responsables por el cumplimiento total de la propuesta que se presente, y en el evento de ser favorecidas con la adjudicación del respectivo contrato con su ejecución, independientemente de la parte proporcional en la cual cada una participe.

Sin embargo, las sanciones que se llegaren a imponer serán asumidas de acuerdo con la participación y responsabilidad de cada una de las partes de conformidad con lo definido en la cláusula novena parágrafo segundo (funciones operativas de los miembros).

QUINTA: Capacidad: La Unión Temporal podrá realizar todos los actos jurídicos, ejercer los derechos y contraer las obligaciones necesarias, tendientes a la realización del objeto de su constitución.

SEXTA: Liderazgo: La Junta de la Unión Temporal, tendrá el liderazgo de la misma, en el entendido que para efecto de todas las decisiones que deban tomarse en relación con la entidad contratante o con el desarrollo de toda la actividad contractual será la que dictamine las directrices tendientes al buen desarrollo y ejecución de la totalidad del objeto del contrato.

Parágrafo: Facturación. La facturación por los servicios será realizada directamente por la Unión Temporal Fosyga 2014. En tal sentido será ésta la que elabore, radique y cobre las respectivas facturas.

SÉPTIMA: Administración: La administración de la Unión Temporal estará a cargo de la Junta de la Unión Temporal, la que estará conformada por dos (2) miembros principales y (2) suplentes, elegidos por los miembros así:

PRINCIPALES
ARMANDO FLOREZ PINZON CC. 3.229.404
VICTOR MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ CC. 71.746.766
SUPLENTES
EDUARDO MORA GALINDO CC. 79.159.253
LUCY CHAVEZ CC. 31.171.926

Los miembros suplentes participarán en las reuniones de la junta con voz y solamente tienen derecho al voto en ausencia de sus respectivos principales.

Las funciones de la Junta de la Unión Temporal, serán las siguientes:

a) Establecer los derechos y las obligaciones de las entidades en la presentación de la propuesta y en la forma de celebrar y ejecutar el contrato, así como también estudiar y decidir los asuntos inherentes al desarrollo del contrato que se someta a su consideración por parte del Representante de la Unión Temporal.
b) Aprobar los esquemas de funcionamiento y operación de la Unión Temporal, sin prejuicio de lo que se prevea en la propuesta sobre el esquema de organización para la ejecución de las obligaciones previstas en el contrato que se suscriba con el Ministerio de la Protección Social por parte de la Unión Temporal.
c) Aprobar los informes sobre los aspectos técnicos, administrativos, jurídicos, financieros y contables que se lo presenten.

Parágrafo: La junta se reunirá ordinariamente una (1) vez al mes, en el día, hora y lugar que previamente acuerden sus miembros y extraordinariamente por la convocatoria que realice su representante legal o en cualquier tiempo a solicitud de uno cualquiera de los miembros de la junta. Las decisiones de la junta se adoptaran por unanimidad.

OCTAVA: Representación legal de la Unión Temporal: La representación legal de la Unión Temporal estará a cargo de un (1) principal y dos (2) suplentes del mismo, que son designados y nombrados en el presente documento por las sociedades que conforman la Unión Temporal y tendrá los más amplios poderes y facultades necesarios para: presentar y firmar la propuesta correspondiente al presente procesos de selección y las de celebrar, modificar, transigir, conciliar y liquidar el contrato en caso de ser adjudicatario, así como las de suscribir todos los documentos contractuales (pólizas, documentos y anexos, entre otros) y postcontractuales que sean necesarios, es decir que el representante legal tiene plenas facultades para representar a la forma asociativa y adoptar todas las decisiones que correspondan. En particular, tiene la responsabilidad de velar por la correcta ejecución y desarrollo del objeto del contrato adjudicado a la Unión Temporal, así como la ejecución de las políticas y decisiones

adoptadas por la junta, la administración de las operaciones en general y como tal es el representante legal de la Unión Temporal ante la entidad contratante y ante terceros de la actividad contractual.

Parágrafo primero: El representante legal de la Unión Temporal llevará a cabo, entre otras, las siguientes actividades específicas, en relación con el objeto de la Unión Temporal: a.) Tramitar las fianzas y garantías necesarias, que deberá prestar cada miembro de la Unión Temporal; b.) Contratar las coberturas de seguros o bancarias necesarias de acuerdo con las exigencias contractuales o con lo estipulado por la junta; c.) Recibir la correspondencia y notificarse a nombre de la Unión Temporal e informar a los miembros de la misma sobre el particular en un término mínimo de 5 días calendario; d.) Guardar los archivos, libros, correspondencia y documentos requeridos por la ley o por el contrato. **Parágrafo segundo:** Las sociedades que conforman la Unión Temporal designan como representante legal principal de la Unión Temporal a **VICTOR MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía número **71.746.766** y como representantes legales suplentes a **ARMANDO FLOREZ PINZON** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.229.404** y **JOHN EDUARDO MORA GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.159.253** quienes cuentan con las mismas facultades del principal en ausencia de éste, la cual se presumirá cuando el suplente actúe como tal.

NOVENA: Participación de las sociedades que hacen parte de la Unión Temporal: Las sociedades que la conforman son responsables en forma solidaria ante el Ministerio de Salud y Protección Social- Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en relación con el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, tal como se ha previsto en la cláusula cuarta de este documento. Sin perjuicio de lo antes mencionado, con efecto sólo entre las sociedades que conforman esta Unión Temporal, cada uno participará en la propuesta y en su ejecución, respecto de los servicios a realizarse, de acuerdo con las funciones descritas en esta cláusula. Las sociedades integrantes de la Unión Temporal, acuerdan participar en los siguientes porcentajes:

CARVAJAL TECNOLOGIA & SERVICIOS S.A.S
Responsabilidad: 50%
Operación: 50%

ASD S.A
Responsabilidad:25%
Operación:25%

SERVIS S.A
Responsabilidad:25%
Operación:25%

Los miembros de la Unión Temporal se comprometen entre ellos a mantener dichos porcentajes respecto de los costos, pérdidas u obligaciones, generados en desarrollo y ejecución del contrato y a respetar la indemnidad de los miembros, más allá de los dichos porcentajes.

Parágrafo primero: Si bien es cierto la responsabilidad de las miembros de la UT es solidaria, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del Contrato, serán asumidas por la Parte que haya causado efectivamente el incumplimiento de acuerdo con las actividades y tareas cuya ejecución esté a cargo del respectivo miembro de la UT. La Parte que haya efectivamente ocasionado el incumplimiento deberá asumir los gastos, costos y perjuicios en que la Parte cumplida hubiere incurrido.

En caso de que una de las Partes de la UT incumpla con alguna de las obligaciones que son de su responsabilidad según el Contrato y el documento de constitución de UT, y no asuma el cumplimiento debido y el pago de las sanciones y demás cargos en contra de la UT ocasionados por su conducta, el otro miembro de la UT - con el fin de evitar mayores perjuicios o el incumplimiento total del Contrato y los efectos que tal incumplimiento generaría en la Parte de la UT que sí ha cumplido, podrá asumir el cumplimiento de dicha obligación, en cuyo caso la Parte incumplida deberá reembolsarle, reconociendo los gastos, costos y perjuicios en que la Parte cumplida hubiere incurrido. En tal caso, el documento que pruebe el pago de las sanciones y demás cargos contra la UT por la Parte cumplida, o la contratación con un tercero que ejecutará la obligación que estaba a cargo de la Parte incumplida, junto con el presente Acuerdo prestan mérito ejecutivo para el cobro contra la Parte incumplida.

Parágrafo segundo: Las funciones operativas de los miembros de la Unión Temporal serán las definidas en el anexo 1 adjunto.

DÉCIMA: Autorización previa de la Unión Temporal Fosyga 2014: Los términos, extensión y modificación de la participación de los miembros de la Unión Temporal, en la propuesta y en la ejecución del respectivo contrato estatal, no podrán ser modificados por los firmantes, sin el consentimiento previo de la entidad contratante.

DECIMA PRIMERA: Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, incluidas las que se refieren a la etapa pre-contractual y a su terminación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El tribunal está integrado un (1) árbitro en caso de que se trate de asuntos cuyas pretensiones sean iguales o inferiores a ciento setenta (170) salarios mínimos legales mensuales vigentes o tres (3) árbitros en el evento que la cuantía de las pretensiones sea mayor.

b) Los árbitros será nombrados de común acuerdo por las partes. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre el nombre del o los árbitros, el Tribunal será designado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, según su reglamento.

c) El Tribunal decidirá en derecho.

d) El lugar de funcionamiento del Tribunal será las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.
e) El proceso se tramitará como arbitraje legal, pero serán aplicables las tarifas establecidas por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

DECIMA SEGUNDA: Convenciones futuras: Los miembros de la Unión Temporal podrán convenir en el futuro las estipulaciones adicionales que consideren convenientes para la mejor ejecución del objeto de la misma, en particular aquellas que se deriven de convenios que en razón del objeto a contratar, se suscriben con la entidad contratante.

DECIMA TERCERA: TERMINACIÓN ANTICIPADA: En caso de que la Unión Temporal que por este documento se constituye, no le sea adjudicado el contrato objeto del Concurso de Méritos indicado en la cláusula primera de este escrito, se tendrá sin efecto ni validez alguna lo acordado en el presente documento.

DECIMA CUARTA: Irrevocabilidad: En caso de que a la Unión Temporal que por este documento se constituye, le sea adjudicado el contrato objeto del Concurso de Méritos indicada en la cláusula primera de este escrito, los miembros de la Unión Temporal se comprometen a mantener irrevocable el acuerdo de constitución de la Unión Temporal durante la vigencia del contrato, su liquidación y un (1) año más, de acuerdo con el Pliego de Condiciones, salvo autorización expresa en contrario por parte de la Entidad contratante.

DECIMA QUINTA: Cesión: Ninguno de los miembros de la Unión Temporal podrá ceder su participación sin la previa aprobación de la Junta de la Unión Temporal Fosyga 2014, de igual forma, celebrado el contrato en caso de ser adjudicado a esta Unión Temporal, el contrato no podrá ser cedido entre quienes lo integran salvo que el Ministerio de Salud y Protección Social lo autorice en los casos que legalmente esté permitido. Si alguna de las partes, sus socios o representantes legales llegaren a ser incluidos en listas o reportes negativos relacionados con el Sistema de Prevención del Lavado de Activos, la parte afectada deberá comunicar inmediatamente a la otra parte esta situación, y contará con un término máximo de 30 días para tomar las medidas correspondientes. Si transcurrido ese término no se pudieren subsanar, la parte deberá ceder su participación para lo cual se solicitará autorización al Ministerio de Salud y Protección Social.

DECIMA SEXTA: Gastos: Los integrantes de la Unión Temporal sufragarán proporcionalmente a su participación: los gastos derivados del presente acuerdo (tales como expedición de la póliza que garantice la seriedad de la oferta, y en caso de ser favorecidos con la adjudicación del contrato, de la póliza de cumplimiento del contrato requerida y los gastos de legalización y publicación respectivos), los de las presentación de la propuesta al Ministerio de Salud y Protección Social- Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como cualquier tipo de gasto adicional.

DECIMA SÉPTIMA: Confidencialidad: Toda la información conócida por las partes en relación con la elaboración, presentación de la propuesta a realizarse en virtud de la invitación, deberá ser tratada por los integrantes de esta Unión Temporal con estricta CONFIDENCIALIDAD y no podrá ser revelada por las partes a terceros, sin expresa autorización del titular de la misma. Las partes acuerdan tomar todas las precauciones y medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación. Asi mismo, cada una de las partes será responsable frente a la otra, por el incumplimiento de esta obligación.

DECIMA OCTAVA: Indemnidad: Los daños y prejuicios que cualquiera de las partes, su personal o sus subcontratistas, ocasionen a las otras por actividades que se encuentren bajo su responsabilidad y ante el incumplimiento del contrato suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social- Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán reconocidos y pagados directamente por el participante responsable directamente a la(s) otra(s).

DECIMA NOVENA: Constancia de no Investigación: Los miembros que integran la Unión Temporal Fosyga 2014, manifiestan por medio de la suscripción del presente documento de acuerdo que no son ni han sido objeto de investigación por parte de ninguna autoridad judicial o administrativa y que por ende no existen procesos de investigación alguna en contra de ellos.

Dado en la ciudad de Bogotá el 10 de octubre de 2013.

ARMANDO FLÓREZ PINZÓN
CC. 3.229.404
Representante Legal
GRUPO ASD S.A
NIT 860.510.031-7

VICTOR MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ
CC. 71.746.766
Representante Legal
CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S
NIT. 890.321.151-0

JOHN EDUARDO MORA GALINDO
CC. 79.159.253Representante Legal
SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.

TESTIMONIO DE
AUTENTICIDAD

Como Notaria Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C. doy testimonio que confrontada, la anterior firma guarda similitud con la registrada en esta Notaria por

MUÑOZ RODRIGUEZ VICTOR MANUEL

Bogotá D.C. 22/10/2013

exe2deddssx1s1xw JRV

Autoriza el anterior reconocimiento.

OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 29
BO
23-C
DANIEL RICARDO
SELLO DE
LA UNION DE EST
COMPRENDEN
PARA EFECTO
AUTENTIC

NOTARIA 38

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTIFICACIÓN DE FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C. da fe que en el anterior escrito dirigido a:

fue presentado personalmente por: Armando Pinzon Flores

quien exhibió la C.C. No. 3.229404

de y T.P. No.

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que acepta el contenido del mismo.

FIRMA

24 OCT 2013

ÍNDICE DERECHO

Eduardo Galán Gómez
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38)

NOTARIA 29 DE BOGOTA

J. Eduardo Mora C

94-

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA

PRESENTACION PERSONAL
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
Notario Titular

Compareció JOHN EDUARDO MORA GALINI identificado con C.C. número 79.159.253 de BOGOTA D.C.(Bogotá D.C.) Y DECLARO: QU reconoce el contenido del presente documento y que la FIRMA y HUELLA puesta en el mismo es suya.

23-Oct-2013 16:57:56

seguridadbiometrica.com

J Eduardo M C

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 29
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DANIEL R. PALACIOS RUBIO

COLOMBIA
NOTARIO 29
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DANIEL R. PALACIOS RUBIO

ACIOS RUBIO

ITINUIDAD

OS HOJAS
DOCU O,
LIGENCIA DE
N

COLOMBIA
NOTARIO 29
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ANIEL R. PALACIOS RUBIO

MODIFICACIÓN AL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S - GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S Y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S.

Entre **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.,** domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con el NIT 890.321.151-0, representada en este acto por el señor **JORGE ENRIQUE COTE VELOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.286.219, quien obra en su calidad de representante legal con amplias atribuciones para el efecto, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, **GRUPO ASD S.A.S,** domiciliada en la ciudad de Bogotá, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.510.031-7, representada en este acto por el señor **ARMANDO FLÓREZ PINZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.229.404 de Usaquén, quien obra en su calidad de representante legal con amplias atribuciones para el efecto, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta y **SERVIS S.A.S.,** domiciliada en la ciudad de Bogotá, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.024.628-9, representada en este acto por la señora **SONIA AYDE RAMOS SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.742.425 de Ubaté, quien obra en su calidad de representante legal suplente con amplias atribuciones para el efecto, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, hemos acordado modificar el Acuerdo de la Constitución de la Unión Temporal conformada para participar en el Concurso de Méritos abierto CMA-DAFPS No. 01 de 001 de 2013, del Ministerio de Salud y Protección Social (ahora ADRES) – Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, suscrito entre las partes el día 10 de octubre de 2013, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que mediante documento del día 10 de octubre de 2013, se conformó la **UT FOSYGA 2014**, para presentar en forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato a que hace referencia el Concurso de Méritos Abierto No. CMA-DAFPS No. 01 de 001 de 2013, del Ministerio de Salud y Protección Social - (ahora ADRES), cuyo objeto es *"Realizar la auditoria en salud, juridica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantia – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*.

2. Que debido a diversas circunstancias es procedente actualizar la administración y representación legal de la Unión Temporal Fosyga 2014.

3. Que por acta No. 147 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S.,** realizada el día siete (7) de diciembre de 2017, se autorizó el cambio del representante legal ante la **UT FOSYGA 2014.**

4. Que es necesario actualizar la conformación de la Junta Directiva y de los representantes legales de la **UT FOSYGA 2014.**

5. Que ante la necesidad de atender diferentes procesos legales a nivel nacional, se requiere incluir a la Doctora Martha Isabel Ortiz Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.861.141, como Representante Legal Suplente de la Unión Temporal.

X S

Martha Isabel Ortiz Hurtado

Tramitado por: Catalina Valencia Catalina

MODIFICACIÓN AL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S - GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S Y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S.



Conforme lo anterior, los miembros de la Unión Temporal Fosyga 2014, acuerdan modificar el acuerdo de constitución de la Unión Temporal suscrito entre las partes así:

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la ***CLÁUSULA SÉPTIMA "ADMINISTRACIÓN",*** en relación con la conformación de la Junta de la Unión Temporal, los cuales quedaran así:

PRINCIPALES
ARMANDO FLÓREZ PINZON C.C. 3.229.404
JORGE ENRIQUE COTE VELOSA C.C. 91.286.219
SUPLENTES
SONIA AYDE RAMOS SALAZAR C.C. 39.742.425
CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN **C.C.** 94.506.052

Las demás condiciones no tienen modificación alguna.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la ***CLÁUSULA OCTAVA "Representación legal de la Unión Temporal",*** la cual quedará así:

OCTAVA: Representación legal de la Unión Temporal: La representación legal de la Unión Temporal estará a cargo de dos (2) representantes legales principales quienes actuarán conjunta o separadamente y dos (2) suplentes quienes actuarán conjunta o separadamente en ausencia de los principales, que son designados y nombrados en el presente documento por las sociedades que conforman la Unión Temporal y tendrán los más amplios poderes y facultades necesarios para: presentar y firmar la propuesta correspondiente al presente procesos de selección y las de celebrar, modificar, transigir, conciliar y liquidar el contrato en caso de ser adjudicatario, así como las de suscribir todos los documentos contractuales (pólizas, documentos y anexos, entre otros) y postcontractuales que sean necesarios, es decir que el representante legal tiene plenas facultades para representar a la forma asociativa y adoptar todas las decisiones que correspondan. En particular, tiene la responsabilidad de velar por la correcta ejecución y desarrollo del objeto del contrato adjudicado a la Unión Temporal, así como la ejecución de las políticas y decisiones adoptadas por la junta, la administración de las operaciones en general y como tal es el representante legal de la Unión Temporal ante la entidad contratante y ante terceros de la actividad contractual.

Parágrafo primero: Los representantes legales de la Unión Temporal llevarán a cabo, entre otras, las siguientes actividades especificas, en relación con el objeto de la Unión Temporal: a.) Tramitar las fianzas y garantías necesarias, que deberá prestar cada miembro de la Unión Temporal; b.) Contratar las coberturas de seguros o bancarias necesarias de acuerdo con las exigencias contractuales o con lo estipulado por la junta; c.) Recibir la correspondencia y notificarse a nombre de la Unión Temporal e informar a los miembros de la misma sobre el particular en un término mínimo de 5 días calendario; d.) Guardar los archivos, libros, correspondencia y documentos requeridos por la ley o por el contrato.

X S

Valbo Jurídico Carvajal

Firmado por: Catalina Valencia Catalina

MODIFICACIÓN AL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S - GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S Y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S.

Parágrafo segundo: Las sociedades que conforman la Unión Temporal designan como representantes legales principales de la Unión Temporal a los señores **ARMANDO FLÓREZ PINZÓN,** identificado con la cedula de ciudadanía No 3.229.404 y **JORGE ENRIQUE COTE VELOSA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.286.219 y, como representantes legales suplentes, a las señoras **SONIA AYDE RAMOS SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.742.425 y **MARTHA ISABEL ORTIZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.861.141, quienes cuentan con las mismas facultades de los representantes legales principales en ausencia de éstos, las cuales se presumirán cuando el suplente actúe como tal.

CLÁUSULA TERCERA: Las demás cláusulas y apartes del Acuerdo de Unión Temporal suscrito el día diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) para participar en el Concurso de Méritos abierto CMA-DAFPS No. 01 de 001 de 2013, del Ministerio de Salud y Protección Social (ahora ADRES) - Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, no sufren modificación alguna.

Para constancia se firma en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.,**

JORGE ENRIQUE COTE VELOSA
C.C. 91.286.219
Representante Legal

Por **GRUPO ASD S.A.S**

ARMANDO FLOREZ PINZÓN
Representante Legal

Por **SERVIS S.A.S**

SONIA AYDE RAMOS SALAZAR
Representante Legal Suplente

X S

NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.

Que: FLOREZ PINZON ARMANDO quien se identificó con C.C. número. 3229404 y declara Que reconoce como suya la FIRMA Y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello.

NOTARIA 29

19/01/2018

Func.o: JULIO

NOTARIA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El suscrito notario Certifica

Que la(s) firma(s) que autoriza(n) el anterior documento guarda(n) similitud con la(s) que se registró(aron) en la notaría

Jorge Enrique Cote Velasq

según con manifestación que se ha hecho de ella(s) dando

Bogotá, D.C. 18 ENE 2018

Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA

FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS

Notario 64 Encargado

BOGOTÁ, D.C.

Sonia Ramos Salazar

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.

Que: SONIA AYDE RAMOS SALAZAR quien se identificó con C.C. número. 39742425 y T.P. 150633 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello

NOTARIA 29

19/01/2018
Func.o: JULIO

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/02/01 HORA: 17:25:01

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1YJ9J55e9O

OPERACION: AA22118703 PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

SIGLA : GRUPO ASD SAS

N.I.T. : 860.510.031-7

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

*** CONTINUA ***

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pientes Trujillo

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/02/01 HORA: 17:25:01

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1YJ9J55e9O

OPERACION: AA22118703 PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00182459 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1982

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 316,867,704,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 32 13- 07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : clizarazo@grupoasd.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CLL 32 13-07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : clizarazo@grupoasd.com.co

CERTIFICA:

Escritura Pública No.5245, Notaría 4 Bogotá, del 1 de octubre de 1.982, inscrita el 15 de diciembre de 1.982, bajo el No.125.771 del libro IX, se constituyó la sociedad, limitada, denominada "A.S.D. LTDA." "ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS LTDA.".

CERTIFICA:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
7.344	9-XI-1.989	4. BTA.	18-XII-1.989 NO.282466
4.416	13-IX-1994	25 STAFE BTA	4-X -1.994 NO.465369
8.346	29- XI- 1994	6 STAFE BTA	21- XII-1994 NO.474.512
608	8- II- 1995	6 STAFE BTA	27- II- 1995 NO.482.684

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000002 del 3 de enero de 2000 de la Notaría 36 de Bogotá	00721251 del 22 de marzo de 2000 del Libro IX

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D.C.	
E. P. No. 0002580 del 24 de septiembre de 2001 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	00797903 del 11 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000206 del 22 de enero de 2002 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	00814549 del 13 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001551 del 7 de julio de 2006 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01065588 del 10 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002992 del 13 de noviembre de 2007 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01170287 del 14 de noviembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001649 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01225828 del 4 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 484 del 26 de febrero de 2010 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01365354 del 1 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3565 del 21 de noviembre de 2011 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01532702 del 5 de diciembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1196 del 26 de abril de 2012 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01641022 del 7 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1608 del 18 de junio de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01742867 del 26 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1151 del 28 de abril de 2014 de la Notaría 39 de Bogotá	01833398 del 9 de mayo de 2014 del Libro IX

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D.C.

Acta No. 035 del 13 de mayo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01834888 del 15 de mayo de 2014 del Libro IX
Acta No. 36 del 7 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01850338 del 10 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 42 del 9 de febrero de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02061725 del 15 de febrero de 2016 del Libro IX
Acta No. 55 del 17 de abril de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02331715 del 18 de abril de 2018 del Libro IX
Acta No. 59 del 24 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02380481 del 27 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 65 del 11 de julio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02485835 del 12 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 66 del 7 de octubre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02513773 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
Acta No. 71 del 30 de julio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02602558 del 30 de julio de 2020 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tendrá como objeto social: 1. Prestación de los servicios de procesamiento de datos: Recepción, alistamiento, mesa de control, transcripción, digitalización, microfilmación, indexación, almacenamiento, transmisión y publicación web de documentos y archivos. 2. Diseño y procesamiento de formularios ÍCR/OCR/BCR/OMR. 3. Procesamiento de datos electorales como preconteo y escrutinios, asignación de jurados de votación, montaje y operación de puestos de información al votante. 4. Prestación de servicios de contact center,

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

servicio al cliente, atención personalizada, call center. 5. Administración de centros de correspondencia interna con radicación física y electrónica de documentos y manejo de archivos documentales. 6. Prestación de servicios de suministro y administración de personal, capacitación, realización de encuestas, mensajería, transporte y custodia de documentos. 7. Todas las actividades que están contempladas en los procesos de gestión documental: - Planificación integral para la organización de archivo, elaboración y ejecución de manuales de archivística. - Elaboración e implementación de tablas de retención documental. - Elaboración de tablas de valoración documental. - Elaboración de inventarios de archivos físicos. - Radicación de correspondencia, administración automática de procesos documentales y procesos de archivo: Electrónicos, microfilmación, guarda, custodia y administración de toda clase de documentos y archivos en medios físicos y magnéticos. 8. Prestación de servicios de operación y administración de sistemas de información, administración y operación de bases de datos y de centros de cómputo. - Data center, auditoria informática. 9. Análisis, diseño, desarrollo, realización de pruebas, implementación, soporte, mantenimiento y comercialización de software. 10. Importación, exportación, comercialización y alquiler al por mayor y al detal de computadores, scaners, impresoras, ups, microcomponentes, fotocopiadoras, accesorios, repuestos y software de todo tipo para los mismos, en equipos propios o ajenos; así como su servicio de mantenimiento y de soporte técnico. 11. Realización de actividades de asesoría, capacitación, auditoría, interventoría y demás que tienen como finalidad apoyar a las entidades que conforman el sistema general de seguridad social de Colombia, así como: - Outsourcing administrativo en salud. - Auditoría integral para los servicios de salud y pensión. - Diseño e implementación de los sistemas de garantía de la calidad, que involucran: Asesoría para el

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

proceso de creación, acompañamiento y acreditación de instituciones de salud. Interventoría de contratos de aseguramiento, prestación de servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación, planes de beneficios, aseguramiento de riesgos profesionales, medicina prepagada y demás formas de prestación de servicios de salud, capacitación sobre el sistema general de seguridad social integral, - Estudios de factibilidad y costos, así como el diseño para la creación de instituciones y entidades del sistema general de seguridad social en salud, - Asesoramiento y acompañamiento en la elaboración de sus programas de riesgos laborales, - Asesoramiento y acompañamiento en la elaboración: Programas de salud para compañías de seguros que expiden seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Validación y verificación de documentos, a través de servicio electrónico en línea o en forma manual que haya sido previamente registrada y archivada. Auditorias técnicas especializadas en materia de documentos. Apoyo a la implementación de procesos de manejo de información privilegiada o reservada. Asesoramiento especializado para el manejo, administración y control de datos clasificados que permitan su recolección, registro, análisis y la toma de decisiones, la radicación, liquidación y auditoría financiera, administrativa y concurrente de las cuentas médicas del sector salud, generación de las glosas, órdenes de pago y la presentación de los recobros ante los entes de control. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión educativa y sus estadísticos. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de salud, así como la prestación del servicio de infraestructura de telecomunicaciones para los servicios de salud. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de planeamiento, organización de la población y programas de planificación familiar, su seguimiento evaluación e

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

investigación. Elaboración de encuestas y análisis de los datos. Evaluación de métodos y programas en información, educación y comunicaciones. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión en energía eléctrica, telefonía masiva y sistemas de transmisión por radio y televisión. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión en transporte aéreo, terrestre, marítimo y ferroviario. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de planeamiento en desarrollo urbano y administración urbana, gerencia de proyectos y georreferenciación. Gestión y gerencia de proyectos en tecnologías de la información. Diseñar, desarrollar y administrar sistemas de información a través de máquinas y aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, o a través de aparatos para la grabación y reproducción de imágenes y sonido conversión de información. 12. Comercialización de servicios de identificación biométrica. 13. Representación de empresas nacionales y extranjeras relacionadas con el objeto. 14. Enajenar, arrendar y adquirir bienes muebles e inmuebles o arrendamiento de puestos de trabajo y/o infraestructura tecnológica. 15. Ejecutar toda clase de operaciones de crédito activo y pasivo. 16. Adquirir, comprar, enajenar, tener acciones y otros títulos de participación en sociedades y empresas. 17. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacionen directa o indirectamente con este, en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, que los accionistas consideren conveniente para el logro del objeto social. 18. Operador de información del recaudo pila de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales mediante la plantilla única integrada. En general todas las actividades

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

relacionadas a BPO (businnes process outsourcing) en sus modalidades voz y no voz. 19. Prestación de servicios de operación administrativa como soporte para la organización y ejecución de actividades a nivel nacional, para la organización y apoyo logístico de eventos electorales, académicos, puntos de atención, montaje y administración de salas de prensa, congresos, ferias y convenciones, servicios de back y front office para todo lo anterior; incluyendo entre otras actividades desplazamientos, auditorios, suministro de computadores, servidores, soporte técnico, video beam, otros medios audiovisuales, pantallas de video, equipos de sonido, grabación de video, registro fotográfico, transporte para los asistentes y conferencistas, escarapelas, alimentación, tiquetes, hoteles, suministro de material de apoyo, fotocopias, carpetas, elaboración, impresión y envío de certificados, impresión, aplicación y tabulación de encuestas, suministro de personal de apoyo como traductores, orientadores, guías, registro, coordinadores logísticos, elaboración material publicitario y todas las demás actividades necesarias para cubrir las necesidades logísticas requeridas según la naturaleza y dimensión de cada evento a realizar, enmarcado en el objeto contractual. 20. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. 21. Realizar actividades como operador biométrico, para acceder a la base de datos dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el proceso de autenticación biométrica. 22. Prestar el servicio de logística de aplicación para diferentes pruebas (exámenes), el cual implica, entre otras, las siguientes actividades: A) Examinadores: Convocar, seleccionar, asignar, contratar, capacitar disponer en los sitios de aplicación el personal para el desarrollo del objeto contratado. B) Aplicación de la prueba: Organización de los sitios y salones para la realización de las pruebas, recepción, aplicación y devolución del

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

material de examen de las pruebas a quien se disponga, el cual implica monitorear y vigilar el cumplimiento de los protocolos de seguridad con el fin de mantener la confidencialidad del material de examen durante el desarrollo de cada prueba. 23. Recopilar y analizar datos e información económica, social, cultural, académica, ambiental y de opinión electoral mediante el diseño, generación y aplicación de encuestas, entrevistas, pruebas, ensayos o cualquier otra metodología de investigación y análisis estadístico. 24. Realizar todo tipo de actividad de logística de aplicación relacionada con el personal, infraestructura, giro de recursos, entre otros. 25. Transporte terrestre automotor de carga a nivel nacional e internacional. 26. Diseño, implementación y administración de servicios de tecnología de la información y las comunicaciones que incluye centros de servicios compartidos (mesa de ayuda), gestión de procesos de tecnología de la información y las comunicaciones, centro de operaciones y monitoreo (NOC) y centro de operaciones de seguridad (SOC). La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6201 (ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS))

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6311 (PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (HOSTING) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS)

OTRAS ACTIVIDADES:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

9101 (ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $20.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : $20.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $20.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : $20.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $20.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : $20.000,00

CERTIFICA:

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá seis (6) suplentes. El primer suplente actuará en caso de ausencia temporal o absoluta del representante legal principal, sin limitación alguna en la cuantía.

CERTIFICA:

Por Acta No. 71 del 30 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 02602559 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Armando Florez Pinzon	C.C. No. 000000003229404
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Juana Alejandra Florez Mora	C.C. No. 000001020823492
Segundo Suplente Del Representante Legal	Andrea Paola Florez Mora	C.C. No. 000001136879097
Tercer Suplente Del Representante Legal	Sandra Patricia Florez Mora	C.C. No. 000000053907432
Cuarto Suplente Del Representante Legal	Sonia Ayde Ramos Salazar	C.C. No. 000000039742425
Quinto Suplente Del	Sandra Milena Cardozo Angulo	C.C. No. 000000052454411

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Representante Legal
Sexto Suplente Del Representante Legal Ana Carolina Ramirez Zambrano C.C. No. 000001085248218

CERTIFICA:

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad; la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Otras las funciones del representante legal son: Funciones específicas del Gerente General: El Gerente General es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales indicadas, le corresponde al Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de muto en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad G) El Gerente General tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo primero. El Gerente General obliga a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación. Funciones del Primer Suplente del Gerente General: El primer suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y/o el Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Primer Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales, demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. G) El Primer Suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General, tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar, elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo segundo. El Primer Suplente del Gerente General, puede obligar a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación. Funciones del Segundo Suplente del Gerente General: El segundo suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General y del primer suplente, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

la Asamblea General de Accionistas y/o el Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Segundo Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir,

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales, demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. G) El Segundo Suplente del Gerente General, en casos de ausencia absoluta del Gerente General y del Primer Suplente, tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar, elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo tercero. El Segundo Suplente del Gerente General, obligará a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación, en ausencia absoluta del Gerente General y del Primer Suplente del Gerente General. Funciones del Tercer Suplente del Gerente General: El Tercer Suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General y, del primer y segundo suplente, será mandatario con representación, investido de

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

funciones ejecutivas, administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la contratación de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y del Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Tercer Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades, sin límite de cuantía. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Constituir lo apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. D) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores,

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales, hasta una cuantía de mil (1.000) SMMLV. E) El Tercer Suplente del Gerente General tiene facultad para desarrollar las actividades referidas y las que se describen más adelante, hasta por una cuantía de mil (1.000) SMMLV, de superar esta cuantía, se requiere autorización del Gerente General o de la Asamblea de Socios, así: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona bien sea privado o pública hasta mil (1.000) SMMVL; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. j) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Funciones del Cuarto Suplente del Gerente General: El Cuarto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas, administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la contratación de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones que previamente le otorgue el Gerente General y/o la Asamblea General de Accionistas. No obstante, para efectos de representación judicial o mecanismos alternativos de solución de conflictos, no tendrá limitación alguna frente a la cuantía. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Cuarto Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades, cobrar los títulos judiciales a favor de la sociedad, sin limitación alguna en la cuantía. B) Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros, sin limitación alguna en la cuantía. C) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza, sin limitación alguna en la cuantía del proceso. E) El Cuarto Suplente del Gerente General tiene facultad para desarrollar las actividades que se describen más adelante, hasta por una cuantía de mil (1.000) SMMLV, de superar esta cuantía, se requiere autorización del Gerente General o de la Asamblea de Socios así: 1. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces, previa autorización del Gerente General. 2. Suscribir todos los contratos de carácter laboral, previamente autorizados por el Gerente General. E) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. Funciones del Quinto Suplente del Gerente General: El Quinto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de facultades para la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, que se deriven de la ejecución de los siguientes contratos,

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

donde el GRUPO ASD S.A.S. es integrante de cada unión temporal, así: 1. Contrato de Consultoría No. 055 de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito entre el Ministerio De Salud y Protección Social Y La Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso" 2. Contrato de Consultoría No. 043 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y La Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Parágrafo. - Alcance del objeto. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1° de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo,

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

hasta el 31 de diciembre de 2013. El Quinto Suplente, tendrá las siguientes facultades legales, frente a los procesos que se sigan como consecuencia de la ejecución de los contratos antes referidos, sin límite de cuantía, así: A) Representar la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite legal, conciliar, recibir, transigir, para absolver interrogatorio de parte con la facultad expresa de confesar y en general para adelantar toda gestión en defensa de los intereses de la sociedad; igualmente, podrá interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. C) Constituir o revocar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada defensa técnica de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. D) El Quinto Suplente del Gerente General tiene facultad para acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros relacionados con los contratos antes referidos, sin límite de cuantía." Funciones del Sexto Suplente del Gerente General: El Quinto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de facultades para la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, que se deriven de la ejecución de los siguientes contratos, donde GRUPO ASD S.A.S. es integrante de cada unión temporal, así: 1. Contrato de Consultoría No. 055 de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Social y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso" 2. Contrato de Consultoría No. 043 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y La Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Parágrafo. - Alcance del objeto. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1° de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013. El Sexto Suplente, tendrá las siguientes facultades legales, frente a los procesos que se sigan como consecuencia de la ejecución de los contratos antes referidos, sin

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

límite de cuantía, así: E) Representar la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite legal, conciliar, recibir, transigir, para absolver interrogatorio de parte con la facultad expresa de confesar y en general para adelantar toda gestión en defensa de los intereses de la sociedad; igualmente, podrá interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico. F) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. G) Constituir o revocar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada defensa técnica de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. H) El Sexto Suplente del Gerente General tiene facultad para acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros relacionados con los contratos antes referidos, sin límite de cuantía.".

CERTIFICA:

Por Acta No. 0000008 del 29 de abril de 2005, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2005 con el No. 00991289 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal - Persona	RUSSELL BEDFORD RBG S.A.S.	N.I.T. No. 000008000512322

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/02/01 HORA: 17:25:01

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1YJ9J55e9O

OPERACION: AA22118703 PAGINA: 30

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Juridica

Por Documento Privado del 21 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2022 con el No. 02785454 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Lina Marcela Perez Fonseca	C.C. No. 000001010207020 T.P. No. 258605-T

Por Documento Privado del 21 de octubre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020 con el No. 02629670 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jenny Alexandra Del Rio Quintero	C.C. No. 000001014232057 T.P. No. 264026-T

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ASD CL 46

MATRICULA NO : 03311290 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : Carrera 8 # 46- 35

TELEFONO : 3402501

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : clizarazo@grupoasd.com.co

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/02/01 HORA: 17:25:01

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1YJ9J55e9O

OPERACION: AA22118703 PAGINA: 31

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

NOMBRE : ASD RENACIMIENTO
MATRICULA NO : 03311310 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : Carrera 23 # 27- 23 CARRERA 23 27-33
TELEFONO : 3402501
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : clizarazo@grupoasd.com.co

NOMBRE : ASD OPERATIVA
MATRICULA NO : 03311302 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : Carrera 23 # 27- 34
TELEFONO : 3402501
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : clizarazo@grupoasd.com.co

NOMBRE : GRUPO ASD SAS TORRE ASD
MATRICULA NO : 03309942 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2020
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : Calle 17 # 9- 82
TELEFONO : 3402501
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : clizarazo@grupoasd.com.co

NOMBRE : TORRE ASD
MATRICULA NO : 03309973 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2020
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/02/01 HORA: 17:25:01

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1YJ9J55e9O

OPERACION: AA22118703 PAGINA: 32

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : Carrera 10 # 17- 18
TELEFONO : 3402501
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : clizarazo@grupoasd.com.co

NOMBRE : PLATAFORMA ASD
MATRICULA NO : 03310488 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : Calle 17 # 9- 36
TELEFONO : 3402501
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : clizarazo@grupoasd.com.co

NOMBRE : ASD CL 32
MATRICULA NO : 03310775 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2020
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : Calle 32 # 13- 07
TELEFONO : 3402501
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : clizarazo@grupoasd.com.co

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE ENERO DE 2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/02/01 HORA: 17:25:01

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1YJ9J55e9O

OPERACION: AA22118703 PAGINA: 34

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $29,595,495,000
ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6311

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/02/01 HORA: 17:17:02

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RGVrLFnCU6

OPERACION: AA22118697 PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS

N.I.T. : 860.024.628-9

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pientes Trujillo

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/02/01 HORA: 17:17:02

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RGVrLFnCU6

OPERACION: AA22118697 PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

MATRICULA NO: 00002724 DEL 21 DE FEBRERO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 7,510,804,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 32 NO. 13 - 07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : clizarazo@grupoasd.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CL 32 NO. 13 - 07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : clizarazo@grupoasd.com.co

CERTIFICA:

Escritura Pública No.483, Notaría 8. Bogotá del 24 de febrero de 1969, inscrita el 5 de marzo de 1969 bajo el No. 79587 del libro respectivo, aclarada por un extracto registrado el 27 de marzo de 1969 bajo el No.79910, se constituyó la sociedad limitada denominada: "SERVICIOS ESPECIALIZADOS LIMITADA SERVIS"

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2645 de la Notaría 02 de Bogotá D.C. Del 28 de junio de 2002, inscrita el 28 de junio de 2002 bajo el número 833557 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SERVICIOS ESPECIALIZADOS LIMITADA SERVIS, por el de: SERVIS, OUTSOURCING INFORMATICO S. A. cuya sigla es SERVIS S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 138 de la Asamblea General de Accionistas del 4 de julio de 2014, inscrito el 9 de julio de 2014 bajo el número 01850135 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SERVIS, OUTSOURCING INFORMATICO S. A. cuya sigla es SERVIS S.A. Por el de: SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/02/01 HORA: 17:17:02

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RGVrLFnCU6

OPERACION: AA22118697 PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SERVIS SAS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2645 de la Notaría 02 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2002, inscrita el 28 de junio de 2002 bajo el número 833557 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: SERVIS, OUTSOURCING INFORMATICO S. A. Cuya sigla es SERVIS S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 138 de la Asamblea de Accionistas, del 4 de julio de 2014, inscrito el 9 de julio de 2014 bajo el número 01850135 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS.

CERTIFICA:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1175	19- IV-1971	8. BOGOTA	3- V-1971 NO. 89.769
2416	7- VI-1971	8. BOGOTA	26-VII-1971 NO. 90.943
3119	10-VIII-1978	3. BOGOTA	13- IX-1978 NO. 61.766
286	20- II-1981	15 BOGOTA	31-III-1981 NO. 98.171
5503	16- XI-1982	2. BOGOTA	7-XII-1982 NO.125.483
3747	8-VIII-1983	2. BOGOTA	17-VII-1983 NO.139.056
5488	27-VIII-1984	2. BOGOTA	10- IX-1983 NO.157.777
7598	22- XI -1985	2. BOGOTA	9-XII-1985 NO.181.647
732	16- II -1988	2. BOGOTA	17- II-1988 NO.229.026
4220	14-VII -1988	2. BOGOTA	27-VII-1988 NO.241.602
3335	5-VI -1992	2 STAFE BTA	10-VII-1992 NO.371.137
3010	13-VI -1996	2 STAFE BTA	3-VII-1996 NO.544.182

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002447 del 9 de junio de 1999 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00684334 del 16 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0005829 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00709070 del 22 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0006171 del 29 de diciembre de 1999 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00718356 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001227 del 8 de septiembre de 2000 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00746708 del 28 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002645 del 28 de junio de 2002 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00833557 del 28 de junio de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 30 de octubre de 2002 de la Revisor Fiscal	00851064 del 31 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002078 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00932973 del 7 de mayo de 2004 del Libro IX
Certificación No. 0000SIN del 21 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01062760 del 22 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004873 del 27 de diciembre de 2007 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01183808 del 15 de enero de 2008 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de enero de 2008 de la Revisor Fiscal	01183809 del 15 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2176 del 22 de	01330212 del 28 de septiembre

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

septiembre de 2009 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	de 2009 del Libro IX
E. P. No. 326 del 11 de marzo de 2011 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	01461316 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 0476 del 7 de abril de 2011 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	01469916 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
Acta No. 138 del 4 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01850135 del 9 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 142 del 26 de julio de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02136108 del 30 de agosto de 2016 del Libro IX
Acta No. 142 del 27 de julio de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02132652 del 18 de agosto de 2016 del Libro IX
Acta No. 147 del 7 de diciembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02286841 del 20 de diciembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 149 del 8 de octubre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02385791 del 12 de octubre de 2018 del Libro IX
Acta No. 152 del 11 de julio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02485790 del 12 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 153 del 7 de octubre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02513750 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
Acta No. 156 del 30 de julio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02602550 del 30 de julio de 2020 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tendrá como objeto social A. Prestación de los servicios de procesamiento de datos recepción alistamiento, mesa de control

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

transcripción, digitalización, microfilmación, indexación, almacenamiento transmisión y publicación web de documentos y archivos B. Diseño y procesamiento de formularios icr/ocr/bcr/omr. C. Procesamiento de datos electorales como preconteo y escrutinios asignación de jurados de votación, montaje y operación de puestos de información al votante D. Prestación de servicios de contact center servicio al cliente atención personalizada call center y mesa de ayuda E. Administración de centros de correspondencia interna con radicación física y electrónica de documentos y manejo de archivos documentales F. Prestación de servicios de suministro y administración de personal, capacitación, realización de encuestas mensajera, transporte y custodia de documentos. G. Todas las actividades que están contempladas en los procesos de gestión documental planificación integral para la organización de archivo elaboración y ejecución de manuales de archivística. - elaboración e implementación de tablas de retención documental - elaboración de tablas de valoración documental elaboración de inventarios de archivos físicos radicación de correspondencia administración automática de procesos documentales y procesos de archivo electrónicos microfilmación guarda custodia y administración de toda clase de documentos y archivos en medios físicos y magnéticos prestación de servicios de operación y administración de sistemas de información administración y operación de bases de datos y de centros de cómputo - data center auditoria informática I. Análisis diseño desarrollo, realización de pruebas implementación soporte mantenimiento y comercialización de software J. Importación, exportación, comercialización y alquiler al por mayor y al detal de computadores, scanners, impresoras, ups, microcomponentes fotocopiadoras accesorios repuestos y software de todo tipo para los mismos en equipos propios o ajenos así como su servicio de mantenimiento y de soporte técnico k. Realización de actividades de

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

asesoría, capacitación, auditoria, interventoría y demás que tienen como finalidad apoyar a las entidades que conforman el sistema general de seguridad social de Colombia así como outsourcing administrativo en salud. - Auditoría integral para los servicios de salud y pensión diseño e implementación de los sistemas de garantía de la calidad que involucran asesoría para el proceso de creación acompañamiento y acreditación de instituciones de salud interventoría de contratos de aseguramiento, prestación de servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación, planes de beneficios, aseguramiento de riesgos profesionales, medicina prepagada y demás formas de prestación de servicios de salud, capacitación sobre el sistema general de seguridad social integral, estudios de factibilidad y costos, así como el diseño para la creación de instituciones y entidades del sistema general de seguridad social en salud, asesoramiento y acompañamiento en la elaboración de sus programas de riesgos, laborales, asesoramiento y acompañamiento en la elaboración: Programas de salud para compañías de seguros que expiden seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Validación y verificación de documentos, a través de servicio electrónico en línea o en forma manual que haya sido previamente registrada y archivada. Auditorias técnicas especializadas en materia de documentos. Apoyo a la implementación de procesos de manejo de información privilegiada o reservada. Asesoramiento especializado para el manejo, administración y control de datos clasificados que permitan su recolección, registro, análisis y la toma de decisiones, la radicación, liquidación y auditoría financiera, administrativa y concurrente de las cuentas médicas del sector salud, generación de las glosas, órdenes de pago y la presentación de los recobros ante los entes de control. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión educativa y sus estadísticos. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de información para procesos de gestión de salud así como la prestación del servicio de infraestructura de telecomunicaciones para los servicios de salud. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de planeamiento, organización de la población y programas de planificación familiar, su seguimiento evaluación e investigación. Elaboración de encuestas y análisis de los datos evaluación de métodos y programas en información educación y comunicaciones. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión en energía eléctrica telefonía masiva telégrafo y telex, y sistemas de transmisión por radio y televisión. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión en transporte aéreo, terrestre, marítimo y ferroviario. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de planeamiento en desarrollo urbano y administración urbana, gerencia de proyectos y georeferenciación. Gestión y gerencia de proyectos en tecnologías de la información diseñar desarrollar y administrar sistemas de información a través de máquinas y aparatos para la grabación o la reproducción de sonido o a través de aparatos para la grabación y reproducción de imágenes y sonido conversión de información. L. Comercialización de servicios de identificación biométrica. M. Representación de empresas nacionales y extranjeras relacionadas con el objeto. N. Enajenar, arrendar y adquirir bienes muebles e inmuebles o arrendamiento de puestos de trabajo y/o infraestructura tecnológica. P. Ejecutar toda clase de operaciones de crédito activo y pasivo. Q. Adquirir, comprar, enajenar, tener acciones y otros títulos de participación en sociedades y empresas. R. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relación directa o indirectamente con este, en

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato licito, que los accionistas consideren conveniente para el logro del objeto social. S. Operador de información del recaudo pila de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales mediante la plantilla única integrada. En general todas las actividades relacionadas a BPO (BUSINNES PROCESS OUTSOURCING) en sus modalidades voz y no voz. T. Prestación de servicios de operación administrativa como soporte para la organización y ejecución de actividades a nivel nacional para la organización y apoyo logístico de eventos electorales académicos puntos de atención montaje y administración de salas de prensa, congresos ferias y convenciones servicios de front office para todo lo anterior incluyendo entre otras actividades desplazamientos, auditorios, suministro de computadores, servidores, soporte técnico, video beam, otros medios audiovisuales, pantallas de video, equipos de sonido, grabación de video, registro fotográfico, transporte para los asistentes y conferencistas, escarapelas, alimentación, tiquetes, hoteles, suministro de material de apoyo, fotocopias, carpetas, elaboración, impresión y envío de certificados, impresión, aplicación y tabulación de encuestas, suministro de personal de apoyo como traductores, orientadores, guías, registro, coordinadores logísticos, elaboración material publicitario y todas las demás actividades necesarias para cubrir las necesidades logísticas requeridas según la naturaleza y dimensión de cada evento a realizar, enmarcado en el objeto contractual. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/02/01 HORA: 17:17:02

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RGVrLFnCU6

OPERACION: AA22118697 PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6311 (PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (HOSTING) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7490 (OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.)
OTRAS ACTIVIDADES:
8211 (ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA)
7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $1.800.000.000,00
No. de acciones : 1.800.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $1.292.016.000,00
No. de acciones : 1.292.016,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $1.292.016.000,00
No. de acciones : 1.292.016,00
Valor nominal : $1.000,00

CERTIFICA:

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no,

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

quien tendrá seis (6) suplentes. El primer suplente actuará en caso de ausencia temporal o absoluta del Representante Legal Principal, sin limitación alguna en la cuantía.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 156 del 30 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 02602551 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Florez Pinzon Armando	C.C. No. 000000003229404
Primer Suplente Del Representante Legal	Florez Mora Juana Alejandra	C.C. No. 000001020823492
Segundo Suplente Del Representante Legal	Florez Mora Andrea Paola	C.C. No. 000001136879097
Tercer Suplente Del Representante Legal	Florez Mora Sandra Patricia	C.C. No. 000000053907432
Cuarto Suplente Del	Ramos Salazar Sonia Ayde	C.C. No. 000000039742425

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Representante Legal Quinto	Cardozo	Angulo	C.C. No. 000000052454411
Suplente Del Representante Legal	Sandra Milena		
Sexto Suplente Del Representante Legal	Ramirez	Zambrano Ana Carolina	C.C. No. 000001085248218

CERTIFICA:

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad; la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Otras las funciones del representante legal son: Funciones específicas del gerente general: El Gerente General es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

disposiciones legales. Además de las funciones generales indicadas, le corresponde al Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de muto en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar ejercer o interponer acciones o recursos

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad G) El Gerente General tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo primero. El Gerente General obliga a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación. Funciones del Primer Suplente del Gerente General: El primer suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales,

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y/o el Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Primer Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales, demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. G) El Primer Suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General, tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar, elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo segundo. El Primer Suplente del Gerente General, puede obligar a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación. Funciones del Segundo Suplente del Gerente General: El segundo suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General y del primer suplente, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y/o el Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Segundo Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones;

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales, demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. G) El Segundo Suplente del Gerente General, en casos de ausencia absoluta del Gerente General y del Primer Suplente, tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar, elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo tercero. El Segundo Suplente del Gerente General, obligará a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de la operación, en ausencia absoluta del Gerente General y del Primer Suplente del Gerente General. Funciones del Tercer Suplente del Gerente General: El Tercer Suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General y, del primer y segundo suplente, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas, administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la contratación de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con su] ención a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y del Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Tercer Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades, sin límite de cuantía. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Constituir lo apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. D) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes e inmuebles; darlos en

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales, hasta una cuantía de mil (1.000) SMMLV. E) El Tercer Suplente del Gerente General tiene facultad para desarrollar las actividades referidas y las que se describen más adelante, hasta por una cuantía de mil (1.000) SMMLV, de superar esta cuantía, se requiere autorización del Gerente General o de la Asamblea de Socios, así: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona bien sea privado o pública hasta mil (1.000) SMMVL; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. J) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Funciones del Cuarto Suplente del Gerente General: El Cuarto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas, administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la contratación de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones que previamente le otorgue el Gerente General y/o la Asamblea General de Accionistas. No obstante, para efectos de

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

representación judicial o mecanismos alternativos de solución de conflictos, no tendrá limitación alguna frente a la cuantía. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Cuarto Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades, cobrar los títulos judiciales a favor de la sociedad, sin limitación alguna en la cuantía. B) Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros, sin limitación alguna en la cuantía. C) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza, sin limitación alguna en la cuantía del proceso. E) El Cuarto Suplente del Gerente General tiene facultad para desarrollar las actividades que se describen más adelante, hasta por una cuantía de mil (1.000) SMMLV, de superar esta cuantía, se requiere autorización del Gerente General o de la Asamblea de Socios así: 1. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces, previa autorización del Gerente General. 2. Suscribir todos los contratos de carácter laboral, previamente autorizados por el Gerente General. E) Realizar las

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. Funciones del Quinto Suplente del Gerente General: El Quinto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de facultades para la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, que se deriven de la ejecución de los siguientes contratos, donde SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS SAS., es integrante de cada unión temporal, así: 1. Contrato de Consultoría No. 055 de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito entre el Ministerio De Salud y Protección Social Y La Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas De Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso" 2. Contrato de Consultoría No. 043 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio De Salud y Protección Social y La Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consiste en: realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Segundad Social en Salud. Parágrafo. - Alcance del objeto. Las labores de auditoría en salud, jurídica y

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1° de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013. El Quinto Suplente, tendrá las siguientes facultades legales, frente a los procesos que se sigan como consecuencia de la ejecución de los contratos antes referidos, sin límite de cuantía, así: A) Representar la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite legal, conciliar, recibir, transigir, para absolver interrogatorio de parte con la facultad expresa de confesar y en general para adelantar toda gestión en defensa de los intereses de la sociedad; igualmente, podrá interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. C) Constituir o revocar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada defensa técnica de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. D) El Quinto Suplente del Gerente General tiene facultad para acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros relacionados con los contratos antes referidos, sin límite de cuantía." Funciones del Sexto Suplente del Gerente

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

General: El Quinto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de facultades para la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, que se deriven de la ejecución de los siguientes contratos, donde SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS SAS., es integrante de cada unión temporal, así: 1. Contrato de Consultoría No. 055 de fecha 23 de diciembre de 201 1, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso" 2. Contrato de Consultoría No. 043 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y La Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Parágrafo. - Alcance del objeto. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

FOSYGA a partir del 1° de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013. El Sexto Suplente, tendrá las siguientes facultades legales, frente a los procesos que se sigan como consecuencia de la ejecución de los contratos antes referidos, sin límite de cuantía, así: E) Representar la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite legal, conciliar, recibir, transigir, para absolver interrogatorio de parte con la facultad expresa de confesar y en general para adelantar toda gestión en defensa de los intereses de la sociedad; igualmente, podrá interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico. F) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. G) Constituir o revocar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada defensa técnica de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. H) El Sexto Suplente del Gerente General tiene facultad para acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros relacionados con los contratos antes referidos, sin límite de cuantía."

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 145 del 13 de junio de 2017, de Asamblea de

*** CONTINUA ***

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2017 con el No. 02234176 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Vargas Rodriguez Diego Alonso	C.C. No. 000000080058689 T.P. No. 93163-T
Revisor Fiscal Suplente	Murillo Cruz Luis Eduardo	C.C. No. 000000093117280 T.P. No. 16762-T

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE MAYO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/02/01 HORA: 17:17:02

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RGVrLFnCU6

OPERACION: AA22118697 PAGINA: 31

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Microempresa

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $653,493,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6311

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 0

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/02/01 HORA: 17:17:02

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RGVrLFnCU6

OPERACION: AA22118697 PAGINA: 32

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/01/2022 09:57:03 pm

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC
Nit.:	890321151-0
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	101933-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	17 de febrero de 1982
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	26 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL 29 NORTE # 6 A - 40
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	impuesto.carvajal@carvajal.com
Teléfono comercial 1:	6618161
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.carvajaltecnologiayservicios.com
Dirección para notificación judicial:	CL 35 NORTE # 6 A BIS - 100
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	impuesto.carvajal@carvajal.com
Teléfono para notificación 1:	6618161
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 7943 del 16 de diciembre de 1981 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 1982 con el No. 51283 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada PRAGMA LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 7790 del 12 de diciembre de 1994 Notaria Novena de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 1994 con el No. 83820 del Libro IX ,cambio su nombre de PRAGMA LTDA . por el de FESA S.A .

Por Escritura Pública No. 7790 del 12 de diciembre de 1994 Notaria Novena de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 1994 con el No. 83820 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de FESA S.A. .

Por Escritura Pública No. 2887 del 19 de noviembre de 2004 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2004 con el No. 12621 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) FESA S.A. y (absorbida(s)) OFIXPRES S.A. .

Por Escritura Pública No. 3851 del 02 de noviembre de 2007 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2007 con el No. 12046 del Libro IX ,cambio su nombre de FESA S.A. . por el de ASSENDA S.A. .

Por Escritura Pública No. 4124 del 28 de noviembre de 2007 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2007 con el No. 12677 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASSENDA S.A. y (absorbida(s)) IBC COLOMBIA S.A. .

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4124 del 28 de noviembre de 2007 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2007 con el No. 12677 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escindente) INTEGRAR S.A. y (beneficiaria(s)) ASSENDA S.A. .

Por Escritura Pública No. 2206 del 25 de agosto de 2009 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2009 con el No. 10190 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASSENDA S.A. y (absorbida(s)) INVERSIONES FESA S.A. .

Por Escritura Pública No. 2206 del 25 de agosto de 2009 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2009 con el No. 10190 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escindente) CARVAJAL S.A. y (beneficiaria(s)) ASSENDA S.A. .

Por Acta No. 43 del 30 de septiembre de 2010 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2010 con el No. 12563 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de ASSENDA S.A.S. .

Por Escritura Pública No. 1085 del 26 de abril de 2011 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2011 con el No. 5046 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escindente) ASSENDA S.A.S. y (beneficiaria(s)) VALORES PLASTICAR S.A.S. .

Por Acta No. 50 del 15 de marzo de 2012 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2012 con el No. 5228 del Libro IX ,cambio su nombre de ASSENDA S.A.S. . por el de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. .

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 70 del 09 de octubre de 2017 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2017 con el No. 19083 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escindente) CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y (beneficiaria(s)) ASSENDA INVERSIONES S.A.S. .

Por Acta No. 100 del 04 de octubre de 2021 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2021 con el No. 18169 del Libro IX ,cambio su nombre de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. . por el de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC .

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 4.422 DE DICIEMBRE 27 DE 1995 DE LA NOTARIA CATORCE DE CALI, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 28 DE DICIEMBRE DE 1995 BAJO EL No. 10400 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD FESA S.A. ABSORBIÓ LA DIVISIÓN FORMAS Y VALORES DE CARVAJAL S.A. EN VIRTUD DE LA ESCISIÓN PARA FUSIÓN POR ABSORCIÓN CONTENIDA EN LA CITADA ESCRITURA. FESA S.A. ES ABSORBENTE DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE CARVAJAL S.A. QUE CORRESPONDE A LAS ACTIVIDADES DE LA DIVISIÓN FORMAS Y VALORES, LAS CUALES, DENTRO DEL PROCESO DE ORGANIZACIÓN DE CARVAJAL S.A., SERÁN DESARROLLADAS POR FESA S.A., EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL Y DE LA QUE CARVAJAL S.A. ES EL MAYOR ACCIONISTA. EN SU DIVISIÓN FORMAS Y VALORES CARVAJAL S.A. DESARROLLABA OPERACIONES COMERCIALES EN LOS SIGUIENTES NEGOCIOS: FORMAS, FORCO, VALORES, PLASTICAR Y COMUNICOLOR.

QUE POR ESCRITURA NRO. 3443 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2003, NOTARIA CATORCE DE CALI, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NRO. 8977 DEL LIBRO IX, SE FUSIONO LA SOCIEDAD FESA S.A. (ABSORBENTE) CON EL PATRIMONIO DE CARVAJAL S.A. (SOCIEDAD ESCINDIDA).

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía será: a) La prestación de servicios de gestión y administración de la información, incluyendo el almacenamiento y manejo de información por medios escritos o electrónicos o cualquier otro medio conocido o por conocerse. b) La prestación de servicios relacionados con alistamiento, digitalización, captura de información local, móvil, levantamiento de información de líneas base, procesamiento, análisis, validación, gestión documental y custodia de información. c) La prestación de servicios de análisis de información con base en fuentes primarias y/o secundarias utilizando modelos y herramientas estadísticas para todo tipo de industrias o actividades económicas. d) La prestación de servicios de tercerización y BPO, en general, de todo tipo de procesos de negocio, incluyendo, procesos administrativos, financieros, de gestión humana, comerciales, logística y comercio exterior, servicios generales, servicios de interventoría de redes contra incendio, hosting, help desk, mesas de servicios, call-center, web services, entre otros. e) El desarrollo, mantenimiento y administración de páginas o sitios de internet, prestación de servicios de capacitación, asesoría, consultoría y similares, asociadas a la tecnología de internet y soluciones de administración. f) El desarrollo y comercialización de todo tipo de hardware, software y tecnologías utilizables para la identificación de personas y la verificación de su identidad. g) La investigación, desarrollo y comercialización de bienes y servicios asociados a biometría y tecnologías relacionadas con ella. h) La prestación de todo tipo de servicios relacionados con la identificación de personas y la verificación de su identidad. i) El desarrollo y comercialización dehardware y software para el procesamiento y consulta de bases de datos o de información. j) La prestación de todo tipo de servicios relacionados con el procesamiento y consulta de bases de datos o de información. k) El desarrollo y la comercialización de hardware, software y tecnologías necesarias para el funcionamiento de call-centers o contact centers. l) Desarrollo y comercialización de hardware, software y cualquier clase de tecnología. m) Prestar el servicio de soporte requerido, a través de cualquier medio, para todo tipo de hardware, software y tecnologías utilizables para la identificación de personas y la verificación de su identidad, así como para prestar servicios de soporte en general que se relacionen con el objeto social. n) La prestación de servicios de comercio electrónico e ITO, en general, incluyendo el intercambio electrónico de documentos (EDI), generación, transmisión, expedición, entrega y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, las notas crédito e instrumentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, sin perjuicio de la inclusión de otras actividades económicas, el desarrollo de sitios web, portales electrónicos, aplicaciones para la automatización de procesos, el desarrollo de comunidades empresariales, el desarrollo de interfases y/o la integración de sistemas de información, outsourcing de aplicaciones y procesos empresariales, el desarrollo, distribución y comercialización de contenido informativo y publicitario, y en general todo lo relacionado con el intercambio de documentos de información entre las empresas nacionales o extranjeras. ñ) La prestación de servicios de capacitación, consultoría, investigación, desarrollo, asesoría, diseño, procesamiento y operación en las áreas informática, sistematización y de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones para servicios de monocanales de voz, servicios telefónicos, telemáticos y de valor agregado, transmisión de datos, videotexto, teletexto, correo

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

electrónico, fax, y el servicio de telefonía tanto fija como móvil y celular integrada a través de operadores de telecomunicaciones, servicio de acceso a internet o cualquier red de información electrónica, y en general, cualquier otro sistema de comunicación disponible en el futuro, así como capacitación y consultoría en las áreas financieras, gestión humana y logística. o) El desarrollo y distribución de software, nacional o extranjero y la prestación de servicios asociados incluyendo consultoría, implementación, almacenamiento, administración, adecuación, capacitación, soporte, outsourcing, etc. p) La prestación de servicios encaminados al diseño, construcción, adecuación, instalación y operación de centros de datos. q) La prestación de servicios de outsourcing de procesos, consultoría, y gestión de operaciones de terceros. r) La fabricación, importación, exportación y distribución, compra y venta, reparación y mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de comunicación, conmutación, telecomunicación, computación, procesamiento de datos, equipos electrónicos para identificación por medios impresos o electrónicos o por cualquier otro medio que se desarrolle, para la identificación y codificación de productos y servicios, tales como impresoras térmicas de etiquetas, scanner, terminales portátiles y software, así como los accesorios, repuestos y equipos periféricos de todos los anteriores, incluidos cintas, papel, programas de computadores para la prestación de los anteriores servicios y otros relacionados con la tecnología y el manejo de la información. Igualmente, la compra e importación de los elementos necesarios para su producción, reparación o ensamble, así como el diseño, instalación y asesoría de redes de cableado estructurado para transmisión de voz, datos y video. s) La representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que fabriquen, distribuyan o vendan productos o que presten servicios similares a los descritos anteriormente. t) el levantamiento, almacenamiento, procesamiento, análisis, distribución y comercialización de información comercial de mercados, canales, consumidor, productos, servicios, procesos, así como de software, aplicaciones y soluciones de inteligencia de negocios bi, inteligencia de mercados, o relacionadas con el manejo y la administración de la información. Igualmente, la prestación de servicios de consultoría en el diseño análisis e interpretación de información de productos, procesos, servicios, comercial y de mercados, así como el análisis, arquitectura, desarrollo e implementación de soluciones de desarrollo de software a la medida según estándares internacionales. u) La prestación de servicios de mercadeo, telemercadeo y correo directo o mediante la utilización de bases de datos propias o de terceros y la impresión y edición de catálogos y piezas publicitarias en general. v) El diseño, desarrollo, operación y comercialización de soluciones para operaciones logísticas, incluyendo servicios de trazabilidad, utilizando entre otros, identificación electrónica de productos, radiofrecuencia, geo-referenciación y otras tecnologías presentes y futuras relacionadas con soluciones de este tipo. w) Realizar toda clase de trabajos de consultoría y asesoramiento tanto a entidades públicas como privadas, en el ámbito nacional e internacional, sobre temas de gestión de la empresa y, en general, sobre todos aquellos relacionados con la información, organización y planificación empresarial y de instituciones, incluidos los servicios de consultoría y asesoramiento relativos al análisis, diseño, estructuración y mejora de los procesos y estructura organizacional, análisis y estructura de costos y recursos, planificación estratégica, gestión de calidad, mejora del conocimiento organizativo, diseño e implantación de sistemas de información, gestión de riesgo informático y análisis de seguridad en el tratamiento informático de datos. x) La fabricación, administración, compra, distribución, venta, importación y exportación de formas comerciales impresas o electrónicas; suministros de papelería, aseo y cafetería, insumos y accesorios para

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

equipos, impresoras y equipos, ferretería, muebles, artículos de droguería, outsourcing de archivo y servicios logísticos, así como todas las actividades de servicio relacionadas con proveeduría integral para las oficinas, con venta directa, transaccional o a través de servicios de outsourcing, incluyendo actividades propias de asesoría y transporte; títulos valores de todo tipo; documentos de seguridad en general, incluidos cheques, chequeras, pasajes aéreos, estampillas, chance, billetes de lotería, pasaportes y pasaportes electrónicos; tarjetas plásticas con seguridades o sin ellas, con chip y sin él, tales como tarjetas de identificación, tarjetas financieras, tarjetas prepago, sistemas de identificación general y personalización y grabación de tarjetas con chip y sin él. y) La producción, publicación y venta de productos con contenido técnico, económico, estadístico, cultural, de entretenimiento, de actualidad, etc., por medios impresos o electrónicos, etc. aa) Constituirse como centro de desarrollo tecnológico. Realizare implementar todo tipo de actividades relacionadas con desarrollos tecnológicos, proyectos de innovación tecnológica y transferencia de tecnología. ab) Distribución, comercialización y entrega de alimentos, artículos de aseo, habitabilidad, auxilios y subsidios a través de canales propios o de terceros. ac) Actuar como corresponsal, celebrar servicios de recepción de dineros de terceros, suscribir convenios de recaudo y transferencia de recursos. ad) La sociedad podrá realizar cualquier acto civil y/o comercial lícito. ae) La prestación de servicios de analítica de datos y explotación de datos. La sociedad podrá realizar cualquier acto civil y/o comercial lícito. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá: a) adquirir, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles e inmuebles y enajenar sus bienes propios cuando por razón de necesidad o de conveniencia fuere aconsejable; b) Constituir prenda o hipoteca sobre sus activos, muebles e inmuebles; c) Adquirir y ceder derechos de autor o de propiedad industrial; d) Emitir y generar todas las operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus operaciones; e) Participar como socio y accionista en cualquier tipo de sociedad; y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter civil, mercantil o laboral, que guarden relación con el objeto social expresado en el presente artículo, y todos los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. Así mismo, podrá garantizar a cualquier título obligaciones de aquella sociedad que sea su matriz o controlante y en general de aquellas compañías vinculadas societariamente o directa o indirectamente a ella, pudiendo dar en garantía sus propios bienes.

En desarrollo de su objeto social como Sociedad BIC la sociedad desarrollará las siguientes actividades respecto de cada una de las dimensiones indicadas a continuación: Modelo de Negocio: Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales. Gobierno Corporativo: Crean un manual para sus empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad. Prácticas Laborales: Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crean opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de sus trabajadores. Prácticas Ambientales: Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus propias

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad yagua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables. Prácticas con la comunidad: Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$15,000,000,000
No. de acciones:	15,000,000,000
Valor nominal:	$1
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$10,000,000,000
No. de acciones:	10,000,000,000
Valor nominal:	$1
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$10,000,000,000
No. de acciones:	10,000,000,000
Valor nominal:	$1

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un presidente y hasta cuatro (4) suplentes que lo remplazarán en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del representante legal: son funciones del presidente y de sus suplentes, en sus faltas temporales o absolutas, las siguientes: 1) llevar para todos los efectos la representación legal de la sociedad. 2) disponer lo relativo a la administración y explotación de los bienes y negocios sociales. 3) decidir sobre la estructura administrativa de la sociedad, excepto en aquello que se hubiere reservado la junta directiva. 4) Celebrar todos los actos y contratos, salvo (i) aquellos cuya cuantía sea superior a tres millones de dólares (USD 3.000.000), que requerirán de autorización de la junta directiva(ii) aquellos que correspondan a uniones temporales, siempre que la otra parte no sea una sociedad del grupo empresarial Carvajal, en cuyo caso requerirán autorización de la junta directiva5) conservar y custodiar todos los bienes de la sociedad. 6) presentar las solicitudes e iniciar los trámites, las acciones y los recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones antedichas y determinar sus facultades. 7) transigir y

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

desistir en los litigios relacionados con los negocios sociales. 8) convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y extraordinarias, cuando a su juicio lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad. 9) rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se retire de su cargo o se lo exija la asamblea general de accionistas y presentar al final de cada ejercicio a consideración de ésta, el balance general y las cuentas de cada ejercicio, con un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas y formación o incremento de reservas. 10) realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de estatutos. 11) efectuar estudios y formular proyectos sobre adquisición de derechos de propiedad intelectual e industrial; gestionar la adquisición, administrar estos derechos y proveer a su utilización por la sociedad y por extraños de acuerdo con las determinaciones que al efecto tome o autorice la asamblea. 12) mantener vigilancia permanente sobre las cuentas, la contabilidad, los recaudos, las cuentas corrientes bancarias, las acreencias, las obligaciones, los seguros, las cuentas de los accionistas y las relaciones con los accionistas. 13) delegar en funcionarios de la sociedad alguna o algunas de las funciones que no sean legalmente privativas suyas, reasumir total o parcialmente las funciones delegadas, y en general, desempeñar todas aquellas funciones que le corresponden conforme a la ley y a estos estatutos.

Funciones del director de personal. la sociedad podrá tener uno o más directores de personal, elegidos por la asamblea general de accionistas, con representación legal para todo lo relacionado con asuntos laborales, quienes ejercerán la representación legal para todo lo relacionado con procesos administrativos y judiciales, por conflictos que se originen directa o indirectamente en los contratos de trabajo suscritos por la empresa; por las acciones por fuero, tales como fueros sindical, fuero por maternidad; las controversias referentes al sistema de seguridad social integral; la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social; los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado y los procesos por suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. Esta representación legal le concede facultad para conciliar procesal o extraprocesalmente, transigir, designar los apoderados judiciales, admitir hechos en el proceso judicial y desistir.

Funciones del representante legal judicial. la sociedad podrá tener uno o más representantes legales judiciales elegidos por la asamblea general de accionistas, quienes también ejercerán la representación legal para todo lo relacionado con procesos administrativos y/o judiciales, por conflictos de cualquier naturaleza así como para presentar cualquier reclamación ante entidades públicas o judiciales, y, defender y/o representar a la sociedad ante cualquier acción o reclamación de cualquier naturaleza bien sea de carácter administrativo o judicial. Esta representación legal le concede facultad para conciliar procesal o extraprocesalmente, transigir, designar los apoderados judiciales, admitir hechos en el proceso judicial y desistir.

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 234 del 27 de julio de 2015, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2015 con el No. 19342 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA	C.C.19233307

Por Acta No. 272 del 30 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2017 con el No. 5405 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	CATALINA GIRALDO VALENCIA	C.C.43871348

Por Acta No. 299 del 28 de noviembre de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de diciembre de 2017 con el No. 18410 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	ANGELICA MARIA CORREA GONZALEZ	C.C.53178476

Por Acta No. 379 del 17 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2019 con el No. 21952 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	CATALINA GIRALDO VALENCIA	C.C.43871348
TERCER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	ALEXANDER JAIMES RODRIGUEZ	C.C.13543827

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 411 del 16 de junio de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2021 con el No. 13796 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR DE PERSONAL	INGRID PAOLA LEON ARISTIZABAL	C.C.65812033

Por Acta No. 415 del 25 de agosto de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2021 con el No. 17657 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR DE PERSONAL	JOHANA ANDREA FORERO CAMPOS	C.C.38212045

Por Acta No. 426 del 09 de noviembre de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2021 con el No. 20212 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTINEZ	C.C.31168414
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	CARLOS MARIO VALENCIA MARIN	C.C.16456339

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PEDRO FELIPE CARVAJAL CABAL	C.C.79551306
MANUEL STEREMBERG CARVAJAL	C.C.16787574
ALEJANDRO ALVAREZ VENGOECHEA	C.C.79786575
CLAUDIA CAROLINA HERRERA LOPEZ	C.C.52378058
ADRIANA MARIA NORENA S.	C.C.31175498
GABRIEL MESA NICHOLLS	C.C.70569935

Por Acta No. 95 del 25 de enero de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2021 con el No. 1538 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PEDRO FELIPE CARVAJAL CABAL	C.C.79551306
MANUEL STEREMBERG CARVAJAL	C.C.16787574
ALEJANDRO ALVAREZ VENGOECHEA	C.C.79786575

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLAUDIA CAROLINA HERRERA LOPEZ	C.C.52378058
ADRIANA MARIA NORENA S.	C.C.31175498

Por Acta No. 98 del 19 de febrero de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2021 con el No. 4824 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GABRIEL MESA NICHOLLS	C.C.70569935

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 71 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2018 con el No. 8028 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.	Nit.860008890-5

Por documento privado del 21 de junio de 2019, de Ernst & Young Audit S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 2019 con el No. 11861 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DIANA PATRICIA ACOSTA HERNANDEZ	C.C.1143951910 T.P.206236-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CAROLINA RODRIGUEZ CARVAJAL	C.C.1026257560 T.P.233458-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1435 del 23/07/1985 de Notaria Sexta de Cali	78222 de 25/07/1985 Libro IX
E.P. 2512 del 20/12/1985 de Notaria Sexta de Cali	82436 de 30/01/1986 Libro IX
E.P. 2881 del 13/11/1986 de Notaria Novena de Cali	89892 de 22/12/1986 Libro IX
E.P. 7790 del 12/12/1994 de Notaria Novena de Cali	83820 de 22/12/1994 Libro IX
E.P. 2907 del 15/09/1995 de Notaria Catorce de Cali	8110 de 05/10/1995 Libro IX
E.P. 862 del 08/04/1998 de Notaria Catorce de Cali	2556 de 15/04/1998 Libro IX
E.P. 2352 del 12/07/2001 de Notaria Doce de Cali	4956 de 31/07/2001 Libro IX
E.P. 1362 del 07/06/2002 de Notaria Catorce de Cali	12619 de 18/06/2002 Libro IX
E.P. 2.518 del 08/09/2003 de Notaria Catorce de Cali	6651 de 23/09/2003 Libro IX

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 3.531 del 19/12/2003 de Notaria Catorce de Cali	620 de 22/01/2004 Libro IX
E.P. 2887 del 19/11/2004 de Notaria Catorce de Cali	12621 de 24/11/2004 Libro IX
E.P. 3892 del 11/10/2006 de Notaria Catorce de Cali	11905 de 13/10/2006 Libro IX
E.P. 4732 del 06/12/2006 de Notaria Catorce de Cali	14019 de 14/12/2006 Libro IX
E.P. 4124 del 28/11/2007 de Notaria Catorce de Cali	12677 de 29/11/2007 Libro IX
E.P. 803 del 25/03/2008 de Notaria Catorce de Cali	3555 de 31/03/2008 Libro IX
E.P. 2703 del 10/06/2008 de Notaria Segunda de Cali	6495 de 12/06/2008 Libro IX
E.P. 2206 del 25/08/2009 de Notaria Catorce de Cali	10190 de 04/09/2009 Libro IX
E.P. 2552 del 18/09/2009 de Notaria Catorce de Cali	11267 de 30/09/2009 Libro IX
E.P. 1007 del 23/04/2010 de Notaria Catorce de Cali	5197 de 05/05/2010 Libro IX
ACT 43 del 30/09/2010 de Asamblea General	12563 de 25/10/2010 Libro IX
ACT 45 del 09/12/2010 de Asamblea General	1093 de 31/01/2011 Libro IX
E.P. 1085 del 26/04/2011 de Notaria Decima de Cali	5046 de 27/04/2011 Libro IX
ACT 49 del 30/01/2012 de Asamblea General De Accionistas	1090 de 31/01/2012 Libro IX
ACT 59 del 24/03/2014 de Asamblea De Accionistas	7643 de 04/06/2014 Libro IX
ACT 61 del 20/11/2014 de Asamblea De Accionistas	16650 de 12/12/2014 Libro IX
ACT 62 del 18/03/2015 de Asamblea De Accionistas	4716 de 31/03/2015 Libro IX
ACT 63 del 27/07/2015 de Asamblea General De Accionistas	19341 de 31/08/2015 Libro IX
ACT 65 del 18/05/2016 de Asamblea General De Accionistas	8445 de 19/05/2016 Libro IX
ACT 66 del 15/06/2016 de Asamblea De Accionistas	9937 de 20/06/2016 Libro IX
ACT 68 del 16/03/2017 de Asamblea General De Accionistas	6081 de 18/04/2017 Libro IX
ACT 70 del 09/10/2017 de Asamblea General De Accionistas	19083 de 20/12/2017 Libro IX
ACT 72 del 29/10/2018 de Asamblea De Accionistas	17800 de 02/11/2018 Libro IX
ACT 75 del 24/05/2019 de Asamblea General De Accionistas	9812 de 29/05/2019 Libro IX
ACT 78 del 17/12/2019 de Asamblea De Accionistas	21551 de 23/12/2019 Libro IX
ACT 82 del 30/07/2020 de Asamblea General De Accionistas	13191 de 16/09/2020 Libro IX
ACT 95 del 25/01/2021 de Asamblea De Accionistas	1537 de 02/02/2021 Libro IX
ACT 100 del 04/10/2021 de Asamblea De Accionistas	18169 de 07/10/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011
INSCRIPCION: 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 No. 13881 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE ABRIL DE 2012
INSCRIPCION: 29 DE MAYO DE 2012 No. 6478 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

MATRIZ: CARVAJAL S.A.
NIT. 890.321.567-0
DOMICILIO: CALI
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD: LA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES.

FILIAL: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. (ANTES: ASSENDA S.A.S.)
NIT. 890321151-0
DOMICILIO: CALI
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS Y DE TERCERIZACIÓN DE PROCESOS, IMPRESIÓN DE FORMAS DE SEGURIDAD, ENTRE OTROS.
PRESUPUESTO DE CONTROL: POR POSEER DIRECTAMENTE MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL
FECHA EN LA QUE SE ESTRUCTURO LA CAUSAL: 16 DE DICIEMBRE DE 1981

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6311
Actividad secundaria Código CIIU: 7020
Otras actividades Código CIIU: 1811
Otras actividades Código CIIU: 6209

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S
Matrícula No.:	101934-2
Fecha de matricula:	17 de febrero de 1982
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 29 NORTE # 6 A - 40
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $175,873,501,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6311

Recibo No. 7626458, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C6WJEN

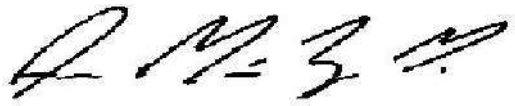
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



TRIBUNAL ARBITRAL

UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

CONTRA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

(138841)

LAUDO ARBITRAL

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 4
1. PARTES PROCESALES Y OTROS INTERVINIENTES 4
2. PACTO ARBITRAL 5
3. TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL 7
4. TRÁMITE ARBITRAL 8
5. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO 11
II. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA 12
1. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA 12
2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA 14
3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 16
4. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO 17
5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO 19
III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL 20
1. PRESUPUESTOS PROCESALES 20
2. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA LA SENTENCIA DE FONDO ... 21
3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES 21
3.1. Sobre la liquidación bilateral del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 – Pretensión Primera. 21
3.2. Sobre la obligación de pago asumida en el numeral 3º del título XIII del Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020 – Pretensión Segunda. 24
3.3. Sobre el paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 – Pretensión Tercera. 30
3.4. Sobre la existencia de salvedades en el Acta de Liquidación bilateral suscrita por las partes – Pretensión Cuarta. 31
3.5. Pretensiones quinta, sexta, séptima y octava 36
4. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO 65
4.1. Indebida notificación y violación al debido proceso y a las formas propias del juicio. 65
4.2. Indebida representación judicial en el Proceso Arbitral. 69
4.3. El demandante presenta trámite arbitral por un procedimiento diferente al que corresponde. 73
4.4. Hay una indebida acumulación de pretensiones. 77
4.5. No se integró en debida forma el litisconsorcio necesario. 80
4.6. Pretensiones imposibles por violación al principio del Juez Natural. 82

4.7. El demandante solicita que se le proteja de un daño potencial, precaución del daño. 83
4.8. De la transacción y tránsito a cosa juzgada. 84
4.9. De la falta de legitimación en la causa y abuso del derecho. 91
5. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES 92
6. JURAMENTO ESTIMATORIO 92
7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO 92
IV. PARTE RESOLUTIVA 94

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido el trámite legal y dentro de la oportunidad para hacerlo, procede este Tribunal Arbitral a proferir en derecho el Laudo que pone fin al presente proceso entre la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, como parte Convocante, y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, como parte Convocada.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES PROCESALES Y OTROS INTERVINIENTES

a) Parte Convocante

UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en adelante UT, la Convocante o la Demandante, constituida mediante documento privado del 2 de octubre de 2013, identificada con el NIT. 900.678.981-5, representada legalmente por el señor Armando Flórez Pinzón, conformada por las sociedades Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., Servis Outsoursing Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.; la Unión Temporal actuó en este proceso por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos.

b) Parte Convocada

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en adelante la ADRES, la Convocada o la Demandada, identificada con el NIT. 901.037.916-1, creada por el legislador como una Entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, representada legalmente en la oportunidad de presentar la demanda por su Director General Jorge Enrique Gutiérrez Sampedro. La ADRES actuó en este proceso por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.

c) Ministerio Público

Como Agente del Ministerio Público actuó la doctora Luz Esperanza Forero de Silva, Procuradora 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El presente trámite arbitral también ha contado con la intervención de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en adelante la ANDJE, entidad representada por el doctor César Augusto Méndez Becerra, Director de Defensa Jurídica Nacional.

2. PACTO ARBITRAL

La demanda arbitral se presentó con fundamento en lo dispuesto en la Cláusula Décima Octava del Contrato de Consultoría No. 0043 del 10 de diciembre de 2013 celebrado en su oportunidad entre el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (sustituido actualmente por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4º del Decreto 546 de 2017 y por el artículo 1º del Decreto 1264 de 2017) y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a cuyo tenor:

> *"Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta se (sic) entre las partes. En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento que cualquiera de ellas manifiesten su existencia, esta se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá; así como a las siguientes reglas:*
>
> *18.1. Los Árbitros serán elegidos de común acuerdo por las partes de la lista que para el efecto lleve el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá.*

18.2. A falta de dicho acuerdo, o en el evento en que una de las partes no asita (sic) o éstas no lo designen dentro de los veinte (20) días calendarios (sic) siguientes a la radicación de la solicitud de convocatoria, por cualquiera de las partes, en el mencionado Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, se entenderá que aquéllas delegan su designación al Director del Centro, la cual se hará mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el mismo.

18.3. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012 y las demás normas concordantes que la modifiquen, adicionen o sustituyan y que se encuentren vigentes al momento de la convocatoria".

Adicionalmente, mediante escrito remitido al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de diciembre de 2022 -antes del nombramiento de los árbitros- las partes decidieron, de común acuerdo, *"modificar y/o dar alcance a la cláusula compromisoria contenida en la cláusula décima octava del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2103, en lo referido a los honorarios de los árbitros del trámite arbitral (…)"*. En ese sentido, acordaron:

"Primero: Que los honorarios de cada uno de los árbitros en el trámite arbitral convocado por la Unión Temporal Fosyga 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, con ocasión del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, corresponderán en cualquier caso a la suma total de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000) más IVA. Las partes darán aplicación a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1563 de 2012, en el sentido de que los honorarios del Secretario y los gastos del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá no podrán exceder de la mitad del valor de los honorarios acordados para un árbitro.

Segundo: Que, en el evento en que el trámite arbitral termine anticipadamente por aprobación de acuerdo de conciliación antes de la primera audiencia de trámite, los honorarios y gastos que se causen

serán asumidos en su totalidad por la Unión Temporal Fosyga 2014. (art. 2.2.4.2.6.2.6., Decreto 1069 de 2015)".

3. TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

Las actuaciones surtidas en la parte inicial del presente proceso arbitral fueron, en síntesis, las siguientes:

3.1. La demanda fue presentada por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 21 de septiembre de 2022[1].

3.2. Las partes designaron de común acuerdo como árbitros principales del presente trámite arbitral a los doctores Myriam Guerrero de Escobar, César Augusto Torrente Bayona y Hernán Andrade Rincón (Acta de Reunión de Designación de Árbitros del 21 de diciembre de 2022)[2], quienes una vez comunicada la designación aceptaron el nombramiento y dieron oportuno cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012[3].

3.3. El 1 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de instalación (Acta No. 1)[4]; en ella se declaró legalmente instalado el Tribunal, se fijó como lugar de funcionamiento y secretaría del mismo el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se reconoció personería a los apoderados de las partes, se eligió como presidente al doctor Hernán Andrade Rincón y como Secretaria a la doctora María Paula Bonivento Ocampo, quien aceptó oportunamente su designación y dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012[5].

3.4. En esa misma oportunidad se profirió el Auto No. 2 (Acta No. 1)[6], mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

[1] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 001.
[2] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 023.
[3] Cuaderno Principal_01, archivos PDF 025, 027 y 028.
[4] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 031.
[5] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 034.
[6] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 031.

4. TRÁMITE ARBITRAL

4.1. El 15 de febrero de 2023, se notificó por correo electrónico certificado el auto admisorio de la demanda a la parte Convocada y al Ministerio Público[7].

4.2. Mediante correos electrónicos (3) del 14 de marzo de 2023, dentro del término legal, el apoderado de la parte Convocada presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito[8].

4.3. Mediante Auto No. 3 (Acta No. 3) del 21 de marzo de 2023[9], el Tribunal ordenó remitir copia del auto admisorio de la demanda al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.4. Por correo electrónico del 24 de marzo de 2023, dentro del término legal, el apoderado de la parte Convocante presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte Convocada en la contestación de la demanda[10].

4.5. A través de correo electrónico certificado del 27 de marzo de 2023[11], se envió copia del auto admisorio de la demanda al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.6. Mediante Auto No. 4 (Acta No. 4) del 29 de marzo de 2023[12], el Tribunal fijó como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación el 18 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.

4.7. El 18 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (Acta No. 5)[13] sin que las partes hubieran llegado a acuerdo alguno, razón por la cual, mediante Auto No. 6 de la misma fecha, el Tribunal fijó los honorarios y gastos a cargo de las partes, sumas que fueron canceladas oportunamente.

[7] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 037.
[8] Cuaderno Principal_01, archivos PDF 038 a 041.
[9] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 042.
[10] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 047.
[11] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 048.
[12] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 049.
[13] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 053.

4.8. Mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito en el que manifestó su intención de intervenir en el proceso[14]. En consecuencia, el mismo estuvo suspendido hasta el 23 de junio de 2023.

4.9. Por correo electrónico del 27 de junio de 2023, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito en el que materializó su intervención en el proceso[15].

4.10. A través de correo electrónico del 4 de julio de 2023, el apoderado de la parte Convocante presentó memorial en el que se pronunció en relación con la excepción formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su escrito de intervención[16].

4.11. El 5 de julio de 2023 se celebró la primera audiencia de trámite (Acta No. 8)[17] en la que el Tribunal se declaró competente para conocer y resolver en derecho la controversia sometida a su consideración en la demanda y su contestación, incluidas las excepciones en ella formuladas, y sin perjuicio de lo que se resolviera en el laudo. La parte Convocada interpuso recurso de reposición contra la providencia en mención. Después de correr traslado del recurso a la parte Convocante y oír las manifestaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Auto No. 11 el Tribunal decidió confirmar la providencia recurrida. El Ministerio Público no asistió a esta audiencia.

4.12. En firme la providencia mediante la cual el Tribunal se declaró competente, mediante Auto No. 12 (Acta No. 8) del mismo 5 de julio de 2023[18], se pronunció sobre el decreto de pruebas.

4.13. Las pruebas decretadas se practicaron de la siguiente manera:

[14] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 061.
[15] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 067.
[16] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 071.
[17] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 074.
[18] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 074.

Documentales

Se ordenó tener como pruebas documentales, con el valor probatorio que les corresponda:

a) Los documentos anunciados y aportados por la Convocante en el escrito de demanda[19].

b) Los documentos anunciados y aportados por la Convocada en el escrito de contestación de la demanda[20].

Interrogatorio de parte

El 31 de julio de 2023 se recibió el interrogatorio de parte de Sandra Milena Cardozo Angulo, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014[21].

Declaración de parte

La parte Convocada desistió de la declaración de parte del Director Administrativo y Financiero de la ADRES.

Testimonios

El 31 de julio de 2023 se recibió el testimonio de María Camila Herrera Padilla, en calidad de representante legal de la firma interventora JAHV MCGREGOR S.A.S.[22].

La parte Convocada desistió del testimonio de Rodrigo Armando Rincón González

4.14. La etapa probatoria se adelantó regularmente y las pruebas fueron practicadas en audiencias virtuales, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

[19] Cuaderno Pruebas, carpeta 01_Demanda.
[20] Cuaderno Pruebas, carpeta 02_Contestacion_Demanda.
[21] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 098.
[22] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 098.

4.15. Mediante Auto No. 16 (Acta No. 11) del 31 de julio de 2023[23], previo control de legalidad, frente al cual las partes manifestaron su conformidad, el Tribunal dispuso el cierre de la etapa probatoria y señaló fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión.

4.16. El 29 de agosto de 2023 se llevó a cabo la audiencia de alegatos de conclusión (Acta No. 12)[24]. En ella, las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expusieron sus alegaciones oralmente y remitieron por correo electrónico ejemplares escritos de las mismas.

5. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO

En audiencia llevada a cabo el 5 de julio de 2023[25], de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, se señaló que el término de duración del proceso sería de 6 meses contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de posibles adiciones debidas a interrupciones fundadas en las causas previstas en la ley o a suspensiones decretadas, que según lo dispuesto en el artículo 11 de la misma Ley no podrían superar un término total que excediera 120 días. Adiciones y suspensiones que han de disponerse en días hábiles.

El 5 de julio de 2023 terminó la primera audiencia de trámite; por lo tanto, el término de duración del proceso, de 6 meses, vencía originalmente el 5 de enero de 2024. Durante el trámite se solicitaron y decretaron las siguientes suspensiones, las cuales se adicionarán, como días hábiles, al vencimiento del término de duración del proceso, según lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012:

Auto	Fechas	Días hábiles suspendidos
Auto No. 17 de 31 de julio de 2023	Entre el 1 y el 28 de agosto de 2023, ambas fechas incluidas.	18
Total días hábiles de suspendidos		**18**

En consecuencia, al adicionarse al 5 de enero de 2024, 18 días hábiles, el término de duración del proceso se extiende hasta el 1 de febrero de 2024, motivo por el cual la expedición del Laudo Arbitral hoy 26 de octubre de 2023, es oportuna.

[23] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 098.
[24] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 113.
[25] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 074.

II. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

1. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el escrito de la demanda, la parte Convocante formuló las siguientes pretensiones:

> *"**Primera:** Declarar que el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fue liquidado bilateralmente mediante Acta de Liquidación suscrita el treinta (30) de octubre de 2020.*
>
> ***Segunda:** Declarar que la **Unión Temporal Fosyga 2014** cumplió oportunamente y en debida forma con la obligación de pago asumida en el numeral 3º del título XIII del Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020.*
>
> ***Tercera:** Declarar que, al realizarse el pago de la obligación dineraria de que trata la pretensión anterior y según lo pactado o convenido en el Acta de Liquidación Bilateral de treinta (30) de octubre de 2020, las partes, mutuamente, se declararon a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013.*
>
> ***Cuarta:** Declarar que en el Acta de Liquidación del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 ninguna de las partes dejó expresa, concreta y específica salvedad o constancia de desacuerdo respecto de lo convenido en dicho documento, en los términos en que el H. Consejo de Estado ha precisado que pueden efectuarse este tipo de salvedades.*
>
> ***Quinta:** Declarar que, tras liquidarse bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020, no le asisten responsabilidades a la **Unión Temporal Fosyga 2014** frente a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, en lo que atañe a la celebración, ejecución y liquidación la mencionada relación contractual.*

Sexta: *Declarar que, tras liquidarse bilateralmente y por mutuo acuerdo el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020, no le asiste responsabilidad a la* ***Unión Temporal Fosyga 2014*** *frente a terceros, en lo que atañe a la celebración, ejecución y liquidación de la mencionada relación contractual.*

Séptima: *Declarar que, tras liquidarse bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020, no le asisten responsabilidades a la* ***Unión Temporal Fosyga 2014,*** *ni como demandada ni como llamada en garantía ni como interviniente, por concepto de recobros reclamados por terceros a la* ***Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)*** *de los valores asumidos por* [sic] *para cubrir los medicamentos y procedimientos no POS (hoy, PBS), ordenados por los Comités Técnico Científicos o por los Jueces Constitucionales en el marco de procesos de acción de tutela.*

Octava: *Declarar que, tras liquidarse bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020 -con lo cual se finiquitó dicha relación contractual en un todo-, no le asisten responsabilidades a la* ***Unión Temporal Fosyga 2014****, al amparo de la cláusula de indemnidad estipulada en el cláusula décima segunda del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, ni como demandada ni como llamada en garantía ni como interviniente, por concepto de recobros reclamados por terceros a la* ***Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)*** *de los valores asumidos para cubrir los medicamentos y procedimientos no POS (hoy, PBS), ordenados por los Comités Técnico Científicos o por los Jueces Constitucionales en el marco de procesos de acción de tutela".*

2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con las transcripciones pertinentes, los hechos en los que el Demandante sustenta las pretensiones de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- El 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014 celebraron el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, cuyo objeto contractual consistía, en términos generales, en *"Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

- En el Contrato se pactó como plazo de duración del mismo 2 años y 15 días, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, y se precisó que el plazo de ejecución no podía superar el 31 de diciembre de 2017.

- Inicialmente, el valor del Contrato se estipuló como determinable. Para efectos fiscales se convino la suma de $132.524.378.248.

- El 3 de diciembre de 2014, las partes celebraron la Adición No. 1 al Contrato, en la que se adicionó el valor en la suma de $11.500.000.000.

- El 19 de noviembre de 2015, las partes celebraron la Adición No. 2 al Contrato, en la que se adicionó el valor en la suma de $11.690.459.519,62.

- El 19 de septiembre de 2016, las partes celebraron la Adición No. 3 al Contrato, en la que se adicionó el valor en la suma de $25.011.173.338.

- El 9 de junio de 2017, las partes celebraron la Adición No. 4 y el Otrosí No. 1 al Contrato, documento mediante el cual se adicionó el valor de la contratación en la suma de $24.212.344.820 y se modificó lo relativo a la forma de pago.

- El 28 de diciembre de 2017, la ADRES -quien se subrogó en la posición contractual del Ministerio- y la Unión Temporal Fosyga 2014 suscribieron

documento contentivo de la Prórroga No. 1 y del Otrosí No. 2, a través del cual se prorrogó el plazo de ejecución del Contrato hasta el 31 de octubre de 2018.

- El 6 de febrero de 2018, las partes suscribieron el documento denominado Otrosí de Apropiación de Recursos, mediante el cual se convino apropiar al valor del Contrato la suma de $5.073.987.104,34.

- El 18 de julio de 2018, la ADRES y la UT celebraron un Contrato de Transacción a efectos de solucionar las diferencias suscitadas y precaver eventuales litigios relacionados con presuntos incumplimientos en torno al Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013.

- En el mismo Contrato de Transacción las partes anticiparon los términos en que se realizaría la liquidación bilateral del Contrato de Consultoría No. 0043, y acordaron que la ADRES se abstendría de incluir en la liquidación *"(…) cualquier discusión con ocasión del incumplimiento, cumplimiento defectuoso o inoportuno de las obligaciones de la UTF 2014"* e, igualmente, se abstendría *"(…) de intentar, proseguir o coadyuvar todo procedimiento administrativo, acción o reclamación, judicial o extrajudicial en contra de la UTF 21014 o cualquiera de las sociedades que la integran, tendientes a la demostración de incumplimientos contractuales o perjuicios relacionados de manera directa o indirecta con las auditorías que la UTF 2014 ha realizado con ocasión del Contrato 043".*

- El 30 de octubre de 2020, la ADRES y la UT decidieron de manera bilateral liquidar el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, sin que se dejaran salvedades o desacuerdos respecto del contenido del acto liquidatorio y sin observaciones o divergencias en cuanto a las circunstancias y condiciones de cumplimiento en que se ejecutó la mencionada relación contractual.

- Según lo acordado en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, la única obligación pendiente para el momento de la liquidación correspondió a la pactada en el numeral 3º consistente en el pago de una suma líquida de dinero en favor de la ADRES.

- A través de transferencias bancarias realizadas el 12 y 15 de diciembre de 2020, la UT realizó el pago total de la obligación asumida en el numeral 3º del Acta de

Liquidación Bilateral, quedando a paz y salvo por todo concepto derivado de dicha relación contractual.

- Como en el Acta de Liquidación Bilateral ninguna de las partes dejó expresa y específica salvedad que evidenciaran disconformidades o circunstancias que dieren lugar a reclamaciones extrajudiciales o judiciales, ninguna responsabilidad le asiste a la UT y a sus integrantes frente a la entidad pública ni respecto de terceros, en lo que atañe a la celebración, ejecución y/o liquidación del Contrato.

- Pese a que ninguna responsabilidad le asiste a la UT frente a la ADRES y terceros, aquella ha sido demandada en reclamaciones extrajudiciales y judiciales iniciadas para el recobro de los valores asumidos por terceros para cubrir los medicamentos y procedimientos no POS (hoy PBS), ordenados por los Comités Técnico Científicos o por los Jueces Constitucionales en el marco de procesos de acción de tutela.

- Es la ADRES la entidad legitimada para responder ante terceros que pretendan el recobro de los valores asumidos para cubrir los medicamentos y procedimientos no POS (hoy PBS), ordenados por los Comités Técnico Científicos o por los Jueces Constitucionales en el marco de procesos de acción de tutela.

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte Convocada contestó oportunamente la demanda. Aceptó algunos hechos y negó otros; se opuso a todas las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones:

1) *"INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO".*

2) *"INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO ARBITRAL".*

3) *"EL DEMANDANTE PRESENTA TRÁMITE ARBITRAL POR UN PROCEDIMIENTO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE".*

4) *"HAY UNA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".*

5) *"NO SE INTEGRÓ EN DEBIDA FORMA EL LITISCONSORCIO NECESARIO".*

6) *"PRETENSIONES IMPOSIBLES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL".*

7) *"EL DEMANDANTE SOLICITA QUE SE LE PROTEJA DE UN DAÑO POTENCIAL, PRECAUCIÓN DEL DAÑO".*

8) *"DE LA TRANSACCIÓN Y TRÁNSITO A COSA JUZGADA".*

9) *"DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y ABUSO DEL DERECHO".*

10) *"EXCEPCIÓN GENÉRICA".*

4. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la oportunidad procesal correspondiente, la representante del Ministerio Público emitió concepto y estimó que se debe declarar *"(…) la prosperidad de las pretensiones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª de la Demanda, y negar las pretensiones 5ª, 6ª 7ª y 8ª de la misma".*

Señala el Ministerio Público, en primer lugar, que el objeto del presente trámite *"(…) se contrae a establecer si la obligación de mantener indemne a la Entidad Contratante pactada en la Cláusula DÉCIMO SEGUNDA del Contrato de Consultoría 043 de 2013, se dio por cumplida por las partes, o fue revocada expresa o tácitamente en virtud de la suscripción del Contrato de Transacción celebrado el 18 de julio de 2018 y/o en virtud de la suscripción del Acta Bilateral de Liquidación en la que las partes se declararon a paz y salvo en relación con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin dejar observación alguna al respecto".*

Sobre el particular, estimó que la inclusión de la Cláusula de Indemnidad constituye *"(…) una* ***contraprestación adicional a cargo del Contratista, por la cuantiosa remuneración a su trabajo,*** *con el fin de cubrir eventuales repercusiones económicas para el Sistema de Salud, por errores, retrasos, inexactitudes,*

aplicación inadecuada de procedimientos, etc… que pudieran dar lugar en el futuro a reclamaciones de terceros.

Así mismo, advirtió que *"Si bien las partes no acordaron el término de vigencia de la Cláusula de Indemnidad, éste aparece implícito en el texto de la misma, dado que los "terceros" tienen por determinación de la ley un límite temporal para ejercer las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en orden a obtener la indemnización de los perjuicios derivados de las actuaciones del UT FOSYGA 2014 en desarrollo del Contrato 043 de 2013"*.

En relación con el Contrato de Transacción suscrito entre las partes el 18 de julio de 2018, señaló que, a juicio suyo, del tenor literal del mismo *"(…) emerge con absoluta claridad que se trató de un acuerdo Integral sobre la totalidad de las controversias que existían y que pudieran llegar a existir entre las partes, relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial, los incumplimientos que se le venían imputando a la Contratista en Proceso Administrativo de Incumplimiento, pero quedaron excluidas de dicho acuerdo las controversias que tuvieran origen exclusivo en reclamaciones de terceros derivadas del incumplimiento de obligaciones a cargo del Contratista UT FOSYGA 2014"* y que, en consecuencia, *"(…) las controversias originadas en reclamaciones de terceros derivadas de la ejecución del Contrato 043 de 2013,* ***no quedaron solucionadas entre las partes con efectos de cosa juzgada*** *(…)"*.

Finalmente, resaltó el Ministerio Público que, aunque es cierto *"(…) que en el Acta de Liquidación Bilateral suscrita el 30 de octubre de 2020, ninguna de las partes en el Contrato de Consultoría 043 de 2013 dejó observación alguna a lo acordado en ella, pero tal hecho no tiene, ni puede tener las connotaciones jurídicas que pretende la parte actora, toda vez que la obligación indemnizatoria futura e incierta en favor del MINISTERIO, hoy ADRES, (INDEMNIDAD) quedó sujeta a una condición suspensiva que determinaría su nacimiento a la vida jurídica, de tal manera que por su naturaleza, no podía ser objeto ni del Contrato de Transacción, ni mucho menos del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato 043 de 2013".*

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

El apoderado de la ANDJE en la oportunidad procesal respectiva presentó sus alegaciones finales y formuló como problema jurídico el siguiente: *"¿La indemnidad contenida en la cláusula Décima Segunda del Contrato 043 de 2013 siguió produciendo efectos tras la terminación y liquidación del Contrato?".*

A juicio de la ANDJE *"La esencia de los pactos indemnizatorios es la de sobrevivir durante todo el tiempo en que se puedan producir los eventos que la "activen", así como cobijar todo daño imputable sufrido por el acreedor de la indemnidad, salvo que sean limitados expresamente por las partes (lo que no ocurrió en el caso concreto)".*

En ese sentido, estimó la ANDJE que por la complejidad del objeto contractual y la naturaleza del servicio contratado con la UT FOSYGA, *"(…) la única forma de que ADRES conociera las falencias del contratista es por medio de las reclamaciones de terceros que se consideraran perjudicados con los resultados de la auditoría adelantada por la demandante. Así, ni al finalizar el plazo de ejecución, ni al firmar la liquidación, podría la entidad conocer con certeza cuántas reclamaciones de terceros habría, máxime considerando que seguían vigentes -y aún lo están- los términos legales para incoar reclamaciones".* Por esa razón, *"(…) el Contratista se obligó a garantizar la calidad de sus servicios, compromiso que se materializó en asumir como de resultado sus prestaciones y, especialmente, en la obligación expresa de mantener -sin limitaciones- una indemnidad en favor del Estado por cualquier falla de la auditoría".*

Con base en lo anterior, advirtió la ANDJE que *"Los efectos de los pactos de indemnidad están sujetos a una condición suspensiva, es decir, cuando se verifica el evento previsto en la cláusula nace la obligación del contratista de garantizar que el patrimonio de la Administración quede completamente ileso. Por eso, lo natural es que sus efectos se extiendan lo necesario en el tiempo para garantizar que la protección al patrimonio (indemne) sea efectiva, de lo contrario la cláusula perdería sentido".*

Resaltó la ANDJE que *"En el caso concreto se verificó una liquidación de mutuo acuerdo en la que, entre otras cosas, se estableció expresamente la vigencia y*

*permanencia de efectos de la indemnidad. Textualmente, la UTF 2014 se comprometió a '**cumplir con las obligaciones adquiridas en materia de indemnidad y responsabilidad** en los términos establecidos en las cláusulas décima segunda y décima tercera del Contrato de Consultoría 043 de 2013'".* Bajo ese entendido, la ADRES *"(…) no tenía -ni tiene actualmente- ningún desacuerdo con el contenido del Acta de Liquidación, así que no habría ninguna justificación para que invocara una salvedad"*.

Finalmente, concluyó la ANDJE que en su sentir *"La única interpretación plausible del pacto de indemnidad, la Transacción y el Acta de Liquidación, de conformidad con (i) la naturaleza jurídica y esencia de la institución, (ii) el respeto a la voluntad manifiesta y reiterada de las partes, (iii) el postulado de buena fe y (iv) las reglas de interpretación de los contratos, es la supervivencia de la indemnidad con posterioridad al finiquito del plazo contractual".* Por lo tanto, estimó que se deben *"Denegar todas las pretensiones de la parte convocante"* y *"Declarar la prosperidad de las excepciones de ADRES y de la ANDJE"*.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal encuentra cumplidos los presupuestos indispensables para la validez del proceso arbitral, de manera que cuenta con el fundamento jurídico necesario para proferir Laudo que decida sobre la controversia sometida a su consideración.

El Tribunal es por tanto competente para conocer las cuestiones sometidas a decisión arbitral en el marco de la cláusula compromisoria invocada en el presente proceso; la demanda cumple con la totalidad de los requisitos dispuestos por las normas procesales que regulan la materia; las Partes son personas jurídicas debidamente constituidas y representadas, que actúan por conducto de sus respectivos apoderados judiciales, además de que el trámite se adelantó con apego a las disposiciones legales que rigen el arbitraje nacional y con respeto de los principios y garantías constitucionales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Tribunal llevó a cabo control de legalidad antes de iniciar la primera audiencia de trámite y al finalizar la misma, al cierre de la etapa probatoria y de las alegaciones finales, sin haber advertido causal de nulidad o irregularidad que debiera ser

saneada o declarada de oficio, manifestaciones frente a la cual las partes expresaron su conformidad.

2. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA LA SENTENCIA DE FONDO

Constituyen presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, la legitimación en la causa, el interés para obrar, la debida acumulación de pretensiones, y la ausencia de cosa juzgada, caducidad y transacción, conciliación o desistimiento.

El Tribunal encuentra que los referidos presupuestos se encuentran cumplidos, habida consideración de que las pretensiones se encuentran acumuladas en debida forma, hay legitimación en la causa y el interés de la Convocante es real y serio, no hay caducidad de la accción y no existe, en relación con las pretensiones, conciliación o desistimiento. Ahora bien, por ser objeto de controversia en el presente proceso, el Tribunal se pronunciará en forma particular acerca de la cosa juzgada como consecuencia de la transacción celebrada por las partes el 18 de julio de 2018.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

3.1. Sobre la liquidación bilateral del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 – Pretensión Primera.

En la pretensión primera de la demanda arbitral, la Convocante solicitó al Tribunal declarar que el Contrato de Consultoría celebrado entre las partes, fue liquidado entre éstas el 30 de octubre de 2020. Puntualmente, la Convocante pidió:

> *"**PRIMERA:** Declarar que el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fue liquidado bilateralmente mediante Acta de Liquidación suscrita el treinta (30) de octubre de 2020."*

Con relación al pedimento formulado en estos términos, la Convocada, pese a coincidir en que el Contrato se liquidó bilateralmente mediante Acta suscrita el treinta (30) de octubre de 2020, tal como lo manifestó la Convocante, se opuso a la primera pretensión de la demanda arbitral en los siguientes términos:

> ***"A la Primera:*** ***Nos oponemos****, efectivamente el contrato fue liquidado en forma bilateral por las partes mediante acta de fecha 30 de octubre de 2020, documento en el cual aparecen a título de: "XIII. ACUERDAN" un total de siete (7) numerales.*
>
> *Dentro del texto de la misma y más específicamente en el numeral 4°. De las obligaciones adquiridas por las partes se determinó:*
>
> *'4. La* ***UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014*** *se compromete a cumplir con las obligaciones adquiridas en materia de indemnidad y responsabilidad en los términos establecidos en las cláusulas décima segunda y décima tercera del contrato de Consultoría No. 043 de 2013".*

Bajo este panorama, el Tribunal advierte que el motivo de disenso propuesto por la Convocada, deviene de la necesidad de precisar y de relievar que la existencia de obligaciones a cargo de la Convocante, obligaciones de las que dan cuenta las cláusulas décima segunda y décima tercera que no fueron materia del finiquito propio de la relación contractual originada en la liquidación del contrato, en la medida en que por la naturaleza propia de las mismas, ellas continúan produciendo sus efectos a futuro dentro de lo que comprende la etapa post-contractual de la relación negocial materia de la liquidación bilateral. Entiende entonces el Tribunal que es ésta la razón que explica la oposición de la Convocada a esta pretensión, más no la negación o el cuestionamiento a la existencia o validez del acto jurídico de liquidación del contrato.

Sumado a lo anterior, nótese que al pronunciarse sobre el hecho doceavo, la Convocada afirma que, "***efectivamente el 30 de octubre de 2020, se suscribió entre las partes el acta de liquidación bilateral (****…)"* enunciado que precisamente coincide con los hechos que propone la Convocante, a efectos de imputar la consecuencia jurídica que persigue con su pretensión, esto es, que se declare que el Contrato 0043 de 2013 fue liquidado bilateralmente mediante Acta suscrita el treinta (30) de octubre de 2020.

De otra parte, el Tribunal señala que en el acervo probatorio que reposa en el expediente, se encuentra el documento titulado "*ACTA DE LIQUIDACIÓN*

BILATERAL CONTRATO DE CONSULTORÍA No 043 DE 2013 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCCIÓN SOCIAL/ADRES Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014[26]", en el que las partes, en su Capítulo XIII, acuerdan:

"***XIII. ACUERDAN***.

> ***Liquidar bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013****, cuyo objeto se encuentra estipulado en la cláusula primera y consagra: "Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos Catastróficos y Accidentes de tránsito –ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del fondo de solidaridad y garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Adicionalmente, en el capítulo **"XIV. FIRMAS DEL ACTA**" aparece el siguiente registro:

> *"Para constancia de lo anterior, las partes acuerdan firmar la presente Acta de liquidación bilateral, dada en Bogotá, D.C.,* ***a los treinta (30) días del mes de octubre de 2020****."*

El documento es firmado por Andrea Consuelo López, Directora Administrativa y Financiera de la ADRES y Armando Flórez Pinzón, Representante Legal de la Unión Temporal FOSYGA 2014, quienes actúan en su calidad de contratante y contratista, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que tanto la prueba documental arrimada al proceso como las manifestaciones provenientes de las partes, son concluyentes para afirmar que, efectivamente, el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fue liquidado bilateralmente mediante Acta de Liquidación suscrita el treinta (30) de octubre de 2020, hecho que, se reitera, ni las partes, ni el Ministerio Público, ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado controvirtieron durante este proceso arbitral, motivo por el cual el Tribunal accederá a la Pretensión Primera de la demanda arbitral, aclarando, desde ahora, que los efectos y alcances del Acta de

[26] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, pág. 121.

Liquidación serán los definidos al pronunciarse sobre las Pretensiones Quinta a Octava de la demanda.

3.2. Sobre la obligación de pago asumida en el numeral 3º del título XIII del Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020 – Pretensión Segunda.

En la pretensión segunda de la demanda arbitral, la Convocante solicitó al Tribunal:

> "***SEGUNDA:*** *Declarar que la* ***Unión Temporal Fosyga 2014*** *cumplió oportunamente y en debida forma con la obligación de pago asumida en el numeral 3º del título XIII del Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020."*

Sobre este particular, en el hecho 15 de la demanda arbitral, la Convocante afirma que "(…) *a través de consignaciones y/o transferencias bancarias realizadas el 12 de diciembre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020, la UT contratista realizó el pago total de la obligación dineraria asumida en el numeral 3º del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 (*…)".

Respecto a lo pretendido en estos términos, la Convocada se opuso aduciendo que no existe prueba que acredite el pago de la obligación a la que alude la Convocante, de manera que dicho pago, como afirma al pronunciarse frente al hecho 15, deberá ser probado. Concretamente, la Convocada advirtió que:

> ***"A La Segunda****: Nos oponemos, No advierte esta defensa prueba documental alguna de estos pagos; no obstante y en la medida que se acrediten entenderemos que todas y cada una de las siete (7) obligaciones pactadas entre las partes se vienen cumpliendo conforme a las estipulaciones especiales consignadas en el acta de liquidación así como en el acuerdo de transacción de fecha 18 de julio de 2018."*

Con relación al asunto objeto de debate, el Tribunal encuentra que en el numeral 3º del título XIII del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato suscrita el treinta (30) de octubre de 2020, las partes acordaron:

> *"**3.** Una vez aplicada la fórmula estipulada en el numeral 3.2.3 del contrato de transacción y según lo dispuesto en el acta de balance final (Anexo No. 5) de dicho contrato, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 se obliga a pagar a la ADRES la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($1.770.264.932,97) M/L. Dicho pago se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente acta."*

De conformidad con la estipulación en cita, es claro que en el marco de la liquidación bilateral suscrita entre las partes, la Convocante tenía la obligación de pagar a la Convocada la suma de Mil Setecientos Setenta Millones Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos con Noventa y Siete Centavos ($1.770.264.932,97).

Ahora bien, según informa la Convocante, el cumplimiento de esta obligación se materializó a través de dos (2) consignaciones y/o transferencias bancarias, así:

- **a.** La primera, el 12 de diciembre de 2020 y
- **b.** La última, el 15 de diciembre de 2020.

En cuanto a la primera, esto es, a la efectuada el doce (12) de diciembre de 2020, en el expediente reposa un formato de consignación emitido por el Banco Davivienda [27] , que da cuenta del depósito de un cheque por la suma de $885.132.467.00 en la Cuenta 0550473000095041 a nombre de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

La operación que con estas características efectuó la Convocante, obedece a lo que en el sector financiero se conoce como un Depósito Bancario y, puntualmente, como una consignación.

El depósito bancario responde a una operación mediante la cual el banco recibe los fondos de sus clientes para custodiarlos y restituirlos en la forma pactada y, explica la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- "*está caracterizado por la*

[27] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, pág. 163.

captación de recursos ajenos por las instituciones financieras y que convierten a estas en deudoras del depositante que cede sus recursos monetarios en depósito a dichas entidades, quienes a su vez los utilizan para colocarlos en forma de crédito (operaciones activas) a terceros contratante ajenos a la relación de depósito[28]."

Tratándose de los formatos de consignación, la Superintendencia Financiera, señala que *"son documentos que cumplen una doble función: operativa para el establecimiento de crédito y* ***de alcance probatorio para el usuario, pues las constancias que aparezcan en aquellos permitirán que más tarde éste acredite las características de la consignación efectuada****. Luego, ante dichas transacciones, el principal deber del banco consiste en expedir un comprobante que confirme la recepción del depósito, conservando el volante que servirá de soporte para el respectivo registro contable[29]"* (Negrilla fuera del texto).

El alcance probatorio que es puesto de presente por la Superintendencia Financiera, es recogido por los artículos 1386 y 1396 del Código de Comercio, de conformidad con los cuales, los recibos de consignación expedidos por los bancos constituyen plena prueba de las transacciones de que ellas dan cuenta.

Puntualmente, los artículos en cita señalan:

> ***"ARTÍCULO 1386. PRUEBA DE LA CONSIGNACIÓN EN CUENTA CORRIENTE - RECIBO DE CHEQUERA.*** *Constituye plena prueba de la consignación en cuenta corriente el recibo de depósito expedido por el banco.*
>
> *El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista, constituye plena prueba de tal hecho."*
>
> ***"ARTÍCULO 1396. REPRESENTACIÓN EN DOCUMENTOS IDÓNEOS DEL DEPÓSITO RECIBIDO.*** *Los depósitos recibidos en cuenta de ahorros estarán representados en un documento idóneo para reflejar fielmente el movimiento de la cuenta."*

[28] DIAN. Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina. Oficio 41871 de julio 16 de 2014.
[29] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2010024010-001 del 18 de mayo de 2010.

Teniendo en cuenta este marco conceptual, frente al caso *sub examine* se encuentra plenamente acreditado, entonces, que la Convocante efectivamente realizó un depósito bancario a favor de ADRES por la suma de $885,132,467.00, el cual consta en la consignación identificada con código (92)00103442516622.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo pago, esto es, al efectuado el día el quince (15) de diciembre de 2020, hace parte del material probatorio que reposa en el expediente, un documento en el que consta una transferencia electrónica identificada como Pago a Proveedores[30], efectuada por la Convocante desde Bancolombia hacia una cuenta del Banco Davivienda, por valor de $885,132,467.00. Concretamente, en la transferencia en comento se detalla la siguiente información:

- Número de Cuenta: 00550473000095041
- Tipo de Cuenta: Ahorros
- Documento Beneficiario: 901037916
- Nombre Beneficiario: ADRES
- Valor: 885,132,467.00
- Entidad: Banco Davivienda
- ESTADO: **Por aplicar en Entidad de ACH**
- Fecha de Aplicación: 15-12-2020

En relación con esta operación, el Tribunal reconoce que, en principio, un documento en PDF en el que consta una trasferencia electrónica de fondos por parte de la Convocante a favor de la ADRES, podría ser prueba suficiente del pago, y más si su validez no fue tachada por la Convocada en el curso del trámite arbitral.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Convocada no reconoció que el pago de la obligación se efectuara y, por el contrario, pidió que se probara, para el Tribunal llama la atención el "Estado" de la operación que refleja la transferencia electrónica previamente citada, el cual es el de **"POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH**."

En este orden de ideas, el Tribunal debe analizar el alcance o la naturaleza del "ESTADO" de la operación financiera, a efectos de determinar de manera

[30] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, pág. 164.

concluyente si la transferencia se hizo efectiva y, consecuentemente, si el pago se encuentra legalmente probado.

Para definir esta cuestión, es relevante señalar que el sistema ACH ("Automated Clearing House") "*es una cámara de compensación automatizada que permite intercambiar transacciones electrónicas débito y/o crédito, entre las Entidades participantes y sus Usuarios a través de un sistema de red centralizado*[31]*".*

De acuerdo al esquema general del Ciclo de Operación, que se explica detalladamente en el Reglamento de Acceso de ACH COLOMBIA[32], "*los Usuarios (Originadores) de las Entidades Financieras efectúan transacciones electrónicas, las cuales son aprobadas y convertidas en órdenes de transferencia o recaudo por la Entidad Originadora, y enviadas a ACH COLOMBIA, a través del Sistema ACHnet y en el Formato NACHA-M.* ***ACH COLOMBIA valida y aprueba o rechaza dichas órdenes de acuerdo con los criterios de que trata el numeral*** *3.3 de este Reglamento (…)"* (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior implica que las transferencias interbancarias están sujetas a un proceso de validación a efectos de aceptar las órdenes de transferencias o recaudos, el cual no es inmediato ya que exige determinar el cumplimiento de unos requisitos y controles de riesgo establecidos en los reglamentos provistos por ACH COLOMBIA.

Frente al caso concreto, el Estado "por Aplicar en entidad ACH" significa que el proceso de transferencia de fondos desde la cuenta de Bancolombia hacia la cuenta de Davivienda, propiedad de ADRES, no había concluido. Es decir, mientras no se refleje que la transacción ha sido exitosa, no puede afirmarse que hubo pago alguno, porque durante el flujo de la operación puede generarse alguna de las causales de devolución previstas, en este caso por BANCOLOMBIA[33], y que pueden obedecer, por ejemplo, a las siguientes:

[31] Reglamento de Acceso de ACH COLOMBIA. Pág. 6. Disponible en: https://www.achcolombia.com.co/documents/1176249/5313778/Reglamento_Transfiya_VF_2_Pub.pdf/20e71d28-b9f9-237d-a204-508eb65b4dfb?t=1649786020890

[32] El cual ha sido elaborado conforme las disposiciones del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, el decreto 2555 de 2010, el Decreto 1491 de 2015, el Decreto 1692 de 2020 y demás normas complementarias" y se sujeta a "…las disposiciones contenidas en el Régimen de Libre Competencia colombiano, contenido en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y demás normatividad que lo complemente, modifique o adicionen.

[33] Configuración de parámetros Transacciones Bancolombia. Disponible en: https://www.bancolombia.com/wcm/connect/www.bancolombia.com-26918/f34f696a-bc73-4e5f-8822-dbec8517507c/Formarchivos+de+respuesta+de+recaudos+%E2%80%93+Novedades+%28con+y+sin+valida

R01	Fondos insuficientes en entidad ACH
R02	Cuenta cerrada en entidad ACH
R03	Cuenta no abierta en entidad ACH
R04	Número de cuenta inválido en entidad ACH
R06	Devolución solicitada por la entidad financiera originadora
R07	Autorización de recaudo revocada por el cliente receptor
R08	Orden de no pago
R09	Fondos no disponibles
R10	Devolución débito por solicitud del cliente receptor - Persona natural.

Al echar de menos la prueba completa y concluyente de esta operación de transferencia electrónica, el Tribunal forzosamente debe concluir que no se probó el pago total de la obligación, tal y como lo requirió la Convocada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 167 del Código General del Proceso, de manera contundente advierte que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Y en la misma línea, la Corte Suprema de Justicia explica que "*[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*[34]**"**.

En conclusión, la Convocante no cumplió con la carga de acreditar la totalidad del pago de la obligación prevista en el numeral 3º del título XIII del Acta de Liquidación Bilateral suscrita entre las partes, de manera que el Tribunal accederá parcialmente a la pretensión segunda de la demanda arbitral, en la medida en que solo se probó el pago de una parte de la suma adeudada a la ADRES.

ci%C3%B3n+en+base+de+datos%29+y+Facturaci%C3%B3n+%28convenios+con+validaci%C3%B3n+exclusivos+virtuales.+.xlsm?MOD=AJPERES&CVID=oaSI6BS

[34] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.

3.3. Sobre el paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 – Pretensión Tercera.

En la pretensión tercera del escrito de demanda arbitral, la Convocante solicita al Tribunal:

> ***"TERCERA.*** *Declarar que, al realizarse el pago de la obligación dineraria de que trata la pretensión anterior y según lo pactado o convenido en el Acta de Liquidación Bilateral de treinta (30) de octubre de 2020, las partes, mutuamente, se declararon a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013".*

En contraste, la Convocada se opone a la anterior pretensión señalando que:

> "***A La Tercera****:* ***Nos oponemos****, en lo que respecta al paz y salvo las partes hicieron especiales presiones (sic), las cuales seguramente y de buena fe olvida mencionar el demandante pero para la ilustración del Honorable Tribula (sic) hemos de transcribir lo dicho frente a este punto por las partes en el acta de liquidación y más específicamente en el numeral 6. Del título XIII Acuerdan que señala: (…)".*

Al margen de las precisiones que sean conducentes en relación al paz y salvo que subyace de la Liquidación Bilateral acordada entre las partes, el Tribunal encuentra que la declaración pretendida por la Convocante en esta oportunidad, fue formulada como una consecuencia del pago de la obligación dineraria de que trata la pretensión segunda, estudiada previamente.

Como se vio, el soporte de la transferencia electrónica aportada por la Convocante no fue idóneo para justificar el pago parcial de esta obligación dineraria, de manera que, la concreta situación de hecho en la que se apoya el actor, es decir, el cumplimiento de esta obligación, no es apta para derivar la consecuencia jurídica pretendida, esto es, la declaración de paz y salvo por todo concepto que reclama a este Tribunal Arbitral.

En otras palabras, al no estar legalmente probado el pago total de la obligación dineraria, mal puede el Tribunal decretar que, realizado el mismo, las partes se

declararon a paz y salvo, razón por la cual no accederá a la Pretensión Tercera de la demanda arbitral y así se declarará en la parte resolutiva de este Laudo.

3.4. Sobre la existencia de salvedades en el Acta de Liquidación bilateral suscrita por las partes – Pretensión Cuarta.

Según aduce la Convocante en su escrito de demanda arbitral, el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fue liquidado mediante Acta de Liquidación suscrita por la ADRES y la UT el 30 de octubre de 2020 y ninguna de las partes dejó salvedades específicas, concretas y suficientes, con relación a lo acordado por éstas en dicho acto jurídico.

Bajo este escenario, en la Pretensión Cuarta la Unión Temporal Fosyga 2014 solicitó al Tribunal:

> *"**CUARTA**. Declarar que en el Acta de Liquidación del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 ninguna de las partes dejó expresa, concreta y específica salvedad o constancia de desacuerdo respecto de lo convenido en dicho documento, en los términos en que el H. Consejo de Estado ha precisado que pueden efectuarse este tipo de salvedades."*

Frente a este pedimento, la Convocada se opuso aduciendo que las salvedades a las que se refiere la Convocante en su pretensión están circunscritas a las obligaciones contractuales derivadas de la ejecución del contrato y no, *"a las de naturaleza post -contractual como lo son las contenidas en las cláusulas de indemnidad."*

En resumen, sobre este particular la Convocada advirtió que:

> "***A la cuarta:*** ***Nos oponemos.*** *No le asiste ninguna razón a la parte demandante con esta pretensión, había cuenta que confunde dos aspectos disímiles; veamos: las salvedades que tanto pregona no son otra cosa que las dejadas en el acta de liquidación cuya finalidad es salvaguardar el (sic) de las partes a reclamar, hacia futuro, ante la autoridad judicial, el cumplimiento de obligaciones que consideran quedaron pendientes por la ejecución del contrato y frente a las cuales*

> *no hubo ningún tipo de acuerdo, dejando a las mismas en la posibilidad de demandar aspecto este que debe ser consignado esto de manera expresa y clara en la respectiva acta de liquidación; en tanto que el cumplimiento de indemnidad no se debe expresar a titulo de salvedad toda vez que es una obligación que surge de la ejecución del contrato (…)".*

Como se puede advertir, el problema jurídico que subyace con relación a la pretensión cuarta de la demanda arbitral, atañe específicamente a determinar si las partes, en el Acta de Liquidación suscrita el treinta (30) de octubre de 2020, dejaron alguna salvedad respecto a lo acordado por éstas en dicho documento.

Claro lo anterior, se recuerda que la liquidación bilateral del contrato constituye un verdadero acuerdo de voluntades a través del cual *"las partes definen las prestaciones, derechos y obligaciones que aún subsisten a su favor y a partir de allí realizan un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial.*[35]*"*

En similares términos, la jurisprudencia ha definido la liquidación de los contratos estatales como un "*corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.*[36]*"*

Bajo este entendimiento, se afirma entonces, que la liquidación es el momento contractual para formular o reiterar, de manera precisa y detallada, las reclamaciones, requerimientos, peticiones y reconocimientos mutuos a que haya lugar.

[35] Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Primera ed. 2017. Pág. 724.
[36] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 16 de marzo de 2015, Exp. 28.554. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 10 de agosto de 2015, Exp. 34.370 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 27.777.

Lo anterior implica que, en caso de que las partes suscriban dicho acto jurídico sin ninguna salvedad, sea improcedente acudir a la jurisdicción para una posterior reclamación sobre los mismos aspectos que fueron acordados al momento de liquidar el Contrato, *"lo cual se fundamenta, en el principio de que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos -"venire contra factum propium non valet"-, que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas*[37]*"*.

Así lo ha advertido la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando afirma que "*no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez*", en la respectiva acta de liquidación. Es más, dejar por escrito las inconformidades en el acta de liquidación bilateral, ha sido calificado por la jurisprudencia como un requisito para la prosperidad de la acción contractual. Puntualmente, el Consejo de Estado ha señalado que:

> **"*El precedente de esta Corporación ha precisado que para que las pretensiones dentro de la acción de controversias contractuales puedan ser acogidas favorablemente es requisito que el contratista hubiere planteado salvedades claras, concretas y específicas al acta de liquidación.***
>
> *No cualquier constancia, manifestación o afirmación constituye una salvedad que válidamente permita que el contratista más adelante cuestione el acta de liquidación bilateral a la que concurrió, si así fuera entonces ninguna utilidad tendría este corte final de cuentas de un contrato"*[38] (Negrilla fuera del texto).

En el contexto del anterior marco teórico y jurisprudencial abordará el Tribunal el análisis de la pretensión, en relación con la cual encuentra que el acuerdo logrado entre las partes y plasmado en la Liquidación Bilateral suscrita el treinta (30) de octubre de 2020, se sujetó a los siguientes siete (7) aspectos:

[37] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias de 2 de octubre de 2002, de 6 de julio de 2005, Exp. 14.113. y 4 de junio de 2008, Exp. 16.293, entre otras.
[38] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 29 de noviembre de 2017. Exp. 33.373.

*"**1.** Liquidar bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, cuyo objeto se encuentra estipulado en la Cláusula Primera y consagra: 'Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del fondo de solidaridad y garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

***2**. La ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 reconocen y aceptan que el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones del Contrato 043 de 2013 fue del 94,17% (porcentaje redondeado a dos decimales).*

***3.** Una vez aplicada la fórmula estipulada en el numeral 3.2.3 del contrato de transacción y según lo dispuesto en el acta de balance final (Anexo No. 5) de dicho contrato, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 se obliga a pagar a la ADRES la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($1.770.264.932,97) M/L. Dicho pago se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente acta.*

Para tal efecto el valor antes referido se deberá consignar en la CUENTA DE AHORROS DAMAS del BANCO DAVIVIENDA No. 0550473000095041 a nombre de ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD con NIT 9010379161.

***4.** La UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 se compromete a cumplir con las obligaciones adquiridas en materia de indemnidad y responsabilidad en los términos establecidos en las cláusulas décima segunda y décima tercera del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.*

***5.** LA ADRES se compromete a cumplir con las obligaciones adquiridas y deberá entregar, en el término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud efectuada por correo electrónico, la información requerida por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a través*

de la mesa de servicios de la dirección de gestión de tecnologías de la información y las comunicaciones dispuesta para ello, en lo que respecta a la atención para procesos judiciales y reclamaciones extrajudiciales que se incluye en la presente acta, en los términos establecidos en la cláusula 3.2.5 del contrato de transacción suscrito con la UT FOSYGA 2014.

6. *Una vez efectuado el pago establecido en el numeral 3 anterior por parte de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 a favor de LA ADRES, las partes se declaran sin necesidad de manifestación adicional de ninguna índole, mutuamente a PAZ Y SALVO por todo concepto derivado del Contrato de Consutoría (sic) No. 043 de 2013, excepto en los aspectos relacionados con los amparos constituidos (garantía única), de conformidad con lo estipulado en el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 y, aquellas obligaciones que subsistan según la naturaleza del contrato y del acuerdo de transacción según el marco obligacional; en consecuencia, declaran de manera consciente y libre de todo apremio, que renuncian a toda acción o reclamo jurisdiccional que tenga origen en el contrato que aquí se liquida, o en situaciones conexas o derivadas del mismo.*

7*. Para efectos de esta liquidación, la Firma Interventora que ejercició (sic) el control y vigilancia del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, dejó constancia expresa que durante la ejecución del mismo, verificó el cumplimiento de las obligaciones de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales, Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007".*

Frente a lo acordado por las partes en los anteriores términos, el Tribunal advierte que, efectivamente, ninguna de ellas propuso salvedad o inconformidad alguna, circunstancia que exige una observancia insoslayable de cada una de las obligaciones que de estos acuerdos se desprenden.

Lo anterior adquiere importancia, en la medida en que no es cierto, como erróneamente manifiesta la Convocante, que "*la única obligación pendiente para el*

momento de la liquidación correspondió a la pactada en el numeral 3º … [consistente], en el pago de una suma líquida de dinero en favor de la ADRES".

Se reitera que las obligaciones que le asisten a cada una de las partes a raíz de la Liquidación entre ellas suscrita y, respecto de las cuales no hubo salvedad alguna, son todas aquellas que se derivan de los siete (7) acuerdos que de manera clara y expresa consignaron en el Acta de Liquidación, de los cuales se resalta, por ser de especial interés, las "*obligaciones adquiridas en materia de indemnidad y responsabilidad".*

Sin embargo, este último tema será objeto de estudio y pronunciamiento por parte del Tribunal en el siguiente capítulo, pues no hay que perder de vista que la declaración perseguida por la Convocante en la pretensión cuarta, está circunscrita, exclusivamente, a determinar si existieron o no salvedades en la liquidación bilateral suscrita entre las partes.

No resultan conducentes, en consecuencia, los argumentos propuestos por la Convocada relacionados con la cláusula de indemnidad y sus efectos frente a la liquidación del Contrato, pues no guardan relación con el objeto de la pretensión.

En conclusión, al estar debidamente acreditado que ninguna de las partes dejó expresa, concreta y específica salvedad o constancia de desacuerdo respecto de lo convenido en el Acta de Liquidación del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, el Tribunal accederá a la pretensión cuarta de la demanda arbitral y así lo declarará en la parte resolutiva del Laudo.

3.5. Pretensiones quinta, sexta, séptima y octava

Por encontrarse estrechamente relacionadas, las pretensiones quinta, sexta, séptima y octava deben resolverse en conjunto. El tenor literal de dichas pretensiones es el siguiente:

> "***Quinta:*** *Declarar que, tras liquidarse bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020, no le asisten responsabilidades a la* ***Unión Temporal Fosyga 2014*** *frente a la* ***Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social***

***en Salud (ADRES)**, en lo que atañe a la celebración, ejecución y liquidación la mencionada relación contractual.*

***Sexta:** Declarar que, tras liquidarse bilateralmente y por mutuo acuerdo el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020, no le asiste responsabilidad a la **Unión Temporal Fosyga 2014** frente a terceros, en lo que atañe a la celebración, ejecución y liquidación de la mencionada relación contractual.*

***Séptima:** Declarar que, tras liquidarse bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020, no le asisten responsabilidades a la **Unión Temporal Fosyga 2014**, ni como demandada ni como llamada en garantía ni como interviniente, por concepto de recobros reclamados por terceros a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)** de los valores asumidos por para cubrir los medicamentos y procedimientos no POS (hoy, PBS), ordenados por los Comités Técnico Científicos o por los Jueces Constitucionales en el marco de procesos de acción de tutela.*

***Octava:** Declarar que, tras liquidarse bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020 -con lo cual se finiquitó dicha relación contractual en un todo, no le asisten responsabilidades a la **Unión Temporal Fosyga 2014**, al amparo de la cláusula de indemnidad estipulada en la cláusula décima segunda del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, ni como demandada ni como llamada en garantía ni como interviniente, por concepto de recobros reclamados por terceros a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)** de los valores asumidos para cubrir los medicamentos y procedimientos no POS (hoy, PBS), ordenados por los Comités Técnico Científicos o por los Jueces Constitucionales en el marco de procesos de acción de tutela*."[39]

[39] Cuaderno Principal_01, archivo PDF 001, págs. 3 y 4.

3.5.1. Posición de la parte Convocante.

La posición de la parte Convocante respecto de este grupo de pretensiones se soporta en dos argumentos: el primero de ellos hace referencia a que la liquidación bilateral del Contrato de Consultoría 0043 de 2013 que consta en acta del 30 de octubre de 2020[40] no fue objeto de salvedades por ninguna de las partes suscribientes; el segundo, se refiere al alcance de la cláusula de indemnidad y sus efectos luego de haberse suscrito dicha acta de liquidación bilateral sin que se hiciera observación o salvedad alguna sobre el particular.

En efecto, al desarrollar la primera de las tesis, la parte Convocante refirió que, tratándose de la liquidación bilateral de un contrato, cuando alguno de los contratantes tenga un desacuerdo respecto del ajuste o cruce de cuentas del contrato, le asiste el derecho a dejar expresa salvedad o manifestación en tal sentido, so pena de limitar futuras reclamaciones extrajudiciales y judiciales tendientes a controvertir aspectos propios de la relación contractual.

Para soportar lo dicho, afirmó que el Consejo de Estado ha indicado que en los eventos en que se liquida bilateralmente un contrato estatal y dicho acuerdo corresponde a la totalidad de los conceptos atinentes a la relación jurídico negocial, expresándose en este sentido que las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, esa liquidación queda en firme y no puede impugnarse ni controvertirse lo concerniente a su contenido, de suerte tal que, ante cualquier inconformidad de alguna de las partes del contrato, lo procedente es que ésta, en el acta de liquidación bilateral, exprese de manera clara y específica, vía salvedad, sus desacuerdos o desavenencias respecto de algún aspecto o concepto en particular.

Expresó que la parte que no deje de manera expresa, clara y específica salvedad en el acta de liquidación bilateral, a su juicio, cierra la puerta o limita la posibilidad de impugnar el contenido del acuerdo allí consignado.

Manifestó que al revisar el contenido del Acta de Liquidación de 30 de octubre de 2020[41] se advierte que no existe salvedad o disconformidad respecto de algún concepto de la relación contractual y sobre el cual pudiere advertirse un desacuerdo frente a lo convenido.

[40] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 121 a 162.
[41] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 121 a 162.

Concluyó que al liquidarse de manera bilateral el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y como fuera que las partes se declararon mutuamente a paz y salvo, luego de pagarse completa y oportunamente la suma de dinero convenida en el numeral tercero del Acta de Liquidación de 30 de octubre de 2020, la cual se suscribió sin salvedades, la relación contractual quedó zanjada o finiquitada y ninguna responsabilidad le asiste a la UT contratista respecto de posibles reclamaciones por parte de la ADRES y de terceros, en cuanto a lo concerniente a la ejecución del contrato en cuestión.

Finalmente, aseguró que la ADRES es la única legitimada por pasiva en casos de posibles reclamaciones de terceros relacionadas con la responsabilidad derivada del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, por haber sido liquidada dicha relación contractual de manera bilateral y sin salvedades.

Respecto del segundo de los argumentos expuestos, la Convocante adujo que la eventual responsabilidad de la UT contratista en el caso concreto sería de orden contractual y directa con la ADRES, aspecto que, insistió, se finiquitó con la liquidación bilateral del contrato que no fue objeto de salvedades y que, en cuanto hace a las reclamaciones planteadas por terceros sobre aspectos que de una u otra forma derivasen de lo ejecutado en el marco de la relación contractual, ellas corresponden a circunstancias de orden legal cuya responsabilidad directa le atañe a la ADRES y frente a lo cual la UT no tiene legitimación y tampoco es responsable, ni como demandada directa ni como llamada en garantía, pues la relación contractual que las vinculaba quedó zanjada y con una declaración mutua de paz y salvo.

Sostuvo que los efectos de la cláusula de indemnidad contenida en el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 quedaron resueltos con la liquidación y declaratoria mutua de paz y salvo, por entender que, según lo ha dicho el Consejo de Estado, quien debe responder ante el tercero es la entidad pública, de manera que sólo cuando dicha relación procesal se resuelva y la decisión sea desfavorable al Estado podrá acudirse a la cláusula de indemnidad para pretender una eventual responsabilidad del particular contratista.

Concluyó reiterando que, al no efectuarse en la liquidación bilateral ninguna salvedad expresa relacionada con la cláusula de indemnidad, a su juicio todo lo atinente a la eventual responsabilidad de la UT contratista frente a la ADRES por

circunstancias ocurridas con terceros ajenos al contrato, quedó zanjada y finiquitada.

3.5.2. Posición de la parte Convocada.

En oposición a lo expuesto y pretendido por la parte Convocante, señaló que, contrario a lo sostenido por ésta, la liquidación bilateral del Contrato de Consultoría 0043 de 2013 que consta en acta del 30 de octubre de 2020 sí fue objeto de salvedades consensuadas, de allí que expresamente se dejara consignado que las materias sometidas a la transacción no incluían la obligación de indemnidad derivada de las cláusulas Décimo Segunda y Décimo Tercera del contrato, lo que condujo a que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, excluyeran dicho aspecto tanto de la transacción como de la liquidación.

Manifestó que el ejercicio de la liquidación bilateral supuso establecer el estado de cuentas y fijar el balance financiero del contrato, por lo que se estableció que la UT le debía una suma de dinero a ADRES, la cual, una vez pagada, dejaría a las partes a paz y salvo en lo correspondiente a los aludidos aspectos.

Afirmó que la cláusula de indemnidad no guarda relación alguna con el balance financiero del contrato, con su ecuación financiera ni con el evento de declararse a paz y salvo, toda vez que es una obligación independiente que no fue objeto de transacción.

Señaló que, en contravía de lo que afirma la Convocante, la cláusula de indemnidad estuvo expresamente consignada en el Contrato 0043 de 2013, en el acuerdo de transacción y en el acta de liquidación bilateral.

Concluyó afirmando que ninguna de las modificaciones contractuales ni la transacción tuvieron como propósito o efecto eliminar la cláusula de indemnidad, a lo que se suma que ésta se encuentra sujeta a una condición suspensiva, esto es, la reclamación de terceros que se deriven de las actuaciones de la UT o de sus subcontratistas o dependientes y, por tanto, debe ser ejercida a través de la herramienta procesal denominada llamamiento en garantía.

3.5.3. Posición de la ANDJE.

La ANDJE consideró que en el proceso quedaron demostrados y explicados los presupuestos de hecho y de derecho que permiten concluir que la cláusula de indemnidad del Contrato 0043 de 2013 siguió produciendo efectos, incluso tras la terminación y liquidación del negocio jurídico.

En ese sentido, manifestó que existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos que permiten colegir que el debate gravita en torno a una clásica obligación post-contractual, cuya naturaleza y propósito implica su sobrevivencia y permanencia tras el finiquito del contrato, de suerte que, siendo la vigencia de la cláusula Décima Segunda de indemnidad el núcleo central del debate, según los hechos probados, la UT 2014 era la única responsable de la ejecución del objeto contractual y debe responder -sin limitación- por la materialización de cualquier evento dañoso que dicha ejecución haya ocasionado, especialmente las reclamaciones de terceros.

Bajo este entendimiento, propuso la excepción denominada "*Vigencia y efectividad de la cláusula de indemnidad del Contrato de Consultoría 043 de 2013, incluso con posterioridad a su liquidación*", cuyo fundamento descansa, de manera general, en los siguientes argumentos:

- Las circunstancias que rodearon la celebración, ejecución y liquidación del Contrato permiten aseverar que el acuerdo de voluntades fue concebido y estructurado desde sus inicios con la voluntad inequívoca de las partes de conceder indemnidad absoluta a favor del Estado por cualquier reclamación de terceros o potencial daño con ocasión de la ejecución contractual.
- La única manera razonable de estipular la indemnidad sería asegurando su supervivencia durante todo el tiempo en el que los terceros pudieran presentar reclamaciones.
- La extinción de los efectos de la indemnidad está sujeta únicamente al vencimiento de los términos legales (prescripción/caducidad) para que los terceros interpongan reclamaciones.
- Todos los documentos contractuales, incluidos los Estudios Previos y los Pliegos de Condiciones, son enfáticos en que todo daño derivado de la ejecución de la auditoría sería única y exclusivamente responsabilidad del Contratista. Su lectura en conjunto permite ratificar que la indemnidad

subsistirá y seguirá en vigor, produciendo plenos efectos, hasta cuando no sea legalmente posible para los terceros formular reclamaciones.

- La supervivencia de la cláusula de indemnidad fue ratificada tanto en **(i)** el Contrato de Transacción como **(ii)** en el Acta de liquidación bilateral del Contrato, ambos documentos suscritos de común acuerdo entre las partes.
- Si bien es cierto en la liquidación no se hizo ninguna salvedad u observación frente al tema de la indemnidad, ello se debe a la claridad de los acuerdos bilaterales de la liquidación al afirmar expresamente la vigencia de ésta.

En definitiva, concluyó que la única interpretación plausible del pacto de indemnidad, la Transacción y el Acta de Liquidación de 30 de octubre de 2020, de conformidad con (i) la naturaleza jurídica y esencia de la institución, (ii) el respeto a la voluntad manifiesta y reiterada de las partes, (iii) el postulado de buena fe y, (iv) las reglas de interpretación de los contratos, es la supervivencia de la indemnidad con posterioridad al finiquito del plazo contractual.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar probada la excepción propuesta y negar las pretensiones de la demanda.

3.5.4. Posición del Ministerio Público.

Consideró que la cláusula de indemnidad, en los términos en que fue plasmada en el Contrato de Consultoría 0043 de 2013, constituyó una contraprestación adicional a cargo del Contratista que se explica por la cuantiosa remuneración a su trabajo, con el fin de cubrir eventuales repercusiones económicas para el Sistema de Salud.

Sostuvo que la cláusula de indemnidad no generó una obligación cierta a cargo del contratista sino una obligación pendiente de una condición suspensiva: la presentación de reclamaciones indemnizatorias de terceros derivadas de la actividad desplegada por el contratista durante la ejecución del contrato, por lo cual es una obligación que excede la vigencia del Contrato de Consultoría 0043 de 2013.

Afirmó que, en referencia al término de vigencia de la cláusula de indemnidad, los “terceros” tienen por ministerio de la ley, un límite temporal para ejercer el medio de control pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en orden a obtener una indemnización de perjuicios derivados de las actuaciones de la UT en ejecución del Contrato 0043 de 2013.

Manifestó que, en línea con lo expuesto, en el contrato de transacción se hizo referencia específica a la cláusula de indemnidad quedando por fuera de las controversias presentes y futuras resueltas, de manera que explícitamente se señaló que "*todas y cada una de las diferencias que entre ellas se han presentado respecto del estado de cumplimiento del Contrato 043 y especialmente las que, a manera de imputación, han sido planteadas en el procedimiento administrativo contractual tendiente a la declaratoria de incumplimiento del Contrato 043 y como consecuencia de ello, entre otras cosas, terminar sin sanción contractual alguna cualquier procedimiento administrativo tendiente a decidir sobre el presunto incumplimiento del Contrato 043, realizar, en la medida de lo posible, el balance final de la ejecución de cada una de las obligaciones contractuales, y precaver cualquier litigio eventual entre las partes relacionado con la ejecución del Contrato 043 desde el inicio de su vigencia hasta el 2018 (abril), sin perjuicio de lo señalado en la cláusula décima segunda del Contrato 043 en relación con reclamaciones de terceros (...)".*

Refirió que en la cláusula Quinta del contrato de transacción aparece con meridiana claridad que se exceptuaron aquellas cláusulas que tengan como fundamento reclamaciones de terceros (incluidos organismos de control) derivadas del incumplimiento imputable de obligaciones que estuvieran a cargo de la UT.

Consideró que las controversias originadas en reclamaciones de terceros derivadas de la ejecución del Contrato 0043 de 2013 no quedaron solucionadas entre las partes con efectos de cosa juzgada; por el contrario, dichas controversias eventuales quedaron expresamente sujetas a la indemnidad plasmada en la Cláusula Décimo Segunda, en virtud de la cual el contratista se comprometió a indemnizar a la entidad contratante, conservando su derecho a la defensa y a la contradicción en los eventuales procesos que promovieran los terceros a los cuales se le vinculara.

Finalmente, en lo relacionado con la ausencia de salvedades, estimó que tal hecho no tiene ni puede tener las connotaciones jurídicas que pretende la Convocante, toda vez que la obligación indemnizatoria futura e incierta quedó sujeta a una condición suspensiva que determinaría su nacimiento a la vida jurídica, de tal manera que por su naturaleza no podía ser objeto ni del Contrato de Transacción, ni mucho menos del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato 0043 de 2013.

En ese orden de ideas el Ministerio Público solicitó negar las pretensiones Quinta, Sexta, Séptima y Octava de la demanda.

3.5.5. Consideraciones del Tribunal

A efectos de resolver el problema jurídico que se desprende de las pretensiones Quinta, Sexta, Séptima y Octava, se impone analizar los siguientes aspectos: 3.5.5.1. Naturaleza y alcance de la liquidación bilateral de un contrato estatal, 3.5.5.2. Naturaleza y alcance de las salvedades en el marco de la liquidación bilateral de un contrato estatal, 3.5.5.3. Naturaleza y alcance de la cláusula de indemnidad y 3.5.5.4. El caso concreto.

3.5.5.1. Naturaleza y alcance de la liquidación bilateral de un contrato estatal.

Atendiendo a los argumentos expuestos por las partes y los intervinientes, los cuales gravitan en torno a la naturaleza y efectos de la liquidación bilateral del contrato, se hace imperativo reparar en dicha figura, para lo cual el Tribunal entiende, a la luz de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (subrogado por el artículo 217 de la Ley 0019 de 2012), que la *"liquidación es el momento en el cual, una vez concluido el contrato estatal, las partes cruzan cuentas respecto de sus obligaciones, por tanto, su objetivo es determinar si pueden declararse a paz y salvo mutuo o si, por el contrario, existen aún obligaciones por cumplir, para acordar la forma en que deben ser cumplidas"*[42].

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

> *"Liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual"*[43].

[42] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 27.777.
[43] Ibídem.

Así las cosas, esta etapa constituye una oportunidad para que los extremos jurídicos negociales se pongan de acuerdo sobre el resultado de la ejecución de las prestaciones a su cargo y como consecuencia de ello realicen un corte de cuentas que permita definir "*quién debe a quién y cuánto*"[44], lo que se traduce en establecer y determinar el estado económico o financiero final del contrato.

Lo dicho, conforme se anticipó, encuentra fundamento legal en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012, cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN.*** *Artículo subrogado por el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*
>
> *También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*
>
> *En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo* (Subrayado fuera del texto).
>
> *Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato*.
>
> *La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión".*

A la par, y siguiendo con el fundamento normativo en que descansa la institución en comento, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone, en relación con la oportunidad con que se cuenta para liquidar el contrato, lo siguiente:

[44] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, Exp. 15.935.

> ***"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.*** *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*
>
> *En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*
>
> *Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*
>
> *Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo".*

Al tenor de las aludidas disposiciones normativas, resulta plausible afirmar que es en la etapa de liquidación bilateral que quedan acordados ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, así como las reglas procedimentales para llevarlas a cabo.

Ahora bien, para el Tribunal resulta claro que en el presente asunto no existen reparos en relación con la oportunidad y el procedimiento realizado para suscribir el acta de liquidación bilateral. Al respecto se advierte que las partes y los intervinientes no realizaron cuestionamientos sobre el particular, de modo que el debate se centra en determinar el contenido de dicha liquidación en lo que tiene que ver con los ajustes, revisiones y reconocimientos realizados entre las partes, así

como sus efectos en lo atinente a la cláusula de indemnidad prevista en la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013.

3.5.5.2. Naturaleza y alcance de las salvedades en el marco de la liquidación bilateral del contrato estatal.

Con relación a la naturaleza y alcance de las salvedades con ocasión de la liquidación bilateral del contrato, el Consejo de Estado ha razonado indicando que, *"[l]a liquidación de mutuo acuerdo (arts. 32 y 40 Ley 80 de 1993), constituye un negocio jurídico. Un acuerdo negocial entre personas capaces de disponer, regido por las reglas sobre el consentimiento libre de vicios –error, fuerza y dolo– (arts. 1502, 1508 a 1516 CC). Si no se dejan «salvedades» –concretas y específicas–, las reclamaciones respecto de las prestaciones pendientes de ejecutar no podrán ser reconocidas por el juez del contrato, dado que ello desconocería el contenido del negocio jurídico (arts. 1602 y 1603 CC). Dicho negocio es susceptible de control judicial, por virtud de salvedades en ella contenidas, por los vicios del consentimiento o por eventos sobrevinientes a su perfeccionamiento."*[45]

En concordancia con ello, y como quiera que de la presente controversia se desprende la necesidad de analizar los alcances de la liquidación bilateral y la incidencia que tienen las salvedades que realicen las partes del contrato al suscribir dicho negocio jurídico, se hace necesario que el Tribunal aborde este aspecto, máxime cuando las partes y los intervinientes han hecho especial énfasis en dicho tópico para sustentar sus posiciones.

Sea lo primero señalar que no pasa desapercibido para el Tribunal que existen abundantes pronunciamientos jurisprudenciales que se han ocupado de estudiar lo relativo a las salvedades al momento de liquidar bilateralmente el contrato, fundamentalmente en lo que concierne a los reparos que pueden realizar las partes cuando exista desacuerdo en torno al balance económico prestacional, de allí que el comportamiento de contratante y contratista sea determinante a fin de que se pueda colegir si en verdad existe una manifestación de voluntad que pueda ser considerada como clara e inequívoca.

De ese modo, el Consejo de Estado ha establecido un presupuesto jurídico según el cual el silencio de una o ambas partes en relación con lo consignado en la

[45] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 27 de julio de 2023, Exp. 39.121.

liquidación de mutuo acuerdo conduce a entender que éstas se encuentran conformes con el balance final de contrato y, por consiguiente, no sería dable que, en contravía de ello, se pretenda luego acudir al juez del contrato con pleno desconocimiento de lo acordado.

Así las cosas, no es de recibo, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual comparte este Tribunal, que, en principio, se instauren controversias contractuales relacionadas con aspectos que fueron objeto de liquidación cuando ésta fue de mutuo acuerdo y las partes guardaron silencio, denotando su anuencia con los términos en que se suscribió el negocio jurídico.

Debe resaltarse en este punto que la tesis prohijada por el Consejo de Estado y que comparte este Panel Arbitral alrededor de la ausencia de salvedades en la liquidación bilateral del contrato, está estricta y concretamente ligada a aspectos económicos o técnicos del contrato que se esté liquidando, lo que implica que el silencio de las partes impide que, en deshonra de lo convenido, con posterioridad, éstas persigan declaraciones y condenas sobre materias o temáticas que fueron resueltas en la liquidación y sobre las cuales no se manifestó reproche de ningún tipo.

Con todo, adviértase que las salvedades, como resulta apenas natural, son exigibles para que se habilite el acceso al juez del contrato cuando se trate de pretensiones dirigidas a aspectos que fueron objeto de la liquidación, por lo que mal podría afirmarse que el silencio que haya guardado alguno de los extremos o partes del contrato irradie todos los tópicos que subyacen al vínculo obligacional, de suerte que la ausencia de éstas no puede ser entendida como una desestimación de pretensiones y, mucho menos, tenerse como un requisito de procedibilidad.

En efecto, una posición de tono absolutista en relación con la eventual inexistencia de salvedades en la liquidación bilateral del contrato resulta inaceptable a juicio de este Tribunal, por cuanto devendría en desconocimiento de la buena fe contractual, del propio contrato y de las obligaciones que de él se desprenden a la luz del artículo 1602 del Código Civil, postura que resulta acorde con la que al respecto ha asumido el Consejo de Estado al señalar que no es posible interpretar que el silencio implique la renuncia de derechos de contenido patrimonial y la estipulación de reglas implícitas que modifiquen las estipulaciones contractuales, de suerte tal que *"[s]i las entidades públicas no pueden exigir renuncias o desistimientos, el juez del contrato*

tampoco puede imponerlas mediante «requisitos para la prosperidad de las pretensiones», como la constancia de desacuerdos mediante «salvedades», ni mucho menos interpretar el silencio como generador de disposiciones contractuales, sin que la ley lo prescriba o las partes así lo hayan acordado."[46]

Además, no puede perderse de vista que pese a la naturaleza de la liquidación del contrato, su ocurrencia no conlleva, en todos los casos, la extinción de obligaciones que, dada su naturaleza y sentido, se extienden al plazo de ejecución y sobrepasan el cruce de cuentas que se haga de forma unilateral o bilateral, lo cual explica que la jurisprudencia haya previsto que si bien con la liquidación cesan las obligaciones de las partes objeto de ésta, ello no se predica de aquellas que contractualmente se han concebido y, por tanto estipulado, para perdurar más allá. En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado:

> *"La liquidación del contrato, para aquellos casos en que se requiere, ya sea ésta bilateral o unilateral, constituye el momento a partir del cual se entiende que el contrato en cuestión ha finalizado y, en consecuencia, cesan las obligaciones de las partes e inclusive las potestades del Estado para exigir directamente tales obligaciones, salvo lo que en la misma acta se prevea o, aquellas obligaciones que hayan sido previamente pactadas como post-contractuales, tales como, por ejemplo, la estabilidad de la obra, la constitución de pólizas de garantía para avalarla, etc*"[47].

Así las cosas, el debate suscitado en el marco de este trámite arbitral que gira en torno a la presencia o no de salvedades en el acto jurídico de liquidación bilateral entre las partes suscribientes del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y su incidencia en la vigencia del deber de indemnidad a cargo de la Convocante por circunstancias ocurridas respecto de terceros ajenos al contrato, será abordado bajo el tamiz de las consideraciones expuestas.

3.5.5.3. Naturaleza y alcance de la cláusula de indemnidad.

Las denominadas cláusulas de indemnidad, utilizadas de manera amplia en la práctica contractual, encuentran su origen en el *common law*, contexto en el que se les conoce como *indemnity agreements* o *indemnity clauses*, y se pactan con la

[46] Ibídem.
[47] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 31 de marzo de 2011, Exp. 16.246.

finalidad de garantizar que una de las partes del contrato, comúnmente sobre la que recae la mayor carga de actividad prestacional con potencial de generar consecuencias jurídicas nocivas, proteja a la otra ante eventuales reclamaciones de terceros. Su estipulación busca que una de las partes asuma la responsabilidad por los daños que lleguen a causarse como consecuencia de la ejecución del contrato y, en esa medida, libere a la otra del deber de reparar bajo determinadas circunstancias según las particularidades del caso. Así, el deber de indemnidad se deriva de la *"estipulación contractual en la cual una parte acepta asumir un daño o responsabilidad en la que la otra pudiese incurrir*"[48]

En la escena nacional, y concretamente en el contexto de la temática del contrato estatal, el Consejo de Estado ha entendido la cláusula de indemnidad como "*aquella estipulación que hacen las partes dentro de un contrato estatal, con miras a lograr la exoneración de responsabilidad de la entidad contratante por los daños que se pueden derivar de la actuación del contratista a un tercero (*…*)*"[49].

La regulación normativa en materia de contratación de la Administración Pública no ha sido ajena a establecer reglas tendientes a que en los contratos estales se estipulen obligaciones de esta naturaleza; a este propósito, el Decreto 4828 de 2008 impuso el deber de incluir cláusulas de indemnidad en todo tipo de contratos. Con posterioridad, el Decreto 931 de 2009 acotó la obligación de incluirlas, precisando que su estipulación debía perseguir la obligación del contratista de mantener a la entidad libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se derivaran de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, salvo que, en los estudios y documentos previos, atendiendo el objeto y las obligaciones contenidas en cada contrato y las circunstancias en que éste deberá ejecutarse, se justificara su exclusión.

La obligación de pactar cláusulas de indemnidad en los términos descritos fue recogida en el artículo 5.1.6. del Decreto 734 de 2012, reglamentación que fue objeto de derogatoria por el Decreto 1510 de 2013 sin que en éste se hiciera referencia expresa a la obligatoriedad o no de incluirlas. En todo caso, la práctica contractual deja ver su inclusión reiterada en la contratación estatal, por cuanto estos negocios jurídicos no escapan a la libertad de configuración que le asiste a las partes del contrato en ejercicio de su voluntad y al mandato legal que contiene

[48] Black´s Law Dictionary. Bryan A. Garner, Editor in chief. Thomson West. St. Paul, MN, USA, 2004.
[49] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 31 de enero de 2019, Exp. 3319-17.

el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, norma según la cual los contratos estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes a excepción de las materias que particularmente son reguladas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Ahora bien, para los fines del proceso arbitral y la controversia contractual que está llamado a dirimir este Tribunal, se juzga relevante determinar el alcance de este tipo de cláusulas tanto en el ámbito del derecho privado como en el del contrato estatal.

- **Alcance en el derecho privado.**

Tal y como atrás se dejó advertido, la obligación de indemnidad, una vez pactada, revela una manifestación de la voluntad específica y generadora de efectos jurídicos, es producto de una acción consciente e intencional de los extremos contractuales[50]; su alcance deriva de los propósitos que persigue la asunción en el contrato, esto es, establecer en cabeza de uno de los contratantes la obligación de indemnizar al otro cuando ocurran los eventos que hayan pactado como condición y, de ese modo, servir de fuente de una obligación sujeta a una condición suspensiva, en tanto que los eventos dañosos que activan el deber de una parte de dejar indemne a su contraparte resultan futuros e inciertos.

En este orden de ideas, el acto jurídico persigue crear una obligación indemnizatoria en cabeza de uno de los contratantes, la cual surge a partir del acaecimiento de los eventos estipulados en la cláusula contractual. El cumplimiento o configuración de estos dos supuestos que estructuran la cláusula de indemnidad le confieren la naturaleza de obligación singular e independiente respecto de las demás que se hayan asumido, lo que se traduce en que la suerte que éstas corran no afecta aquélla, justamente por estar sujeta a condición suspensiva en los términos del artículo 1536 del Código Civil, toda vez que ello supone la pendencia de la condición, lo que implica que aún no exista obligación.

Así las cosas, resulta plausible sostener que la operación normal de este tipo de cláusulas contienen la obligación de indemnizar y pagar al otro extremo contractual la reparación de los perjuicios que surjan de los eventos que previeron la indemnidad una vez éstos se configuren; así, el efecto inmediato de este tipo de cláusula es activar la obligación de reparar en el evento de que ello sea menester,

[50] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 1983, Exp. 2411.

lo cual implica que la cláusula exime de comprobar dos elementos de la responsabilidad, el hecho dañoso y la imputación, sin que ello obste para que se acredite el daño y el nexo causal.[51]

En conclusión, el pacto de indemnidad es un acto jurídico que, producto del acuerdo de voluntades, pone en cabeza de un extremo contractual la obligación de reparar los perjuicios de un evento determinado, obligación que queda sujeta a condición suspensiva y que tiene la característica de sobrevivir, incluso, a una forma de extinción de las obligaciones como la novación.

- **Alcance en el derecho público.**

Sin desvirtuar los elementos esenciales que se han predicado de la cláusula de indemnidad en el contexto del derecho privado y que, en todo caso, aplican en el ámbito de la contratación estatal en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado se ha encargado de hacer importantes precisiones tendientes a explicar que su estipulación en contratos estatales no puede entenderse como una causa que exonere al Estado de su responsabilidad frente a terceros. En ese sentido, la aludida Corporación judicial ha señalado:

> *"Cuando la administración contrata una obra pública es como si ella la ejecutara directamente: es ella misma la que actúa. Además, es la dueña de la obra, porque afecta el patrimonio público y su realización obedece a razones del servicio público. Los pactos de indemnidad que la entidad pública acuerde con el contratista, con el fin de exonerar de responsabilidad extracontractual frente a terceros por la ejecución del contrato, no son oponibles, pues esa entidad es la responsable de la obra. La responsabilidad extracontractual de la Administración no puede ser objeto de convención entre los contratantes. Por ello, las cláusulas de indemnidad no pueden interpretarse como exonerantes de responsabilidad frente a terceros: si así lo fuera serían absolutamente nulas. Aunque el contratista no es un agente de la Administración, ni su funcionario, esta actúa por intermedio suyo para el cumplimiento de los fines estatales y, por ende, su responsabilidad es directa, ya que aquel es colaborador de la Administración (art. 3 Ley 80 de 1993)7. A*

[51] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Véase también Tribunal Arbitral de Cadena S.A. Vs. Invertlc S.A.S. Laudo del 5 de septiembre de 2012. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

juicio de la Sala es posible demandar tanto al Estado como al contratista, con fundamento en la regla de la solidaridad del artículo 2344 CC, pues el primero es el propietario de la obra y, el segundo, el ejecutor de la misma por cuenta de aquel, de manera que concurren ambos a la causación del daño"[52].

En este punto se hace imperioso señalar que la responsabilidad extracontractual de la administración no puede ser objeto de estipulación entre los contratantes, sin que ello le reste utilidad a la cláusula de indemnidad en la medida que este tipo de convenciones habilita al Estado para que, una vez emplazado a reparar el daño causado, llame en garantía a su contratista en virtud de su deber de dejarlo indemne, por cuanto, en voces del Consejo de Estado, se "*permite a la entidad pública, en el evento de resultar condenada, reclamar al contratista por el valor de la indemnización que hubiere tenido que reconocer*".[53]

Al amparo de lo que se deja expuesto se concluye que los pactos de indemnidad en la contratación estatal constituyen una estipulación resarcitoria independiente, sujeta a condición suspensiva, que no exime a la entidad de responsabilidad frente a terceros y, por tanto, opera entre las partes contratantes, de suerte que bien puede aplicarse bajo la institución procesal del llamamiento en garantía a la luz del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3.5.5.4. Caso concreto.

Precisados los aspectos analizados en los apartes anteriores, pasa el Tribunal a ocuparse del caso concreto a efectos de dilucidar si la liquidación bilateral del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, suscrita entre la Convocante y la Convocada el 30 de octubre de 2020, condujo a la extinción de la obligación de indemnidad exigible a la Unión Temporal contratante.

Se encuentra acreditado en el plenario que el Contrato de Consultoría 0043 de 2013, materia de la presente controversia, tuvo como objeto:

"Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT

[52] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2021, Exp. 46.234.
[53] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 24 de octubre de 2013. Exp. 28.110.

con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud"[54]*.*

Así mismo, este último dispuso en su cláusula Décima Segunda un pacto de indemnidad en los siguientes términos:

"Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a *mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes"*[55]*.*

En el mismo orden, también está probado que la cláusula Décimo Segunda del Contrato de Consultoría 0043 de 2013 fue concebida desde los documentos previos al contrato, así, en los Estudios Previos del Concurso de Méritos, el numeral 24 de las obligaciones del contratista señaló que éste debía *"[a]tender en forma oportuna, adecuada y completa las decisiones judiciales que lo vinculen, así como las solicitudes de información, quejas, reclamos, derechos de petición o solicitudes que formulen los ciudadanos en general y los beneficiarios de recobros NO POS y reclamaciones ECAT, velando por los intereses del Ministerio*" [56], lo que se acompasa con el numeral 50 en el que se adujo el deber de *"[r]responder al Ministerio o a quien haga sus veces por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría a los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y a las reclamaciones ECAT a cargo del Contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio o quien haga sus veces el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable"*[57]***.**

Aunado a lo anterior, en el pliego de condiciones se estableció que las indemnizaciones, reclamaciones e intereses de mora generados por inoportunidad, inexactitud o error en el proceso de auditoría que fueran producto de una decisión judicial[58] constituirían un riesgo 100% del contratista.

[54] Cuaderno Pruebas, carpeta 02, archivo PDF 03, pág. 3.
[55] Cuaderno Pruebas, carpeta 02, archivo PDF 03, pág. 22.
[56] Cuaderno Pruebas, carpeta 02, archivo PDF 01, pág. 21.
[57] Cuaderno Pruebas, carpeta 02, archivo PDF 01, pág. 23.
[58] Cuaderno Pruebas, carpeta 02, archivo PDF 02, pág. 58.

No se observa en el expediente evidencia que permita considerar que la UT hubiera realizado manifestaciones en contra de sus obligaciones relacionadas con la responsabilidad que asumiría en caso de ser adjudicataria, ni tampoco que, una vez vino a tener ese carácter, hubiese controvertido ese tipo de obligaciones tendientes a dejar indemne a la contratante.

Del mismo modo, se encuentra probado que el 3 de diciembre de 2014, se suscribió la Adición No. 1 al Contrato 043 de 2013[59] mediante la cual se adicionó el valor del contrato y se modificaron las garantías, sin que en dicha modificación se hiciera referencia alguna a la denominada cláusula de indemnidad, lo que también se predica de la Adición No. 2 realizada el 19 de noviembre de 2015[60], mediante la cual, valga la redundancia, se adicionó el valor del contrato y se modificaron las garantías.

En igual sentido, el 19 de septiembre de 2016 se suscribió la Adición No. 3 al Contrato 043 de 2013[61] mediante la cual se adicionó el valor del contrato y se modificaron las garantías sin que se alterara lo pactado en relación con la cláusula Décimo Segunda que origina la presente controversia contractual, comportamiento de las partes que se mantuvo incluso el 9 de junio de 2017 cuando se suscribió la Adición No. 4 al Contrato 043 de 2013[62] mediante la cual se adicionó el valor del contrato y se modificaron las garantías y forma de pago.

El 6 de febrero de 2018 se suscribió el documento denominado "OTROSÍ DE APROPIACIÓN DE RECURSOS AL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 043 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 SUBROGADO A LA ADRES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO 1429 DE 2016 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 546 Y 1264 DE 2017"[63] mediante el cual se apropiaron recursos a la cláusula cuarta del Contrato 0043 de 2013, también se modificó la garantía única de cumplimiento, sin que tampoco se alterara la relación contractual respecto de las demás obligaciones de las partes.

[59] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 30 a 33.
[60] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 34 a 37.
[61] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 38 a 41.
[62] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 42 a 47.
[63] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 52 a 58.

Está probado en el proceso que, como consecuencia de las diferencias surgidas entre los extremos contractuales del Contrato de Consultoría 0043 de 2013 relacionadas con presuntos incumplimientos advertidos por la firma interventora JAHV MCGREGOR S.A.S. en ejecución del Contrato de Interventoría No. 103 de 2012 y no aceptados por la UT, las partes suscribieron un contrato de transacción[64].

Dentro del contenido del documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – Y LAS SOCIEDADES INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 es pertinente destacar la siguiente consideración ahí consignada:

> *"Para el caso concreto, tal como se ha mencionado, la ADRES y la UTF 2014 tienen conflictos en curso, relacionados con el estado de cumplimiento del Contrato 043, incluido, el inicio de un procedimiento administrativo tendiente a la declaratoria de incumplimiento contractual de conformidad con las imputaciones realizadas por la interventoría del Contrato 043 frente a las cuales se han formulado defensas jurídicas en las que la su vez, se enrostran por parte de la UTF 2014 entre otros, deficiencias en la disposición de imágenes y en la atención de requerimientos asociados al sistema de información del entonces FOSYGA atribuibles al MSPS o a la ADRES."*[65]

Por esa razón fijaron la siguiente metodología de acuerdo económico[66]:

- *"(i) considerar el resultado de la medición de cada obligación contractual de acuerdo con la metodología implementada por la firma interventora para cada uno de los años involucrados;*
- *(ii) sobre dicho resultado, realizar el balance final de cada obligación contractual para cada año;*
- *(iii) considerar en el balance final, los soportes adicionales aportados por la UTF 2014, que lleven a un resultado definitivo y consolidado para cada obligación, en cada año involucrado;*
- *(iv) la medición definitiva y consolidada de cada obligación es el promedio de los resultados de las cuatro vigencias;*

[64] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 59 a 75.
[65] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, pág. 65.
[66] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, pág. 66.

- *(v) la suma de los promedios de todos (sic) las obligaciones es el resultado consolidado de la medición integral del Contrato 043, el cual se multiplica por el valor pagado de dicho contrato con corte la 11 de julio de 2018;*
- *(vi) a la suma resultante se le resta el valor de las deducciones a la comisión variable que hubiesen sido practicadas por el MSPS o la ADRES con corte al 11 de julio de 2018 de conformidad con lo señalado en la cláusula 5.2.7. del Contrato 043. En consecuencia, el valor de la transacción es la diferencia entre el valor total del Contrato 043 y el resultado de la operación del presente numeral".*

Finalmente, las cláusulas de la transacción tuvieron como objeto solucionar las diferencias entre los extremos contractuales respecto del presunto incumplimiento del Contrato 0043 de 2013 para poner fin la ellas y en ese orden dejaron acordados, de forma definitiva, los términos en los que se liquidará el mencionado contrato, estipulando un acuerdo económico que supuso el pago de la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($10.901.458.745) a favor de la ADRES.[67]

Así mismo, de la transacción surgieron obligaciones claras para las partes de la siguiente manera:

- **Obligaciones de UTF 2014[68]:**

"3.1.1. Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT de los paquetes y reclamaciones ECAT incluidos y relacionados en Anexo No. 4 – 'Relación de paquetes de recobros y reclamaciones ECAT a auditar por la UTF 2014 en virtud del contrato de transacción'. La gestión de dicha auditoría se sujetará a las previsiones establecidas en el Contrato 043.

3.1.2. Mantener disponible la infraestructura requerida para recibir la radicación de las reclamaciones ECAT hasta el 30 de septiembre de 2018".

[67] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 68 y 69.
[68] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 70 y 71.

- **Obligaciones de la ADRES[69]:**

"3.2.1. Terminar sin sanción contractual alguna, tales como multas o cláusula penal, todos y cada uno de los procedimientos administrativos contractuales adelantados por la ADRES tendientes a la determinación de presuntos incumplimientos del Contrato 043 por parte de la UTF, respecto a la ejecución contractual desde el inicio de su vigencia hasta el 2018 (abril). Así mismo, abstenerse de tramitar cualquier solicitud que en este sentido haya sido formulada por la interventoría del Contrato de Consultoría respecto a los paquetes relacionados en el Anexo 2 – 'Relación de paquetes de recobros y reclamaciones auditados por la UTF 2014'.

3.2.2. Abstenerse de iniciar o en caso de haberse iniciado, terminar sin sanción contractual alguna, tales como multas o cláusula penal, todos y cada uno de los procedimientos administrativos contractuales adelantados por la ADRES relacionados con presuntos incumplimientos del Contrato 043 por parte de la UTF 2014 y relacionados con los paquetes de recobros que se encuentran en etapa de pre-cierre para el momento de suscripción de este Contrato. Lo anterior, teniendo en cuenta que la UTF 2014 ha efectuado la gestión de auditoría de los mismos y estos se encuentran en etapa de pre-cierre, dependiendo para el cierre definitivo de conductas de terceros, especialmente de la interventoría del Contrato 043.

3.2.3. Abstenerse de incluir en la etapa de liquidación del Contrato 043 cualquier discusión con ocasión del incumplimiento, cumplimiento defectuoso o inoportuno de las obligaciones de la UTF 2014 desde el inicio del Contrato 043 hasta el 30 de abril de 2018, incluidos los paquetes auditados según se identifican en el Anexo No. 2 –'Relación de paquetes de recobros y reclamaciones auditados por la UTF 2014'. En igual medida, aplicar la 'Metodología del Acuerdo Económico' para liquidar el Contrato 043. En consecuencia teniendo en cuenta que en virtud de este Contrato la UTF 2014 pagará una suma calculada sobre el valor total del Contrato 043, al momento de realizar la liquidación sobre aquellas obligaciones que no sean objeto de la transacción, las sumas pagadas en virtud del presente Contrato, serán descontadas teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

[69] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 71 y 72.

PCTO: Promedio de calificación del Contrato 043
VTC= Valor Total del Contrato 043
VD= Valor Deducciones de Facturación
VRT= Valor reconocido en la transacción
Valor en la liquidación = VTC – {[(VTC*PCTO a Oct-2018) + VD a Oct-2018)] – VRT}

3.2.4. Abstenerse de intentar, proseguir o coadyuvar todo procedimiento administrativo, acción o reclamación judicial o extrajudicial en contra de la UTF 2014 o cualquiera de las sociedades que la integran, tendientes a la demostración de incumplimientos contractuales o perjuicios relacionados de manera directa o indirecta con las auditorias que la UTF 2014 ha realizado con ocasión del Contrato 043 desde la fecha de su inicio y hasta el 30 de abril de 2018 y especialmente, de aquellos relacionados con los hechos debatidos en las imputaciones efectuadas por la interventoría del Contrato 043 según lo narrado en los numerales 6 y 7 de los antecedentes y consideraciones de este Contrato.

3.2.5. Permitir el acceso oportuno a los sistemas de información que sean requeridos por la UTF 2014 para realizar la auditoria de los recobros y reclamaciones ECAT incluidos en el Anexo No. 4 – 'Relación de paquetes de recobros y reclamaciones ECAT la auditar por la UTF 2014 en virtud del contrato de transacción'. Así mismo, garantizar el acceso a los sistemas de información que sean requeridos para el ejercicio de la defensa judicial de la UTF 2014, durante el tiempo de duración de los diferentes procesos judiciales en los que ha sido involucrada, teniendo en cuenta la totalidad de recobros y reclamaciones ECAT auditados durante la vigencia del Contrato 043 y con ocasión del presente Contrato.

3.2.6. Las renuncias contenidas en esta cláusula surtirán plenos efectos y tendrán plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sea invocada, alegada o defendida."

Los aludidos medios de acreditación, que hacen parte integrante del acervo probatorio, conllevan a este Tribunal a colegir que las partes pactaron de manera específica un catálogo de obligaciones en el marco de un acuerdo que tuvo por objeto zanjar las controversias relacionadas con algunas de las prestaciones que en desarrollo del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fueron ejecutadas por la UTF 2014 de conformidad con el objeto referido, esto es, sobre obligaciones que

la interventoría del contrato estimó no habían sido debidamente honradas por parte de la contratista.

Merece especial atención que en la transacción las partes excluyeron de forma expresa el deber de indemnidad a cargo de la Unión Temporal. Así, en las consideraciones del contrato se dijo de manera clara y expresa que las diferencias objeto de arreglo directo no incluían dicho aspecto, de allí que se precisó que las controversias actuales y eventuales transigidas no abarcaban la obligación de la contratista prevista en la cláusula Décima Segunda, lo cual se dejó consignado en los siguientes términos:

> *"En virtud del presente Contrato, las Partes pretenden i) solucionar mediante transacción todas y cada una de las diferencias que entre ellas se han presentado respecto del estado de cumplimiento del Contrato 043 y especialmente las que, a manera de imputación, han sido planteadas en el procedimiento administrativo contractual tendiente a la declaratoria de incumplimiento del Contrato 043 y como consecuencia de ello, entre otras cosas, terminar sin sanción contractual alguna cualquier procedimiento administrativo tendiente a decidir sobre el presunto incumplimiento del Contrato 043; ii) realizar, en la medida de lo posible, el balance final de la ejecución de cada una de las obligaciones contractuales (…); y iii) precaver cualquier litigio eventual entre las partes relacionado con la ejecución del Contrato 043 desde el inicio de su vigencia hasta el 2018 (abril), sin perjuicio de lo señalado en la cláusula décima segunda del Contrato 043 en relación con reclamaciones de terceros (…)"*[70] (Subrayas fuera del texto).

Acorde con ello, en la Cláusula Quinta del contrato de transacción se estipuló lo siguiente:

> ***"Quinta.- Efectos de la transacción**. Por disposición de la ley, el presente Contrato produce efectos de cosa juzgada en última instancia y por lo tanto, las Partes quedan inhibidas para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales por cualquier concepto relacionado con daños, perjuicios o incumplimientos relacionados con la ejecución del Contrato 043 de conformidad con el alcance y vigencia establecidos en la Cláusula Primera - Objeto- del presente Contrato, incluyendo los recobros y reclamaciones*

[70] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 64 y 65.

ECAT auditados por la UTF 2014 comprendidos en el Anexo No. 2- "Relación de paquetes de recobros y reclamaciones por la UTF 2014" exceptuando aquellas que tengan como fundamento exclusivo reclamaciones de terceros (incluidos organismos de control) derivadas del incumplimiento imputable de obligaciones que estuvieran a cargo de la UTF 2014 en virtud del Contrato 043. Respecto de tales reclamaciones, la UTF 2014 y la ADRES podrán ejercer libremente su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el pacto sobre indemnidad establecido en la cláusula décima segunda del Contrato 043"[71].

Lo previsto en el contrato de transacción conduce al Tribunal a afirmar, sin hesitación alguna, que la voluntad de las partes se concretó, además de resolver sus controversias presentes y futuras, en mantener vigente la obligación a cargo de la contratista de responder, eventualmente, por las reclamaciones de terceros originadas en las actividades a su cargo, intención que también se dejó plasmada en la liquidación bilateral.

En efecto, aparece en el expediente el documento denominado "ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 043 DE 2013 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL/ADRES Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014". El numeral X de dicha acta hizo explícita referencia a la obligación de indemnidad, responsabilidad y acceso la información para la defensa judicial, aspectos que se identificaron como deberes contractuales de las partes, así:

"Atendiendo a los compromisos de indemnidad y responsabilidad asumidos por el ***CONTRATISTA*** *en las Cláusulas Décima Segunda y Décima Tercera del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, en los términos allí previstos y de conformidad con lo dispuesto por los artículo 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 del 2011 y demás que sean aplicables, la* ***UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014*** *con la suscripción de la presente acta de liquidación se compromete a dar cumplimiento a los mismos en los términos allí establecidos*.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2.5 de la cláusula tercera del contrato de transacción ya mencionado y atendiendo a los

[71] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, pág. 73.

*compromisos sobre acceso a información asumido por **LA ADRES**, esta garantizará a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y/o a las sociedades que la integran, el acceso a los sistemas de información que sean requeridos para el ejercicio de su defensa judicial, durante el tiempo de duración de los diferentes procesos judiciales en los que han sido o sean involucradas, teniendo en cuenta la totalidad de los recobros y reclamaciones ECAT que fueron auditados durante la vigencia del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.*

*Para el efecto, **LA ADRES** deberá entregar, en el término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud efectuada por correo electrónico, la información requerida por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y/o las sociedades que la integran**,** a través de la mesa de servicios de la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispuesta para ello.*

Por último, se dará aplicación a lo estipulado en la Cláusula Quinta del contrato de transacción que estipula lo siguiente:

*'Quinta - Efectos de la transacción. Por disposición de la ley, el presente Contrato produce efectos de cosa juzgada en última instancia y por lo tanto, las partes quedan inhibidas para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales por cualquier concepto relacionado con daños, perjuicios o incumplimientos relacionados con la ejecución del Contrato 043 de conformidad con el alcance y vigencia establecidos en la Cláusula Primera - Objeto- del presente contrato, incluyendo los recobros y reclamaciones ECAT auditados por la UTF 2014 comprendidos en el Anexo No 2- 'Relación de paquetes de recobros y reclamaciones auditados por la UTF 2014 comprendidos en el Anexo No 2- 'Relación de paquetes de recobros y reclamaciones auditados por la UTF 2014', **exceptuando aquellas que tengan como fundamento exclusivo reclamaciones de terceros (incluidos organismos de control) derivadas del incumplimiento imputable de obligaciones que estuvieren a cargo de la UTF 2014 en virtud de Contrato 043**. Respecto de tales reclamaciones, la UTF 2014 y la ADRES podrán ejercer libremente su derecho de contradicción y defensa de*

conformidad con el pacto sobre indemnidad estableció (sic) en la cláusula décima segunda del Contrato 043'"[72] (La negrilla es del texto).

Como se advierte sin mayor dificultad, ni en el contrato de transacción como tampoco en el acta de liquidación bilateral del Contrato 0043 se hizo mención tendiente a extinguir la obligación de indemnidad a cargo de la Convocante; por el contrario, uno y otro acto jurídico fueron explícitos en conservar dicha convención, previendo incluso los mecanismos necesarios para hacerla efectiva, tales como el acceso a la información por parte de la Unión Temporal para ejercer su debida defensa en los procesos judiciales que se promovieran por parte de terceros, obligándose la entidad contratante a atender dichos requerimientos en un término prudencial (3 días).

No era, entonces, necesario que la Convocada dejara expresa mención sobre el particular, de suerte que la salvedad que echa de menos la Unión Temporal resulta irrelevante a efectos de la vigencia y exigibilidad de la obligación a su cargo por virtud de la cláusula Décimo Segunda del contrato y del apartado "X" del acta de liquidación bilateral del Contrato de Consultoría 0043 de 2013.

Por el contrario, el acuerdo expreso contenido en el apartado "X" del acta de liquidación pone de presente que en esta etapa contractual las partes decidieron, sin objeción alguna, dejar con plenos efectos jurídicos la cláusula de indemnidad, lo cual, en criterio del Tribunal, obedece no sólo a la voluntad de las partes, sino además a la naturaleza de la obligación dado que, como se expuso en el acápite 1.5.3 *ut supra,* esta se encuentra sujeta a una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil) y, por consiguiente, su exigibilidad surge una vez se presenten reclamaciones indemnizatorias por parte de terceros.

De este modo, no era ni es predicable que se aluda a la ausencia de salvedades expresas para denotar la extinción de la obligación de indemnidad por razón de la suscripción de la liquidación bilateral, ya que en ésta se dispuso sin ambages que, pese al balance financiero del contrato que se hizo, ello no implicaba que la Unión Temporal se eximiera de mantener indemne a la entidad contratante.

Bajo este panorama, la hermenéutica en este caso debe obedecer a los principios de transparencia, economía y responsabilidad contenidos en el artículo 28 de la Ley

[72] Cuaderno Pruebas, carpeta 01, archivo PDF 01, págs. 158 y 159.

80 de 1993, así como a los fines de la contratación estatal referidos en el artículo 3 de la referida ley. A lo dicho se suma que, al tenor de lo que imponen los artículos 1618 y siguientes del Código Civil, es evidente que la intención de las partes fue la de mantener vigente la obligación de indemnidad pese a la liquidación del contrato, más aún cuando en dicho negocio jurídico así se dejó estipulado expresamente, por lo que, tanto de una interpretación prevalida de los fines o intenciones de las partes (artículo 1618 del Código Civil) como de aquella que propugna el sentido útil de la cláusula en comento (artículo 1620 del Código Civil), resulta forzoso colegir que la cláusula no perdió efecto por cuenta de la liquidación de mutuo acuerdo celebrada.

En lo concerniente a este último aspecto, nótese que no surtiría ningún efecto la cláusula de indemnidad si se llegara a asumir la postura que defiende la Convocante, dado que ello sería tanto como hacer inane el deber que le asiste de mantener indemne a la entidad Convocada por reclamaciones de terceros que tengan como causa las actividades a cargo de aquélla en el marco de la ejecución del Contrato de Consultoría 0043 de 2013 (condición suspensiva).

Así mismo, asumir la extinción de la obligación de indemnidad iría en contravía, además de lo expuesto, del propio negocio jurídico que constituye la liquidación bilateral en la que, tal y como está debidamente acreditado, las partes acordaron mantenerla de manera expresa, de modo que entender lo contrario sería tanto como desconocer la regla legal fijada en el artículo 27 del Código Civil según el cual cuando el contenido de la ley sea claro no es posible desatender su tenor literal, así que, siendo el contrato y su liquidación ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) su tenor literal, diáfano, no puede ser desatendido, lo cual explica que la doctrina, con fundada razón, señale que *"[l]a determinación del sentido del contrato tiene como presupuesto básico el tenor mismo de las declaraciones contractuales, es decir, la interpretación literal…"*[73].

En el asunto objeto de estudio por parte de este Tribunal Arbitral, se observa que la esencia del pacto de indemnidad previsto en el contrato objeto de controversia cumple con las características de ser un acto jurídico que generó una obligación indemnizatoria en cabeza de uno de los contratantes, y dicha obligación surgirá a partir del acaecimiento de eventos futuros e inciertos, razón por la cual se configuró

[73] Diego Franco Victoria. Interpretación de los contratos civiles y estatales. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2019, p. 136.

dicha estipulación como obligación singular frente a otro tipo de obligaciones pactadas en el mismo contrato, de lo que da cuenta la expresión de voluntad expresa, constante e inequívoca registrada en el acta de liquidación bilateral que reiteró lo estipulado en las cláusulas Décima Segunda y Décima Tercera del Contrato de Consultoría No.0 043 de 2013.

Conforme a lo expresado, concluye el Tribunal que no le asiste razón a la Convocante al afirmar que la manifestación de paz y salvo de que dan cuenta el acta de liquidación bilateral del 30 de octubre de 2020 y el contrato de transacción del 18 de julio de 2018 sin que existiera salvedad en lo referente al pacto de indemnidad, tiene como consecuencia que éste desaparezca como obligación post-contractual, máxime cuando lo que quedó tranzado y liquidado fueron obligaciones entre las partes relacionadas con responsabilidad por presuntos incumplimientos de las obligaciones contractuales.

En este orden de ideas, el Tribunal encuentra que la excepción propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- denominada "*Vigencia y efectividad de la cláusula de indemnidad del Contrato de Consultoría 043 de 201 incluso con posterioridad a su liquidación"* se encuentra probada y así se declarará en la parte resolutiva del Laudo.

Igualmente, las pretensiones Quinta, Sexta, Séptima y Octava no están llamadas a prosperar y así se declarará en la parte resolutiva del laudo.

4. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. Indebida notificación y violación al debido proceso y a las formas propias del juicio.

De acuerdo con lo alegado por la Convocada en el escrito de contestación de la demanda arbitral, la UT Fosyga 2014 no cumplió con la carga procesal que le correspondía asumir respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, omisión que, a su juicio, conlleva a una violación al debido proceso y a las formas propias del juicio.

Al respecto, la Convocada aduce que una vez realizada la audiencia de instalación y comunicada la admisión de la demanda arbitral, al demandante le corresponde

realizar *"la notificación personal a todas las partes, sea en forma física o electrónica, conforme a la Ley 2213 de 2022",* obligación que, alega, *"tiene que satisfacer o cumplir la parte activa en un proceso arbitral, en desarrollo del artículo 199 del CPACA."*

Teniendo en cuenta las razones esgrimidas por la Convocada en los anteriores términos, el Tribunal no advierte incumplimiento alguno por parte de la Convocante en lo que atañe a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En efecto, no es cierto, como erróneamente afirma la Convocada, que el demandante y, puntualmente la UT Fosyga 2014, tenga la obligación de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a dicha Agencia, y menos aún, que esta supuesta carga procesal devenga de lo previsto en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y de la Ley 2213 de 2022.

De la simple lectura del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- se colige que, tratándose de los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, existe la obligación de remitir copia del auto admisorio de la demanda, en conjunto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, obligación que, en todo caso, se encuentra a cargo de la autoridad judicial competente y no de los sujetos procesales que intervienen en la actuación.

La asignación al órgano jurisdiccional de la actuación procesal en mención responde a la naturaleza misma de la notificación, entendida como el acto procesal "*mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa (…)*[74]".

La notificación como acto de comunicación procesal, es el género de las comunicaciones entre el juzgador y las partes[75], entendimiento a la luz del cual, el profesor Hernando Morales Molina explica que:

[74] Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Bogotá. Editorial ABC. 1981. Pág.400.
[75] Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. México. Harla. 1995. Págs. 288 a 290.

> *"[L]**as comunicaciones del juez genéricamente pueden llamarse notificaciones**, no obstante lo cual, conforme a la Ley, debe distinguirse entre notificaciones en sentido estricto y citaciones, o sea, órdenes a las partes o a los auxiliares de justicia para que comparezcan en el día y hora señalados; emplazamientos que son llamamientos a personas determinadas o indeterminadas para que comparezcan al proceso dentro de un plazo, y requerimientos o apercibimientos con fines sustanciales o procesales*[76]*"* (Negrilla fuera del texto).

No en vano la jurisprudencia afirma que la notificación como acto procesal, es una de las formas en que se materializa el principio de publicidad, según el cual, como garantía del debido proceso, **los jueces tienen el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales las actuaciones** que se produzcan al interior del proceso judicial[77], entre otras razones porque, salvo determinadas excepciones, una providencia es procesalmente ineficaz mientras no se ponga en conocimiento de las partes[78].

En definitiva, la notificación es un acto procesal que está a cargo del órgano jurisdiccional competente; es un acto secretarial y no de parte, el cual naturalmente implica, según la Corte Constitucional, "***una relación entre el juez y las partes**, a través de la cual [la notificación] se brinda la oportunidad a éstas de conocer el contenido íntegro de las providencias y de interponer, dentro de los términos legales, los respectivos recursos"*[79].

De otra parte, tampoco le asiste razón a la Convocada cuando afirma que el demandante debe realizar "*la notificación personal a todas las partes, sea en forma física o electrónica, **conforme a la Ley 2213 de 2022***", pues la ley en cita de manera alguna radica esta esta carga procesal en cabeza del demandante.

En efecto, sobre este particular, la Ley 2213 de 2022 prevé puntualmente que:

a. El demandante, al momento de presentar la demanda, tiene el deber de comunicar dicha actuación y,

[76] Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Santa Fe de Bogotá. Editorial ABC, 1991. Pág. 572.
[77] Corte Constitucional, Sentencia SU-355 de 2022.
[78] Código General del Proceso. Artículo 289. Notificación de las Providencias**.** (…) Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.
[79] Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

b. La obligación o deber que al respecto le asiste es en relación con los demandados; nada dice la norma sobre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que valga precisar, no tiene esta calidad.

Así se deduce de la simple literalidad del artículo 6 de la Ley en cita, que concretamente señala:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral, y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el* ***demandante****,* ***al presentar la demanda****, simultáneamente* ***deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****".*

El asunto bajo análisis es claro, pues del contenido del anterior artículo se infiere sin dubitación alguna, que la única carga que la Ley asigna a este respecto al demandante es la de comunicar al demandado – no a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - la presentación de la demanda.

En los procesos arbitrales, es a la Secretaría del Tribunal a quien corresponde comunicar a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado - ANDJE - la presentación de la demanda, tal como dispone el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 en los siguientes términos:

> *"Artículo 12. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.*
>
> *Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.*

> *Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública,* ***el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda****.*
>
> *La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral"* (Negrilla fuera del texto).

En cumplimiento de la disposición en cita, el veinticinco (25) de septiembre de 2022, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá envío comunicación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, informando que la *"**UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó una demanda de arbitraje ante este Centro de Arbitraje y Conciliación para solucionar las diferencias surgidas entre UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 VS. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)",* cumpliendo de esta forma, con la obligación prevista en la Ley 1563 de 2012 en lo que respecta a la comunicación de la demanda a la ANDJE y la cual, se reitera, no le asiste a la parte Convocante.

Así las cosas, para este Tribunal, los planteamientos expuestos por la Convocada para fundamentar la excepción en estudio, constituyen una apreciación subjetiva de lo que, a su juicio, corresponde a una obligación que le asiste a la parte demandante en el marco de un proceso arbitral, de ahí que se declarará no probada la excepción denominada "*Indebida notificación y violación al debido proceso y a las formas propias del juicio"* propuesta en la contestación de la demanda.

4.2. Indebida representación judicial en el Proceso Arbitral.

Sobre este particular, la Convocada sostiene que el mandato conferido al apoderado de la Convocante "*no está suscrito y acompañado de los poderes específicos de cada uno de los miembros de la Unión Temporal".*[80]

[80] Conformada por Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A – Grupo ASD, Servis Outsourcing Informático S.A. – SERVIS S.A. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

A su juicio, cada uno de los miembros que integran la UT Fosyga 2014 debían ser representados judicialmente en forma individual o autónoma dentro del proceso, entendimiento que se justifica en la responsabilidad solidaria que recae en cada uno de éstos, en relación con el contrato suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, subrogado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

En definitiva, alega que *"si la Unión Temporal es parte activa en este proceso arbitral, los miembros están en la obligación de comparecer también por intermedio de su apoderado."*

Al respecto, se advierte que la capacidad para celebrar contratos con las entidades estatales fue extendida por la Ley 80 de 1993, en sus artículos 6 y 7, modificados por la Ley 2160 de 2021, a los Consorcios y las Uniones Temporales, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 6º. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales **las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes**. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 7º. ENTIDADES A CONTRATAR.***
>
> *(…)*
>
> ***6. Consorcio:** Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

> ***7. Unión Temporal:*** *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*
>
> *(…)*".

Estas disposiciones en su conjunto, permiten inferir que, si bien el Estatuto de Contratación Estatal no les otorgó personalidad jurídica a los Consorcios y Uniones temporales, sí les otorgó capacidad negocial, es decir, aptitud jurídica para celebrar contratos, de allí que se les enliste dentro de los potenciales contratistas del Estado.

Ahora bien, en material procesal, es cierto, como lo sostiene la Convocada, a la luz de la jurisprudencia sentada y reiterada durante un periodo de tiempo por el Consejo de Estado, que para la debida integración del contradictorio era indispensable que en tratándose de consorcios o uniones temporales, debían comparecer al proceso como demandantes o demandados todos los integrantes de los mismos, a través de la figura de un litisconsorcio necesario, en virtud de las responsabilidades que cada uno de éstos comparten en razón de su solidaridad en la ejecución del contrato.

Así lo dijo, en su momento, el Consejo de Estado, entre otras providencias, en Auto del 15 de mayo de 2003[81], oportunidad en la cual señaló:

> "*Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Tanto es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como*

[81] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 15 de mayo de 2003. Exp. 22.051.

demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litis consorcio necesario".

Sin embargo, cabe recordar que esta posición jurisprudencial, según la cual el Consorcio y la Unión Temporal debían comparecer al proceso a través de todos y cada uno de sus integrantes, fue recogida por la Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013[82], oportunidad en la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

"Rectificación y unificación de la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales.

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto ***para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo*** *y, por tanto, debe puntualizarse que si bien* ***las uniones temporales y los consorcios*** *no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–****, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante****"* (Negrilla fuera del texto).

Llama la atención que la Convocada cita el anterior pronunciamiento para sustentar la excepción en estudio, lo cual ciertamente pone en evidencia la lectura errónea que hace de la misma y la cual desconoce, en todo caso, el objetivo mismo de la providencia, que literalmente es el de "*Rectifi[car] y Unifi[car] la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales".*

[82] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013. Exp. 19933.

Lo anterior lleva a concluir que no existe irregularidad alguna relacionada con una indebida representación judicial de la parte Convocante, pues de acuerdo con la jurisprudencia vigente para la fecha de presentación de la demanda, la Unión Temporal Fosyga 2014 tenía plena facultad para concurrir al proceso por intermedio de su apoderado, sin requerir para ello la intervención individual de cada uno de sus miembros, integrando así un litis consorcio necesario.

En virtud de estas consideraciones, el Tribunal declarará no probada la excepción denominada "*INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO ARBITRAL*" propuesta en la contestación de la demanda arbitral.

4.3. El demandante presenta trámite arbitral por un procedimiento diferente al que corresponde.

Según aduce la Convocada al formular la excepción en cita, si bien es cierto las partes pactaron inicialmente arbitraje en derecho, al momento de firmar el Acta de Transacción, "*mutaron el procedimiento arbitral al institucional*", es decir, conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En este orden de ideas, afirma que el presente trámite arbitral no es legal sino institucional, circunstancia que, a su juicio, fue obviada por la Convocante y eventualmente podría generar una irregularidad procesal.

Frente al asunto planteado por la Convocada en esta excepción, es necesario remitirse a lo acordado por las partes, tanto en el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, como en el de Transacción, entre ellas suscritos.

Respecto al primero, en la Cláusula Décima Octava las partes estipularon el pacto arbitral a manera de cláusula compromisoria, en los siguientes términos:

> *"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta se (sic) entre las partes. En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a*

partir del momento que cualquiera de ellas manifiestan su existencia, esta se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, ***que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá****; así como a las siguientes reglas: "18.1. Los Árbitros serán elegidos de común acuerdo por las partes de la lista que para el efecto lleve el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá. "18.2. A falta de dicho acuerdo, o en el evento en que una de las partes no asita (sic) o éstas no lo designen dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la radicación de la solicitud de convocatoria, por cualquiera de las partes, en el mencionado Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, se entenderá que aquéllas delegan su designación al Director del Centro, la cual se hará mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el mismo. "****18.3. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012*** *y las demás normas concordantes que la modifiquen, adicionen o sustituyan y que se encuentren vigentes al momento de la convocatoria"* (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, la cláusula 6.5 del Contrato de Transacción celebrado por las partes el 18 de junio de 2018 estipuló sobre este particular lo siguiente:

*"****6.5. Cláusula Compromisoria:*** *Toda controversia que se presente con ocasión de este Contrato o que tenga relación con este, se resolverá por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con las siguientes reglas: 1) El o los árbitros serán nombrados de común acuerdo por las Partes. Si las Partes no llegaren a un acuerdo, el Tribunal será designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, según su reglamento; 2.)* ***El Tribunal decidirá en derecho y se tramitará según las normas legales vigentes;*** *3)* ***El Tribunal funcionará en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá****; 4) Las tarifas del arbitraje serán las previstas en el reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá".*

Tal como se observa claramente, tanto en la cláusula compromisoria del Contrato de Consultoría 0043 de 2013 como en la del Contrato de Transacción, las partes

acordaron que el Tribunal decidiría en derecho, que es lo que la Convocada entiende como arbitraje legal. En consecuencia, no es cierto que en el Contrato de Transacción se haya reemplazado esta estipulación por lo que denomina "un arbitraje institucional".

La supuesta modificación alegada carece de asidero, pues no corresponde a lo consignado literalmente en las cláusulas contractuales objeto de estudio, a lo cual se suma que la Convocada no ilustró al Tribunal acerca de en qué radica la supuesta "mutación" que las partes hicieron al tipo de trámite arbitral.

Por el contrario, es evidente que la excepción propuesta por la Convocada sobre este particular responde a reparos genéricos, globales e indeterminados a partir de los cuales no es posible delimitar con precisión la supuesta modificación o mutación al trámite arbitral que las partes acordaron.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal advierte que la Convocada confunde conceptualmente las clases de arbitraje y, puntualmente, el arbitraje en derecho con el arbitraje institucional.

En efecto, tal como explica el profesor Juan Pablo Cárdenas, *"El arbitraje puede ser de varias clases según que* ***sea administrado o no por un centro de arbitraje (institucional*** *o ad-hoc),* ***se desarrolle conforme a la ley,*** *la voluntad de las partes o las reglas de un centro (****legal*** *o convencional), o el* ***fundamento de la decisión de los árbitros (en derecho****, equidad o técnico)"*[83]*.*

Bajo este entendimiento, no le asiste razón a la Convocada al concebir como contrarios el arbitraje en derecho o legal con el institucional. Estas clases de arbitraje pueden coexistir o ser concomitantes sin que ello desdibuje la naturaleza de cada categoría.

En el asunto *sub judice*, nos encontramos en el marco de un arbitraje institucional, legal y en derecho.

Institucional, en la medida en que por voluntad de las partes se encomendó a una institución especializada, en este caso, al Centro de Conciliación, Arbitraje y

[83] Cárdenas Mejía, Juan Pablo. Módulo Arbitraje Nacional e Internacional. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, 2019. Pág. 40.

Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, la administración del arbitraje. **Legal**, pues tanto en el contrato de Consultoría como en el de Transacción, las partes acordaron que el trámite se sujetaría a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012 y en general, a las normas legales vigentes en la materia y, por último, **es en derecho**, teniendo en cuenta que la resolución adoptada por el Tribunal Arbitral debe estar circunscrita, exclusivamente, al ordenamiento jurídico.

En este punto, vale la pena destacar que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 58 de la Ley 1563 de 2012, el arbitraje debe ser forzosamente legal y en derecho en los procesos en los que es parte una entidad pública o un particular que cumple funciones administrativas.

Puntualmente, el Estatuto Arbitral dispone que:

> ***"Artículo 1°. Definición, modalidades y principios****. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.*
>
> *(…)*
>
> ***En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas****, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales,* ***el laudo deberá proferirse en derecho****."*
>
> *"**Artículo 58. Reglas de procedimiento**. **En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades**, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que las partes no establecieren reglas o el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de*

procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley" (Negrilla fuera del texto).

En definitiva, para este Tribunal resulta claro que, contrario a lo alegado por la Convocada, el proceso arbitral se tramitó por el procedimiento que convencional y legalmente corresponde, de manera que el Tribunal declarará no probada la excepción denominada "*EL DEMANDANTE PRESENTA TRÁMITE ARBITRAL POR UN PROCEDIMIENTO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*" propuesta en la contestación de la demanda arbitral.

4.4. Hay una indebida acumulación de pretensiones.

De acuerdo con lo argüido por la Convocada, las pretensiones séptima y octava de la demanda arbitral "*son contradictorias y confusas*", circunstancia que, a su juicio, deriva en una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Expresa, a este respecto, que existe una identidad teleológica entre ambas pretensiones, las que *"prácticamente son idénticas y, además, están fundadas en el mismo argumento"*, de manera que, *"al ser pretensiones repetidas, contradictorias o que tengan el mismo propósito dentro del proceso, es claro, es indubitable, desde la perspectiva procesal, que están indebidamente acumuladas"*.

De conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En palabras del Consejo de Estado, *"para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre éstas nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria"*[84].

[84] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 3 de agosto de 2021 Exp. 66.103.

Antes de entrar a estudiar detalladamente cada una de las pretensiones objeto de censura por la Convocada, el Tribunal pone de manifiesto la contradicción lógica en la que ésta incurre en los planteamientos atinentes a la supuesta acumulación indebida de pretensiones. En efecto, en su razonamiento propone dos enunciados que evidentemente no guardan coherencia con la conclusión a la que arriba.

Puntualmente, carece de lógica sustentar la supuesta contradicción entre las pretensiones séptima y octava en el hecho de ser prácticamente idénticas y estar fundadas en el mismo argumento. No es procedente afirmar la existencia de incompatibilidad entre dos proposiciones que guardan identidad. Si la pretensión séptima es idéntica a la pretensión octava no es viable afirmar que entre éstas hay contradicción puesto que obedecen a la misma construcción lógica.

Dicho esto, el Tribunal observa que no existe contradicción o incompatibilidad entre el objeto de la pretensión séptima con el de la pretensión octava de la demanda arbitral. Para ello basta examinar los términos en los que cada uno de estos pedimentos fue formulado:

Séptima: *Declarar que, tras liquidarse bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020,* ***no le asisten responsabilidades a la Unión Temporal Fosyga 2014****, ni como demandada ni como llamada en garantía ni como interviniente, por concepto de recobros reclamados por terceros a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de los valores asumidos para cubrir los medicamentos y procedimientos no POS (hoy, PBS),ordenados por los Comités Técnico Científicos o por los Jueces Constitucionales en el*	***Octava:*** *Declarar que, tras liquidarse bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020 -con lo cual se finiquitó dicha relación contractual en un todo-,* ***no le asisten responsabilidades a la Unión Temporal Fosyga 2014****,* ***al amparo de la cláusula de indemnidad estipulada en la cláusula décima segunda del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013,*** *ni como demandada ni como llamada en garantía ni como interviniente, por concepto de recobros reclamados por terceros a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de los valores asumidos para cubrir los*

marco de procesos de acción de tutela	*medicamentos y procedimientos no POS (hoy, PBS), ordenados por los Comités Técnico Científicos o por los Jueces Constitucionales en el marco de procesos de acción de tutela.*

Tal como se puede advertir, el título o causa petendi de la pretensión séptima difiere del que soporta a la pretensión octava, pues en esta última el actor se apoya, además de haberse liquidado el Contrato 0043 de 2013 sin salvedades, en la Cláusula de Indemnidad estipulada en el mismo, para solicitar la consecuencia jurídica integrada en la pretensión, vale decir, la ausencia de responsabilidad, como demandada o como llamada en garantía o como interviniente, ante los recobros reclamados por terceros.

Lo anterior evidencia que las pretensiones en comento no son idénticas ni repetidas como afirma la Convocada. Ahora, si bien es cierto entre éstas existe la diferencia ya anotada, ello no supone que sean opuestas o que no guarden relación de conexidad entre sí, pues de hecho es esto último lo que califica el vínculo existente entre ellas.

Ambas pretensiones responden a los mismos supuestos de hecho (la liquidación bilateral del Contrato de Consultoría sin salvedades) y persiguen la misma consecuencia jurídica, esto es, la ausencia de responsabilidad como demandada o como llamada en garantía o como interviniente, a raíz de recobros reclamados por terceros a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de los valores asumidos para cubrir los medicamentos y procedimientos no POS (hoy, PBS), de suerte que es incuestionable la conexidad que hay entre las mismas.

En virtud de estas consideraciones, el Tribunal concluye que no se presenta una acumulación indebida entre las pretensiones séptima y octava de la demanda arbitral y, en consecuencia, negará la excepción denominada "*HAY UNA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* propuesta en la contestación de la demanda arbitral.

4.5. No se integró en debida forma el litisconsorcio necesario.

En este punto, la Convocada alega que la firma interventora del contrato suscrito entre las partes - JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES -, debió integrar el contradictorio y participar en el debate judicial adelantado a través del presente trámite arbitral, pues a su juicio *"el problema jurídico de fondo que plantea el demandante está ligado al hecho de que la firma interventora (…) revisó los contratos [y] conoce o conoció los riesgos derivados del contrato suscrito entre las partes (…)"*.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra definida en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 61**. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> (…)
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

A su turno, la doctrina especializada explica que el litisconsorcio necesario se justifica por la singular naturaleza de los derechos deducidos en juicio y, en general, por el derecho material que en éste se discute y que corresponde a una única relación sustancial para varios sujetos, de ahí que en sede jurisdiccional se necesite la concurrencia de los mismos "*a fin de que la decisión forme estado en orden a*

todos ellos"[85].

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia explica que *"[e]l litisconsorcio necesario lo determina la "naturaleza del asunto" o alguna "disposición legal". No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia"*[86].

Frente al caso concreto, el juicio de reproche de la Convocada obedece a que no se integró al contradictorio a la firma interventora del Contrato, cuya actividad está estrechamente ligada con el problema jurídico planteado en el presente trámite.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la Convocada, este Tribunal encuentra que el efecto jurídico sustancial que la Convocante persigue con el proceso y al cual vinculó a la Convocada, de manera alguna involucra los intereses o derechos de la firma Interventora. Ninguna de las declaraciones que se reclaman de este Tribunal, atañen a la actividad que la firma Interventora desarrolló durante la ejecución del Contrato suscrito entre las partes y ninguno de los fundamentos fácticos y jurídicos propuestos por éstas se halla circunscrito a la gestión de aquélla.

El objeto de la litis en el marco del presente Tribunal gira en torno a los efectos de la liquidación bilateral del Contrato, acuerdo que no afecta y en el que no participó la firma Interventora del Contrato, y a la eventual responsabilidad de la Convocante al amparo de la cláusula de indemnidad, asunto que exige remitirse a los términos del Contrato suscrito únicamente entre las partes y en el que, de nuevo, ninguna incidencia tuvo Jahv Mcgregor S.A. Auditores y Consultores, respecto de quien la Convocada afirma debió ser vinculada como litisconsorte necesario de la Convocante.

Además, no existe ningún vínculo legal o contractual entre la Unión Temporal Fosyga 2014 y la firma Interventora, del cual se pueda derivar alguna relación jurídica sustancial que amerite la intervención de ésta en el presente trámite arbitral.

En conclusión, es claro que los asuntos materia de controversia entre la Convocante y la Convocada atañen únicamente a éstas, es decir, a la Unión Temporal Fosyga

[85] Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código. Trad. Santiago Sentís Melendo (de la 2ª ed italiana). 1962. T. II. Pág. 310.
[86] Corte Suprema de Justica, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de octubre de 2021 (SC4159-2021).

2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y los efectos de la providencia que en derecho adopte este Tribunal, no afectarán al tercero cuya vinculación se pretende, porque no hace parte de manera alguna en la relación jurídica sustancial que conforma la litis.

Así las cosas, el Tribunal declarará no probada la excepción denominada "*No se integró en debida forma el litisconsorcio necesario"* propuesta en la contestación de la demanda arbitral.

4.6. Pretensiones imposibles por violación al principio del Juez Natural.

De acuerdo con lo afirmado por la Convocada, el *"demandante intenta ante un tribunal de arbitraje que se declare una exoneración de responsabilidad contractual en procesos constitucionales y/o judiciales donde éste NO ES JUEZ NATURAL"*.

Sobre este particular, aduce que el juez natural en este tipo de procesos es un juez independiente, soberano, a quien le asiste plena discrecionalidad para definir si llama o no en garantía a la Convocante.

En este orden de ideas, al procurar *"por anticipado que todos los demás jueces no lo llamen a responder como garante ni como interviniente (…)"* la Convocante atenta contra el PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL.

Al respecto, procede reiterar lo dicho por el Tribunal en Autos 10 y 11 del 05 de julio de 2023, mediante los cuales se declaró competente para conocer y resolver en derecho las controversias surgidas entre las partes y resolvió el recurso de reposición presentado por la Convocada contra esta decisión, respectivamente.

En su momento sostuvo el Tribunal que las controversias planteadas en la demanda se contraen a asuntos susceptibles de disposición y transacción derivados de la ejecución y liquidación del Contrato de Consultoría No. 0043 de 10 de diciembre de 2013, celebrado en su oportunidad entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.

Estos aspectos son eminentemente contractuales, de naturaleza patrimonial y de libre disposición y se hallan comprendidos en el alcance de la cláusula compromisoria pactada por las partes en el mismo Contracto, vale decir, dentro de

aquellas materias en relación con las cuales las partes habilitaron al Tribunal Arbitral para administrar justicia.

Es esta voluntariedad de las partes y el que los asuntos sometidos a conocimiento de este panel arbitral sean de libre disposición y transacción, los supuestos que habilitan el desplazamiento de la jurisdicción ordinaria y califican a este Tribunal Arbitral como el "*funcionario con aptitud legal para ejercer jurisdicción en [este] proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos*[87]", definición que corresponde a lo que constitucionalmente se conoce como Juez Natural.

Carece de todo fundamento el argumento propuesto por la Convocada según el cual, la Convocante pretende que este Tribunal lo exima de responsabilidad en procesos constitucionales y/o judiciales; las razones esgrimidas sobre este particular obedecen a una interpretación vaga, confusa e injustificada sobre el objeto del petitum de la demanda y además se amparan en simples especulaciones.

Se reitera que la controversia en el caso sub examine gira en torno, únicamente, al alcance y los efectos del Acta de liquidación bilateral del Contrato suscrito entre las partes y de su cláusula de indemnidad, materias que se encuentran comprendidas en el pacto arbitral que habilitó la competencia de este Tribunal. No se discute de manera alguna la suerte de eventuales decisiones judiciales que puedan proferirse respecto de terceros en procesos constitucionales y/o judiciales, frente a los cuales, en todo caso, este Tribunal ninguna incidencia tiene, pues excede el límite de sus competencias.

Bajo estas consideraciones, el Tribunal declarará no probada la excepción denominada "*PRETENSIONES IMPOSIBLES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL*" propuesta en la contestación de la demanda arbitral.

4.7. El demandante solicita que se le proteja de un daño potencial, precaución del daño.

En su escrito de contestación de la demanda, la Convocada alega que, a través del presente trámite arbitral, la UT Fosyga 2014 intenta prevenir anticipadamente el daño que pudiera serle ocasionado en el contexto de futuras acciones judiciales

[87] Corte Constitucional, Sentencia C-193 de 2020.

instauradas por terceros, lo que en su opinión constituye un contrasentido y no tiene asidero legal ni jurisprudencial.

En efecto, afirma que *"en el derecho colombiano NO SE HA ACEPTADO la teoría o la tesis del DAÑO POTENCIAL, que en el fondo es lo que aquí pretende el demandante (…)"*, de manera que *"no cabe jurídicamente lo que [éste] pide"*, al no ser procedente el sistema de prevención del daño.

Frente a este supuesto, comparte el Tribunal la afirmación de la Convocada, en lo que concierne a que el daño debe ser cierto, personal y directo, de manera que el daño eventual o meramente presunto no posibilita la realización de un juicio de responsabilidad en su contra [88].

Sin embargo, en el caso concreto basta con examinar las pretensiones de la demanda, para advertir que se trata de pedimentos eminentemente declarativos que de ninguna manera involucran un juicio de responsabilidad de la Convocada, de suerte que no es necesario acreditar, como erróneamente ésta aduce, la causación de un daño antijurídico.

En este orden de ideas, y al no existir ningún fundamento jurídico para exigir la concurrencia de un daño antijurídico imputable a la Convocada, el Tribunal declarará no probada la excepción denominada "*El demandante solicita que se le proteja de un daño potencial, precaución del daño"* propuesta en la contestación de la demanda arbitral.

4.8. De la transacción y tránsito a cosa juzgada.

Tratándose de esta excepción, la Convocada advierte que en la Transacción acordada entre las partes el 18 de julio de 2018, se puso fin a todas las controversias derivadas del contrato suscrito previamente por éstas, de manera que la Convocante no puede "*pretender una reclamación judicial o extrajudicial tendiente a revivir un debate ya concluido procesalmente".*

[88] El Consejo de Estado se ha pronunciado en este sentido manifestando que: *"El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto-, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio*". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de primero (1º) de abril de 2016. Exp. 55.079.

La Cosa Juzgada es una institución jurídico-procesal en virtud de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias[89], una estabilidad que no solo permite actuar en consonancia con lo resuelto en ella, sino que impide que aquello se discuta ulteriormente. Su propósito y postulados se erigen como garantías inherentes al debido proceso, pues a través suyo se pretende que las partes que acuden ante el juez para dirimir sus diferencias, puedan obtener una decisión que, de manera definitiva e inmutable, concrete el alcance y los efectos de los derechos en discusión.

El tratadista Devis Echandía[90], de manera clara, afirma que la cosa juzgada es la garantía de inmutabilidad que la ley le otorga a la sentencia o a las providencias que la sustituyan, pues lo juzgado es la voluntad del Estado.

Bajo este entendimiento, procede concluir que el fenómeno de la cosa juzgada genera importantes efectos para el proceso judicial y, en consecuencia, para los intereses de las partes[91], pues de un lado no pueden plantearse nuevamente las mismas pretensiones ante una autoridad judicial y, de otro, dada la inmutabilidad de la sentencia en firme, no puede modificarse la decisión ni siquiera por el mismo juez que la profirió, salvo en lo que tiene que ver con los recursos extraordinarios de revisión y anulación, los cuales pueden formularse pese a que la sentencia o el laudo arbitral, respectivamente, se encuentren ejecutoriados[92].

Ahora bien, tratándose de los contratos de transacción, el artículo 2483 del Código Civil, prevé que uno de los principales efectos de la transacción es el efecto de cosa juzgada en última instancia.

Sobre este particular, la doctrina explica que *"Los efectos de la transacción son los mismos que produce la sentencia de cosa juzgada, es decir, hay la misma situación que se produciría si hubiera habido sentencia. Sin embargo a las sentencias no se*

[89] Corte Constitucional, Sentencia C -711 del 25 de julio de 2001.
[90] Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Buenos Aires. 1999. Tomo 11. Págs. 523-524.
[91] Al respecto véase: López Blanco, Hernán Fabio: Ob. Cit., Pág. 654.
[92] Cuando una sentencia queda ejecutoriada, esto es, cuando vencen los términos de notificación sin que se interponga en su contra recurso alguno, o cuando habiéndose interpuesto es resuelto, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal, es decir, dentro del mismo proceso no puede ser desconocido lo decidido en ella y debe ser cumplida la determinación; no obstante, mediante el empleo del recurso extraordinario de revisión o del de anulación si se trata de laudos arbitrales, es posible impugnar lo decidido, si se da alguna de las causales que lo permitan. "La sentencia está ejecutoriada, es cierto, pero queda la posibilidad jurídica, aunque remota, de tornarla ineficaz o de variar sus alcances, mediante el empleo de los recursos extraordinarios de revisión o anulación, según el caso." (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: Ob. Cit., pp. 654).

le pueden aplicar las mismas nulidades de carácter sustantivo que a la transacción, así como a ésta no se le pueden aplicar las nulidades de carácter objetivo"[93].

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido los siguientes tres requisitos o identidades procesales[94] que deben concurrir, para que una decisión judicial alcance el valor de cosa juzgada:

A. Identidad de partes, que constituye un requisito de orden subjetivo referido a la identidad jurídica de los sujetos procesales que participaron en el proceso inicial y que, a su vez, integran el contradictorio en el nuevo proceso judicial.
B. Identidad de objeto e identidad de causa, que por el contrario obedecen a requisitos de orden objetivo, pues exigen una labor de verificación por parte del Juez en orden a *"hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra la fuerza vinculante de éste"* [95].

Puntualmente, **la identidad de causa** corresponde a la coincidencia entre los supuestos de hecho que sirven de sustento a las pretensiones, esto es, al motivo o fundamento fáctico de las mismas, mientras que **la identidad de objeto** está relacionada con las pretensiones que se reclaman, es decir, con el bien material o inmaterial que se persigue al formular las respectivas pretensiones[96].

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, quien al pronunciarse sobre el alcance de las identidades procesales referidas a la causa y al objeto, ha indicado:

> *"La identidad del objeto, refiere al "bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia" (CLXXII, 21), implica la de pretensión o excepción y, la identidad de la causa, "motivo o fundamento inmediato del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso" (CLXXVI, 153), de sustento fáctico o normativo (cas. civ. 15 de julio de 2000, exp. 5218; cas. civ. 24 de julio de 2001, exp. 6448 y cas. civ. 30 de octubre de 2002, exp. 6999), constituyéndose ambas en los límites objetivos de la cosa juzgada, esto es,*

[93] Salamanca, Hernán."Derecho Civil, Curso IV Contratos". Universidad Externado de Colombia, I979. p.140
[94] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de julio de 2001, Exp. 6.448.
[95] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp. 5.218.
[96] Ibidem.

> *"el objeto decidido, de un lado; y del otro, la causa invocada para lograr la decisión, que, si bien están entre sí íntimamente relacionados, responden sin embargo a dos cuestiones diferentes: sobre qué se litiga y por qué se litiga" (CLXXII, 20 y 21)"*[97].

Claro es, entonces, que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes produce el efecto de cosa juzgada, de manera que los aspectos que fueron objeto de ésta, no podrán ventilarse ante los estrados judiciales.

Sin embargo, para que este acuerdo haga tránsito a cosa juzgada es necesario verificar, en el marco de la nueva controversia, la concurrencia de las denominadas *"identidades procesales"*, tal como quedó visto.

Frente al caso sub examine, se advierte que el 18 de julio de 2018, las partes suscribieron Contrato de Transacción mediante el cual decidieron solucionar las diferencias entre ellas planteadas, relacionadas con el estado de cumplimiento del Contrato 0043 de 2013 y su ejecución en general. Tanto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como la Unión Temporal Fosyga 2014, participan igualmente en calidad de partes en el presente trámite arbitral, lo cual permite colegir que existe identidad de éstas en el mencionado Contrato de Transacción y en el presente Trámite Arbitral, cumpliéndose de esta forma con el primer requisito previsto para que opere la cosa juzgada.

Ahora, tratándose de la identidad de objeto y causa y con el fin de ofrecer claridad respecto a su configuración, resulta conveniente hacer un parangón entre las pretensiones propuestas en la demanda arbitral y los asuntos materia del Contrato de Transacción celebrado entre las partes:

Tramite Arbitral 138841	**Contrato de Transacción**
Primera: Declarar que el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fue liquidado	**III. CLÁUSULAS.** **Primera. – Objeto**: Las partes ha decidido solucionar todas las diferencias

[97] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de septiembre de 2009, Rad. 17001-3103- 005-2003-00318-01.

bilateralmente mediante Acta de Liquidación suscrita el treinta (30) de octubre de 2020. **Segunda:** Declarar que la Unión Temporal Fosyga 2014 cumplió oportunamente y en debida forma con la obligación de pago asumida en el numeral 3º del título XIII del Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020. **Tercera:** Declarar que, al realizarse el pago de la obligación dineraria de que trata la pretensión anterior y según lo pactado o convenido en el Acta de Liquidación Bilateral de treinta (30) de octubre de 2020, las partes, mutuamente, se declararon a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013. **Cuarta:** Declarar que en el Acta de Liquidación del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 ninguna de las partes dejó expresa, concreta y específica salvedad o constancia de desacuerdo respecto de lo convenido en dicho documento, en los términos en que el H. Consejo de Estado ha precisado que pueden efectuarse este tipo de salvedades. **Quinta:** Declarar que, tras liquidarse bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020, no le asisten responsabilidades a la Unión Temporal Fosyga 2014 frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en lo que atañe a la celebración, ejecución y liquidación (sic) la mencionada relación contractual. **Sexta:** Declarar que, tras liquidarse bilateralmente y por mutuo acuerdo el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y	que entre ellas existen o llegaren a existir respecto del estado de cumplimiento del Contrato 043 y su ejecución en general desde el inicio de su vigencia y hasta 2018 (abril) y en especial, de las que dieron lugar al procedimiento administrativo contractual tendiente a la determinación de presuntos incumplimientos del mencionado contrato por parte de la UTF 2014, para ello, han convenido: **1.1.** Poner fin a todas y cada una de las diferencias, controversias, reclamos, sea cual fuere la naturaleza de ellos, fundados en imputaciones efectuadas por la interventoría del Contrato 043 o por ADRES en el procedimiento administrativo contractual mencionado, así como a todas aquellas controversias relacionadas con cualquier tipo de incumplimiento contractual de las Partes que haya podido tener lugar durante la ejecución del Contrato de Consultoría según el alcance y vigencia previstos en la Cláusula Primera – Objeto – del presente Contrato. Las Partes entienden que se encuentran cubiertos por los efectos de la presente transacción todas las labores de auditoría realizadas por la UTF 2014 respecto del alcance y vigencia previstos en la Cláusula Primera – Objeto – del presente Contrato. **1.2.** Dejar acordados, de forma definitiva, los términos en los que se liquidará el Contrato 043 desde el

al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020, no le asiste responsabilidad a la Unión Temporal Fosyga 2014 frente a terceros, en lo que atañe a la celebración, ejecución y liquidación de la mencionada relación contractual. **Séptima:** Declarar que, tras liquidarse bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020, no le asisten responsabilidades a la Unión Temporal Fosyga 2014, ni como demandada ni como llamada en garantía ni como interviniente, por concepto de recobros reclamados por terceros a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de los valores asumidos por para cubrir los medicamentos y procedimientos no POS (hoy, PBS), ordenados por los Comités Técnico Científicos o por los Jueces Constitucionales en el marco de procesos de acción de tutela. **Octava:** Declarar que, tras liquidarse bilateralmente el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 y al no efectuarse salvedad expresa y específica en el Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020 -con lo cual se finiquitó dicha relación contractual en un todo-, no le asisten responsabilidades a la Unión Temporal Fosyga 2014, al amparo de la cláusula de indemnidad estipulada en la cláusula décima segunda del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, ni como demandada ni como llamada en garantía ni como interviniente, por concepto de recobros reclamados por terceros a la Administradora de los Recursos del Sistema General de	inicio de su ejecución hasta el 30 de abril de 2018, que comprende las labores de auditoría cuyos paquetes se encuentran relacionados con el Anexo No. 2 – "*Relación de paquetes de recobros y reclamaciones auditados por la UTF 2014*", que hace parte integral del presente Contrato. Las partes convienen que, en la medida en que han quedado acordados de manera definitiva los términos en los que se liquidará el Contrato 043 en lo que respecta a asuntos previstos en la presente cláusula, las Partes no volverán sobre estos, para ningún efecto, durante la etapa de liquidación del mencionado contrato. **1.3.** En general, poner fin a cualquier diferencia presente o futura que pueda suscitarse entre las Partes con relación a la ejecución del Contrato 043 así como cualquier diferencia o reclamación de cualquier naturaleza que se pudiera presentar con ocasión de la ejecución de dicho contrato desde la fecha de su inicio hasta el 30 de abril de 2018. Igualmente, precaver eventuales litigios en torno a lo señalado en esta cláusula y en los antecedentes y consideraciones del presente Contrato (…)

Seguridad Social en Salud (ADRES) de los valores asumidos para cubrir los medicamentos y procedimientos no POS (hoy, PBS), ordenados por los Comités Técnico Científicos o por los Jueces Constitucionales en el marco de procesos de acción de tutela.	

Como se observa, el propósito de la transacción celebrada entre las partes en julio de 2018, giró en torno, de una parte, a las diferencias relacionadas con el cumplimiento del Contrato 043 y su ejecución en general desde el inicio de su vigencia y hasta 2018 (abril) y, de otra, a los términos de liquidación del Contrato 043.

Por su parte, la Litis en el presente trámite arbitral esta circunscrita al Acta de Liquidación Bilateral del Contrato 043 suscrita entre las partes el treinta (30) de octubre de 2020 y, especialmente, a los efectos de ésta respecto a las responsabilidades de la Convocante al amparo de la cláusula de indemnidad estipulada en la cláusula décima segunda del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013.

En vista de lo anterior, el Tribunal advierte que ninguno de los asuntos materia u objeto del Contrato de Transacción, guardan semejanza ni vínculo material con las pretensiones que hoy son materia u objeto de análisis y decisión en el presente Trámite Arbitral, de ahí que concluya sin hesitación alguna, que no existe identidad de objeto entre las pretensiones que se formulan en el Trámite Arbitral y lo acordado por las partes en su momento en el Contrato de Transacción.

Respecto a la identidad de causa, se observa que ninguno de los aspectos o circunstancias de orden fáctico propuestos por las partes en el Contrato de Transacción, guardan relación con los que se ventilan en el presente Tribunal, lo cual naturalmente obedece a que ninguno de dichos aspectos o circunstancias está circunscrito a los efectos del Acta de Liquidación Bilateral; ilógico e incongruente sería que las partes hubieran presentado argumentos de este orden, teniendo en cuenta que para ese momento no se había suscrito el acta de liquidación bilateral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que frente al caso sub judice no existe identidad de objeto ni identidad de causa, entre lo acordado por las partes en el

Contrato de Transacción y lo pretendido actualmente en el Trámite Arbitral. Está demostrado que las pretensiones sobre los efectos de la liquidación bilateral del Contrato y la eventual responsabilidad de la Convocada al amparo de la cláusula de indemnidad, no fueron objeto de acuerdo entre las partes, así como que las circunstancias fácticas y jurídicas en las cuales se soportan la transacción y la demanda arbitral son disímiles.

En conclusión, al no estar probada la configuración de cosa juzgada el Tribunal declarará no probada la excepción denominada "*De la Transacción y Tránsito a Cosa Juzgada*" propuesta en la contestación de la demanda arbitral.

4.9. De la falta de legitimación en la causa y abuso del derecho.

Finalmente, en esta excepción la Convocada integra los argumentos propuestos para fundamentar las excepciones segunda, quinta y octava pues, en definitiva, argumenta aquélla que las partes "*suscribieron un contrato de transacción el cual hizo tránsito a cosa juzgada (…), quienes asisten al proceso no son todas las partes que en derecho corresponde, y los miembros de la UT que suscribieron el contrato y la transacción, no comparecieron a este proceso (…)".*

Teniendo en cuenta que la Convocada remite a los argumentos que propuso para justificar las excepciones segunda, quinta y octava, el Tribunal se remite a los planteamientos ya expuestos para negar cada una de las mencionadas excepciones.

Como se dijo, no existe irregularidad alguna relacionada con una indebida representación judicial de la parte Convocante, pues la Unión Temporal Fosyga 2014 tenía plena facultad para concurrir al proceso por intermedio de su apoderado, sin requerir para ello la intervención individual de cada uno de sus miembros; la firma interventora del contrato no participa de la relación jurídico sustancial que en el presente Trámite Arbitral se discute, razón por la cual no existía ningún fundamento legal para solicitar su concurrencia y, finalmente, quedó demostrado que las pretensiones sobre los efectos de la liquidación bilateral del Contrato y la eventual responsabilidad de la Convocada al amparo de la cláusula de indemnidad, no fueron objeto de acuerdo entre las partes en el Contrato de Transacción de suerte que no se configura el fenómeno procesal de cosa juzgada.

En este orden de ideas, el tribunal declarará, igualmente, no probada la excepción denominada *"De la falta de legitimación en la causa y abuso del derecho"*, propuesta en la contestación de la demanda arbitral.

5. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

En cumplimiento de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 280 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *"(...) El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella"*, este Tribunal encuentra que la actuación de las partes a través de sus representantes y apoderados estuvo ceñida a parámetros de legalidad, lealtad, colaboración y transparencia, sin que la conducta desplegada en el proceso refleje circunstancias que pudieran conducir, vía indicio, a una valoración con relevancia en materia probatoria diferente a la que ha quedado plasmada en las consideraciones de este Laudo.

6. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".* Así las cosas, tanto en el inciso 4º como el parágrafo de la mencionada disposición se encuentra regulado el tema de la imposición de sanciones a quien, debiendo prestar juramento estimatorio, exceda las proporciones previstas o alegue perjuicios irreales.

En el presente asunto advierte el Tribunal que no hay lugar a estudiar lo relativo a la aplicación de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, toda vez que, como ha quedado establecido, en la demanda no hubo pretensiones de naturaleza condenatoria y, en consecuencia, no hubo juramento estimatorio.

7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como se desprende de las consideraciones que anteceden, en la parte resolutiva de esta providencia se acogerán parcialmente las pretensiones de la demanda arbitral, de manera que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo

365 del Código General del Proceso, el Tribunal se abstendrá de condenar en costas a las partes.

Ciertamente, la norma en cita señala que *"[e]**n caso de que prospere parcialmente la demanda**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*, disposición cuyo supuesto de hecho lo constituye la prosperidad parcial de la demanda o, en otras palabras, que no haya una parte vencida en el proceso.

Es preciso tener en cuenta, además, lo preceptuado por el numeral 1 del artículo en cita, a cuyos términos *"(…) Se condenará en costas **a la parte vencida** en el proceso* (*…)"* y que las costas procesales corresponden a *"la erogación económica que debe asumir la parte que **resulte vencida** en un proceso judicial*"[98], de ahí que cuando prospera parcialmente una demanda, no pueda considerarse que a una de las partes le sea imputable dicha calidad, es decir, la de "vencida".

A más de lo anterior, cabe recordar que la Corte Constitucional ha advertido que *"[l]a condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto (…)"*[99], de manera que deviniendo la condena en costas de la derrota en el marco de un proceso, circunstancia que, como se dijo, no ha ocurrido en el caso sub judice, no procede la imposición de la misma ni a la Convocante ni a la Convocada.

Bajo este entendimiento, a cada una de las partes le corresponderá asumir aquellos gastos en los que incurrió para dar fundamento a su iniciativa probatoria, a sus pretensiones y/ o excepciones y, en general, a sus medios de defensa. La misma consideración procede respecto a las agencias en derecho, teniendo en cuenta que cada uno de los apoderados desplegó sus mejores capacidades en procura de defender la posición de sus respectivos mandantes.

[98] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Especial No. 27., 6 de agosto de 2019, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01.
[99] Corte Constitucional, Sentencia C – 157 de 2013.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en derecho las controversias patrimoniales suscitadas entre la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, administrando justicia por habilitación de las Partes, en decisión unánime, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Por las razones y con el alcance señalado en la parte motiva:

PRIMERO: Desestimar todas las excepciones de mérito formuladas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción "*Vigencia y efectividad de la cláusula de indemnidad del Contrato de Consultoría 043 de 2013 incluso con posterioridad a su liquidación"*, formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el escrito mediante el cual materializó su intervención en el proceso.

TERCERO: En relación con la Pretensión Primera, declarar que el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fue liquidado bilateralmente mediante Acta de Liquidación suscrita el treinta (30) de octubre de 2020.

CUARTO: En relación con la Pretensión Segunda, declarar que la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** cumplió oportunamente y en debida forma con una parte de la obligación de pago asumida en el numeral 3º del título XIII del Acta de Liquidación de treinta (30) de octubre de 2020, correspondiente a la consignación efectuada el 12 de diciembre de 2020 por la suma de $885.132.467. Negarla en lo demás.

QUINTO: En relación con la Pretensión Cuarta, declarar que en el Acta de Liquidación del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 ninguna de las partes dejó expresa, concreta y específica salvedad o constancia de desacuerdo respecto

de lo convenido en dicho documento, en los términos en que el Consejo de Estado ha precisado que pueden efectuarse este tipo de salvedades.

SEXTO: Negar las pretensiones Tercera, Quinta, Sexta, Séptima y Octava formuladas por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en la demanda.

SÉPTIMO: No condenar a ninguna de las partes por concepto de costas y agencias en derecho.

OCTAVO: Abstenerse de imponer la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso -modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014-.

NOVENO: Declarar causado el saldo de los honorarios de los árbitros y de la secretaria, por lo que se ordena realizar los pagos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012, teniendo en cuenta la deducción para el pago de la contribución especial arbitral establecida en el artículo 22 de la Ley 1743 de 2014 –modificado por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016-. Cada una de las Partes expedirá los certificados de retención correspondientes. En la oportunidad legal, el Presidente hará la liquidación final de gastos y devolverá el saldo, si lo hubiere.

DÉCIMO: Ordenar que una vez quede en firme esta providencia, por Secretaría se expidan copias auténticas de este Laudo a cada una de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con las constancias de ley.

DECIMOPRIMERO: Ordenar que en los términos del artículo 47 de la Ley 1563 de 2012, se haga entrega por Secretaría del expediente completo del trámite arbitral para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

El presente Laudo queda notificado en audiencia.



HERNÁN ANDRADE RINCÓN
Presidente



MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR
Árbitro



CÉSAR AUGUSTO TORRENTE BAYONA
Árbitro



MARÍA PAULA BONIVENTO OCÀMPO
Secretaria